

Nº 01

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN,
RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS
TRIBUTOS Y
OTROS INGRESOS
DE DERECHO PÚBLICO

AÑO 2013

AÑO 2013

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS
TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto

ARTÍCULO 2.- Fuentes normativas y ámbito de aplicación de la Ordenanza

ARTÍCULO 3.- La Administración tributaria

ARTÍCULO 4.- Prohibición de analogía

TÍTULO II. DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO I.- LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5.- La obligación tributaria principal

ARTÍCULO 6.- Obligaciones tributarias accesorias

ARTÍCULO 7.- Obligaciones tributarias formales

ARTÍCULO 8.- Alteración de los elementos de la obligación tributaria

ARTÍCULO 9.- Hecho imponible

ARTÍCULO 10.- Devengo y exigibilidad

ARTÍCULO 11. Exenciones

ARTÍCULO 12.- Interés de Demora

ARTÍCULO 13.- Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo

ARTÍCULO 14.- Derechos y garantías de los obligados tributarios

CAPITULO II. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 15.- Obligados tributarios

ARTÍCULO 16.-Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente

ARTÍCULO 17.- Responsabilidad tributaria

ARTÍCULO 18.- Sucesores de personas físicas

ARTÍCULO 19.- Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad

ARTÍCULO 20.- Capacidad de obrar

ARTÍCULO 21.- Representación

ARTÍCULO 22.- Domicilio fiscal

ARTÍCULO 23.- Obligación de disponer de un Número de Identificación Fiscal (NIF) y forma de acreditación

ARTÍCULO 24. Asignación y composición del NIF de las personas físicas

ARTÍCULO 25.- Asignación y composición del NIF a personas jurídicas y entidades sin personalidad.

ARTÍCULO 26.- Supuestos específicos de asignación del NIF

CAPITULO III. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL

ARTÍCULO 27.- Base imponible:

ARTÍCULO 28.- Base liquidable

ARTÍCULO 29. Tipo de gravamen

ARTÍCULO 30.- Cuota tributaria

CAPITULO IV. LA DEUDA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 31.- Deuda tributaria

ARTÍCULO 32.- Extinción de la deuda tributaria

ARTÍCULO 33.- Plazos para el pago

ARTÍCULO 34.- Plazos de prescripción

ARTÍCULO 35.- Cómputo de los plazos de prescripción

ARTÍCULO 36.- Interrupción de los plazos de prescripción

TÍTULO III. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO I. NORMAS GENERALES SOBRE GESTIÓN DE LOS TRIBUTOS

SECCION 1ª APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 37.- Ámbito de la aplicación de los tributos.

SECCIÓN 2ª INFORMACIÓN Y ASISTENCIA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 38.- Información y asistencia a los obligados tributarios en el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 39.- Comunicaciones informativas.

ARTÍCULO 40.- Carácter reservados de los datos de trascendencia tributaria.

ARTÍCULO 41.- Acceso a la información catastral.

ARTÍCULO 42.- Sobre el acceso a registros y documentos de un expediente ya concluido.

ARTÍCULO 43.- Derecho a la obtención de copias de los documentos que obren en el expediente.

ARTÍCULO 44.- Identificación de los responsables de la tramitación de los procedimientos.

ARTÍCULO 45.- Utilización de tecnologías informáticas y telemáticas.

CAPITULO II. NORMAS COMUNES SOBRE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 46.- Iniciación de los procedimientos tributarios.

ARTÍCULO 47.- Desarrollo y terminación de los procedimientos tributarios.

ARTÍCULO 48.- Alegaciones y trámite de audiencia al interesado.

ARTÍCULO 49.- Desistimiento y caducidad.

ARTÍCULO 50.- Las liquidaciones tributarias.

ARTÍCULO 51.- Obligación de resolver.

ARTÍCULO 52.- Plazos de resolución y oferta de la falta de resolución expresa.

ARTÍCULO 53.- Computo de plazos.

ARTÍCULO 54.- Carga de la prueba.

ARTÍCULO 55.- Valor probatorio de las diligencias.

ARTÍCULO 56.- Presunciones en materia tributaria.

ARTÍCULO 57.- Notificación de las liquidaciones tributarias.

ARTÍCULO 58.- Práctica de la notificación.

ARTÍCULO 59.- Notificación por Comparecencia.

CAPITULO III. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 60.- La Gestión Tributaria.

ARTÍCULO 61.- Formas de Iniciación de la Gestión Tributaria.

ARTÍCULO 62.- Declaración tributaria.

ARTÍCULO 63.- Autoliquidaciones.

ARTÍCULO 64.- Comunicación de datos.

ARTÍCULO 65.- Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas.

SECCION 2ª. PROCEDIMIENTOS DE GESTION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 66.- Procedimientos de gestión tributaria.

ARTÍCULO 67.- Procedimientos iniciados mediante declaración.

ARTÍCULO 68.- Procedimientos de satisfacción de autoliquidación.

ARTÍCULO 69.- Terminación del procedimiento de rectificación de autoliquidaciones.

ARTÍCULO 70.- Procedimiento de verificación de datos.

ARTÍCULO 71.- Procedimiento de comprobación limitada.

ARTÍCULO 72.- Iniciación, tramitación del procedimiento de comprobación limitada.

ARTÍCULO 73.- Terminación del procedimiento de comprobación limitada.

ARTÍCULO 74. Efectos de la regularización practicada en el procedimiento de comprobación limitada.

SECCION 3ª SOLICITUD DE BENEFICIOS FISCALES

ARTÍCULO 75.- Solicitud de beneficios fiscales.

ARTÍCULO 76.- Efectos de la concesión de beneficios fiscales.

CAPITULO IV. GESTIÓN DE TRIBUTOS PERIODICOS

ARTÍCULO 77.- De los padrones fiscales.

ARTÍCULO 78.- Impuesto sobre bienes inmuebles.

ARTÍCULO 79.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

ARTÍCULO 80.- Impuesto sobre Actividades Económicas.

ARTÍCULO 81.- Tasas.

ARTÍCULO 82.- Aprobación de Padrones.

ARTÍCULO 83.- Calendario Fiscal

ARTÍCULO 84.- Exposición Pública de padrones.

ARTÍCULO 85.- Anuncio de cobranza

ARTÍCULO 86.- Altas y modificaciones en los padrones o matrículas

TÍTULO IV. REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I. NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 87.- Normas generales.

ARTÍCULO 88.- Recurso de revisión

CAPITULO II. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN

ARTÍCULO 89.- Revisión de actos nulos de pleno derecho

ARTÍCULO 90.- Declaración de lesividad de los actos anulables

ARTÍCULO 91.- Revocación

ARTÍCULO 92.- Rectificaciones de errores

CAPITULO III. RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 93.- Recurso de reposición

ARTÍCULO 94.- Recurso contencioso administrativo y reclamación económica administrativa.

CAPITULO IV. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 95.- Suspensión del procedimiento por interposición de recursos

ARTÍCULO 96.- Suspensión de la ejecución de las sanciones

CAPITULO V. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS

SECCION PRIMERA. DEVOLUCION DERIVADA DE LA NORMATIVA DE CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 97.- Devolución derivadas de la normativa de cada tributo

ARTÍCULO 98.- Procedimiento de devolución

ARTÍCULO 99.- Devoluciones derivadas de la presentación de autoliquidaciones.

ARTÍCULO 100.-Devoluciones derivadas de la presentación de solicitudes o de datos

ARTÍCULO 101.- Terminación de procedimiento de devolución

SECCION SEGUNDA. DEVOLUCIONES DE INGRESOS INDEBIDOS

ARTÍCULO 102.-Devolución de ingresos indebidos

ARTÍCULO 103.- legitimación para instar al procedimiento de devolución y beneficios del derecho a la devolución

ARTÍCULO 104.- Supuesto de devolución.

ARTÍCULO 105.- Contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

ARTÍCULO 106.- Reconocimiento del derecho a devolución en los supuestos previsto en el art. 221.1 de la Ley 58/2003 de 17 dic. General Tributaria.

ARTÍCULO 107.- Tramitación

ARTÍCULO 108.- Resolución

ARTÍCULO 109.- Ejecución de la devolución

CAPITULO VI. REEMBOLSO DEL COSTE DE LAS GARANTIAS

ARTÍCULO 110.- Reembolso de los costes de las garantías.

ARTÍCULO 111.- Iniciación.

ARTÍCULO 112.- Desarrollo

ARTÍCULO 113.- Resolución

ARTÍCULO 114.- Ejecución de la devolución

TITULO V. GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPITULO I. ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 115.- Organización de la gestión recaudatoria

ARTÍCULO 116.- Órganos de recaudación

ARTÍCULO 117.- Funciones del alcalde

ARTÍCULO 118.- Funciones del Tesorero

ARTÍCULO 119.- Otras funciones

CAPITULO II. RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 120.- Momento del pago.

ARTÍCULO 121.- Medios de pago

ARTÍCULO 122.- Pago en efectivo de determinadas tasas y precios públicos

ARTÍCULO 123.- Domiciliación bancaria

ARTÍCULO 124.- Pago por transferencia

CAPITULO III: RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO

SECCIÓN 1ª RECAUDACIÓN DE CUOTAS POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 125.- Actuaciones urbanísticas mediante Juntas de Compensación

ARTÍCULO 126.- Cuotas u otros gastos adeudados a las entidades de conservación

ARTÍCULO 127.- Procedimiento para exigir el cobro de las deudas por vía de apremio

SECCION 2ª RECAUDACIÓN DE COSTAS PROCESALES

ARTÍCULO 128.- Costes del procedimiento de apremio

ARTÍCULO 129.- Procedimiento para exigir el cobro de las costas por vía de apremio

SECCION 3ª OTRAS ACTUACIONES DE RECAUDACION

ARTÍCULO 130.- Responsabilidades por daños

ARTÍCULO 131.- Reintegros

CAPITULO IV. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO

ARTÍCULO 132.- Aplazamiento y fraccionamiento del pago

ARTÍCULO 133.- Solicitud

ARTÍCULO 134.- Garantías

ARTÍCULO 135.- Dispensa de garantías

ARTÍCULO 136.- Plazos

CAPITULO V. COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 137. Compensación

ARTÍCULO 138.- Compensación de oficio

ARTÍCULO 139.- Tramitación del procedimiento

CAPITULO VI. BAJA PROVISIONAL POR INSOLVENCIAS

ARTÍCULO 140.- Concepto de deudor fallido y de crédito incobrable

ARTÍCULO 141.- Efectos de la baja provisional por insolvencia y revisión de fallidos.

ARTÍCULO 142.- Aplicación del principio de proporcionalidad.

TITULO VI. INSPECCIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 143.- Actuaciones inspectoras

ARTÍCULO 144.- Funciones de la inspección tributaria.

ARTÍCULO 145.- Facultades de la inspección de los tributos.

ARTÍCULO 146.- Extensión y alcance de las actuaciones inspectoras.

ARTÍCULO 147.- Lugar de las actuaciones de comprobación e investigación.

ARTÍCULO 148.- Documentación de las actuaciones.

TITULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 149.- infracciones y sanciones tributarias.

ARTÍCULO 150.- calificación, graduación y cuantía de las sanciones.

ARTÍCULO 151.- procedimiento sancionador.

Disposiciones adicionales

Disposiciones finales

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto

1. La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, los artículos 11,12.2 y 15.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2/2004, de 5 de marzo) y la Disposición Adicional cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contiene normas generales de gestión, liquidación, recaudación e inspección que a todos los efectos se consideran parte integrante de las reguladoras de todos los tributos y demás recursos de derecho público de titularidad municipal, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes.

2. Se dicta esta Ordenanza para:

a) Desarrollar lo previsto en la Ley General tributaria en aquellos aspectos referentes a los procedimientos tributarios de gestión, inspección y recaudación, llevados a cabo en este Ayuntamiento

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

b) Informar al ciudadano de las normas vigentes que pueden afectar al desarrollo de la gestión tributaria municipal así como de los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento pueda resultar de interés general.

c) Regular aquellos procedimientos que pueden mejorar y simplificar la gestión, de posible determinación por el Ayuntamiento.

d) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.

ARTÍCULO 2.- Fuentes normativas y ámbito de aplicación de la Ordenanza

1. Los tributos y demás ingresos de derecho público local se regirán:

- a) Por la Constitución .
- b) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria.
- c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.
- d) Por la Ley General Tributaria y las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.
- e) Por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás leyes que contengan disposiciones en materia de tributos locales.
- f) Por las normas contenidas en la presente Ordenanza y en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo o precio público

2. La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Leganés.

3. Esta Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales, obligarán en el **TÉRMINO MUNICIPAL DE LEGANES** y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.

4. Por Decreto del Alcalde se podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y del resto de Ordenanzas fiscales.

ARTÍCULO 3.- La Administración Tributaria

A los efectos de esta Ordenanza, la Administración tributaria estará integrada por los

órganos que desarrollen las funciones reguladas en los títulos III, IV y V de la Ley 58/2003, General Tributaria

ARTÍCULO 4.- Prohibición de analogía

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales

TITULO II. DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO I. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5.- La obligación tributaria principal

La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

ARTÍCULO 6.- Obligaciones tributarias accesorias.

1. Son obligaciones tributarias accesorias aquellas distintas de las demás comprendidas en este capítulo que consisten en prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración tributaria y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria.

Tienen la naturaleza de obligaciones tributarias accesorias las obligaciones de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la Ley.

2. Las sanciones tributarias no tienen la consideración de obligaciones accesorias.

ARTÍCULO 7.- Obligaciones tributarias formales.

1. Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios .

2. Además de las restantes que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) La obligación de presentar declaraciones censales en los tributos que así se establezca

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

b) La obligación de utilizar el número de identificación fiscal en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

c) La obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.

d) La obligación de llevar y conservar libros de contabilidad y registros, así como los programas, ficheros y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos cuando la obligación se cumpla con utilización de sistemas informáticos. Se deberá facilitar la conversión de dichos datos a formato legible cuando la lectura o interpretación de los mismos no fuera posible por estar encriptados o codificados.

f) La obligación de aportar a la Administración tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte cuando así fuese requerido.

g) La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.

ARTÍCULO 8.- Alteración de los elementos de la obligación tributaria

Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

ARTÍCULO 9.- Hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2. La Ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

ARTÍCULO 10.- Devengo y exigibilidad.

1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa.

2. La Ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

ARTÍCULO 11.- Exenciones.

Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la Ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

ARTÍCULO 12.- Interés de Demora.

1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

2. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado.

No obstante, no se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración Tributaria incumpla, por causa imputable a la misma, alguno de los plazos establecidos para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. En particular, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre, que en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

3. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que aquél resulte exigible incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

ARTÍCULO 13.- Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

2. Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los tres, seis o 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 5, 10 ó 15 por 100, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 por 100 y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

4. Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.

ARTÍCULO 14.- Derechos y garantías de los obligados tributarios.

1. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

b) Derecho a obtener, en los términos previstos en esta Ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan,

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en esta Ley, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

d) Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

g) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

h) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.

i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las Leyes.

j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

k) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

l) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

- m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en esta Ley.
- n) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
- ñ) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta Ley.
- o) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.
- p) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.
- q) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.
- r) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
- s) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en esta Ley.

Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

CAPITULO II OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 15.- Obligados tributarios

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.
2. Entre otros, son obligados tributarios:
 - a. Los contribuyentes.
 - b. Los sustitutos del contribuyente.
 - c. Los obligados a realizar pagos fraccionados.
 - d. Los retenedores.
 - e. Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
 - f. Los obligados a repercutir.
 - g. Los obligados a soportar la repercusión.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

- h. Los obligados a soportar la retención.
- i. Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- j. Los sucesores.
- k. Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

3. También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4. Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las Leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

5. Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 41 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa.

Las Leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

ARTÍCULO 16.- Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente.

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa.

ARTÍCULO 17.- Responsabilidad tributaria.

1. La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley General Tributaria.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta u otra Ley se establezcan.

5. Salvo que una norma con rango de Ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria. Con anterioridad a esta declaración, la Administración podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de la Ley General Tributaria y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de la citada Ley.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6. Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

ARTÍCULO 18.- Sucesores de personas físicas.

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alicuota.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

ARTÍCULO 19.- Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4. En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda

ARTÍCULO 20.- Capacidad de obrar.

Tendrán capacidad de obrar en el orden tributario, además de las personas que la tengan conforme a derecho, los menores de edad y los incapacitados en las relaciones tributarias derivadas de las actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o defensa judicial. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos e intereses de que se trate.

ARTÍCULO 21.- Representación.

1.- Representación legal

a) Por las personas que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales.

b) Por las personas jurídicas actuarán las personas que ostenten, en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes, la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación, por disposición de la Ley o por acuerdo válidamente adoptado.

c) Por los entes a los que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente y, de no haberse designado representante, se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de sus miembros o partícipes.

2.- Representación voluntaria.

a). Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que podrá ser un asesor fiscal, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, salvo que se haga manifestación expresa en contrario.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

b). Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos regulados en los títulos III (gestión , recaudación e inspección de los tributos), IV (potestad sancionadora) y V (revisión de los actos en vía administrativa) de la Ley 58/2003 General Tributaria,

La representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente. A estos efectos, serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe la Administración tributaria para determinados procedimientos.

c) Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.

d) Cuando, de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria, concurren varios titulares en una misma obligación tributaria, se presumirá otorgada la representación a cualquiera de ellos, salvo que se produzca manifestación expresa en contrario. La liquidación que resulte de dichas actuaciones deberá ser notificada a todos los titulares de la obligación.

e) La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe aquél o se subsane el defecto dentro del plazo de 10 días, que deberá conceder al efecto el órgano administrativo competente.

3.- Representación de personas o entidades no residentes

A los efectos de sus relaciones con la Administración tributaria, los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español. Dicha designación deberá comunicarse a la Administración tributaria mediante declaración expresa a tal efecto.

4. Cuando se actúe por medio de representante, éste deberá ostentar la representación desde una fecha anterior a la fecha de la actuación realizada en nombre y representación del reclamante o interesado, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

5. El órgano competente concederá un plazo de diez días para realizar la aportación o subsanación del documento acreditativo de la representación. En este mismo plazo el interesado podrá ratificar la actuación realizada por el representante en su nombre y aportar el poder para actuaciones posteriores.

ARTÍCULO 22.- Domicilio Fiscal.

1. Concepto

El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2. El domicilio fiscal de las personas físicas

El domicilio fiscal de las personas físicas será el lugar donde tengan su residencia habitual.

Se entiende que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español.
- b) Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta
- c) Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquel.

2.1. Personas Físicas que desarrollen actividades económicas

No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

Según lo establecido en el artículo 113 del RD 1065/2007, podrá considerarse que las personas físicas desarrollan principalmente actividades económicas cuando más de la mitad de la base imponible general del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas del año anterior proceda de rendimientos netos de actividades económicas o cuando, no habiéndose alcanzado ese porcentaje ese mismo año, se haya alcanzado durante cada uno de los tres años anteriores. A efectos de lo previsto en éste artículo, se entenderá por actividades económicas las realizadas por los empresarios y profesionales en los términos previstos en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. El domicilio fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

El domicilio fiscal será su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

4. El domicilio fiscal de las personas o entidades no residentes en España.

El domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas para las personas físicas y jurídicas [párrafos a) y b) del artículo 48.2 de la Ley 58/2003].

5. Declaración del domicilio y sus cambios

- a) Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración Tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, los procedimientos que hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, pueden continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de la Ley General Tributaria.
- b) Las personas físicas que deban estar en el Censo de Empresarios y Profesionales, así como las personas jurídicas y demás entidades deberán cumplir la obligación de comunicar el cambio del domicilio fiscal en el plazo de un mes a partir del momento en que produzca dicho cambio.
Tratándose de personas que no deban figurar en el Censo de Empresarios y Profesionales, la comunicación del cambio de domicilio de deberá efectuar en el plazo de tres meses desde que se produzca.
- c) La comunicación del nuevo domicilio fiscal surtirá plenos efectos desde la presentación respecto de la Administración Tributaria a la que se le hubiese comunicado.

6. Comprobación y rectificación del domicilio fiscal.

La administración podrá comprobar y rectificar de oficio el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete con arreglo al siguiente procedimiento. El órgano competente para comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado será el Alcalde o el Concejal en quién delegue.

6.1. Iniciación y tramitación

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

El procedimiento de comprobación del domicilio fiscal se iniciará de oficio por acuerdo del Alcalde o concejal en quien delegue, por propia iniciativa o a solicitud de cualquier otro órgano de la misma o de otra Administración tributaria afectada. Dicha solicitud se acompañará de un informe sobre los antecedentes que fuesen relevantes.

La comprobación del domicilio fiscal se realizará de acuerdo con los datos comunicados o declarados por el propio obligado tributario, con los datos que obren en poder de la Administración, con los datos y justificantes que se requieran al propio obligado tributario o a terceros, así como mediante el examen físico y documental de los hechos y circunstancias en las oficinas, despachos, locales y establecimientos del obligado tributario.

Tramitado el expediente se formulará propuesta de resolución que será notificada al obligado tributario para que en el plazo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha propuesta, pueda alegar y presentar los documentos y justificantes que estime oportunos.

El inicio de un procedimiento de comprobación del domicilio fiscal no impedirá la continuación de los procedimientos de aplicación de los tributos iniciados de oficio o a instancia del interesado que se estuviesen tramitando.

6.2. Terminación

La resolución que ponga fin al procedimiento será motivada, confirmará o rectificará el domicilio declarado y será comunicada a los órganos implicados de la Administración Tributaria y notificada a las Administraciones afectadas y al obligado tributario. El plazo para resolver será de seis meses.

ARTÍCULO 23.- Obligación de disponer de un número de identificaciones fiscal (NIF) y forma de acreditación

Deberán disponer de NIF, para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, las personas físicas y jurídicas, así como los obligados tributarios a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (entidades sin personalidad jurídica)

El NIF podrá acreditarse por su titular mediante la exhibición del documento expedido para su constancia por la Administración tributaria, del documento nacional de identidad (DNI) o el documento oficial en que se asigne el número personal de identificación de extranjero (NIE).

ARTÍCULO 24.- Asignación y composición del NIF de las personas físicas

1. El NIF de las personas físicas de nacionalidad española

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

- a) Para las personas físicas de nacionalidad española, el NIF será el número de su DNI seguido del correspondiente código o carácter de verificación, constituido por una letra mayúscula que habrá de constar en el propio documento nacional de identidad. De acuerdo con sus disposiciones reguladoras.
- b) Las personas físicas de nacionalidad española que no estén obligadas a obtener un DNI por residir en el extranjero o por ser menores de 14 años, y realicen o participen en operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, deberían obtener un NIF propio. Para ello, podrán solicitar un DNI con carácter voluntario o solicitar de la Administración tributaria la asignación de un NIF. Este último estará integrado por nueve caracteres con la siguiente composición:
 - Una letra inicial para indicar la naturaleza de este número:
 - o L para los españoles residentes en el extranjero
 - o K para los españoles residentes en España
 - Siete caracteres alfanuméricos y un carácter de verificación alfabético
- c) Para la identificación de los menores de 14 años en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria habrán de figurar tanto los datos de la persona menor de 14 años, incluido su NIF, como los de su representante legal.

2. El NIF de las personas físicas de nacionalidad extranjera

- a) Para las personas físicas que carezcan de la nacionalidad española, el NIF será el NIE que les asigne o se les facilite de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y su normativa desarrollo.
- b) Las personas físicas que carezcan de nacionalidad española y no dispongan del NIE, bien de forma transitoria por estar obligados a tenerlo o bien de forma definitiva al no estar obligados a ello, deberán solicitar a la Administración tributaria la asignación de un número de identificación fiscal cuando vayan a realizar operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria. Dicho número está integrado por nueve caracteres con la siguiente composición:
 - Una letra inicial, que será la M, destinada a indicar la naturaleza de este número, siete caracteres alfanuméricos y un carácter de verificación alfabético.

3. El NIF del personal diplomático

Este mismo NIF M también se asignará a los extranjeros que no estén obligados a disponer de NIE por estar expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 4/2000 (Agentes diplomáticos y funcionarios consulares, miembros de misiones diplomáticas, representantes y delegados de las misiones permanentes o de las delegaciones ante los organismos intergubernamentales con sede en España).

4. Normas sobre la asignación del NIF a personas físicas nacionales y extranjeras

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

- a) El NIF asignado por la Administración tributarias de acuerdo con los artículos 19 y 20 del RD 1065/2007 tendrán validez en tanto su titular no obtenga el DNI o el NIE.

Quienes disponiendo de NIF obtengan posteriormente el DNI o el NIE deberán comunicar en un plazo de dos meses esta circunstancia a la Administración tributaria y a las demás personas o entidades ante las que deba constar su nuevo NIF. El anterior NIF surtirá efectos hasta la fecha de comunicación del nuevo.

- b) Cuando se detecte que una persona física dispone simultáneamente de un NIF asignado por la Administración tributaria y de un DNI o un NIE, prevalecerá este último.

ARTÍCULO 25.- Asignación y composición de NIF a personas jurídicas y entidades sin personalidad.

1. Claves del NIF que identifican la forma jurídica de las entidades españolas

a) La administración tributaria asignará a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica un NIF que las identifique, y que será invariable cualesquiera que sean las modificaciones que experimenten aquellas, salvo que cambie su forma jurídica o nacionalidad.

- La composición del NIF de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica incluirá:

- Información sobre la forma jurídica, si se trata de una entidad española, o en su caso, el carácter de entidad extranjera o de establecimiento permanente de una entidad no residente en España, un número aleatorio y un carácter de control

b) La composición del NIF de las entidades españolas, personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, se establece en la Orden EHA 451/2008 del 20 de febrero, siendo estas las siguientes:

- A. Sociedades Anónimas
- B. Sociedades de responsabilidad limitada
- C. Sociedades colectivas
- D. Sociedades comanditarias
- E. Comunidades de bienes y herencias yacentes
- F. Sociedades cooperativas
- G. Asociaciones
- H. Comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal
- J. Sociedad civiles, con o sin personalidad jurídica
- P. Corporaciones locales
- Q. Organismos públicos
- R. Congregaciones e instituciones religiosas

S. Órganos de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas

U. Uniones temporales de empresas

V. Otros tipos no definidos en el resto de claves

2. Claves de entidad extranjera

El NIF comenzará con la letra N, que indicará su carácter de entidad extranjera.

3. Claves de establecimiento permanente de una entidad no residente en España

El NIF comenzará con la letra W, que indicará su carácter de establecimiento permanente de entidad no residente en territorio español.

4. Régimen transitorio del NIF asignado a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica antes del día 1 de Julio de 2008.

- a) Durante el año 2008 la AEAT comunicará a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que, de acuerdo con lo dispuesto en la **Orden EHA 451/2008**, deban tener una letra distinta, el nuevo NIF que les corresponda.
- b) No obstante, las entidades que entiendan que, conforme a lo dispuesto en esta Orden ministerial, les corresponde otra distinta, podrán solicitar a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a partir del día 1 de Julio de 2008, la asignación de un nuevo NIF, sin esperar a recibir la comunicación indicada en el párrafo anterior.

Las entidades que, a partir del 1 de enero de 2009 no hayan recibido la comunicación de la AEAT del nuevo CIF, conforme a su forma jurídica, consideren que les debería corresponder un NIF distinto del que tienen asignado, deberán dirigirse a las Administración o Delegación de la AEAT correspondiente a su domicilio fiscal para actualizar la información censal que tiene la Administración Tributaria de la entidad y obtener el NIF que, en su caso, les corresponda.

ARTÍCULO 26.- Supuestos específicos de asignación del NIF

1. Personas jurídicas o entidades no residentes que operen en territorio español con establecimientos permanentes.

Cuando una persona jurídica o entidad no residente opere en territorio español mediante establecimientos permanentes que realicen actividades claramente diferenciadas y cuya gestión se lleve de modo separado, cada establecimiento permanente deberá solicitar un NIF distinto del asignado, en su caso, a la persona o entidad no residente.

2. Administraciones públicas y los organismos o entidades con personalidad jurídica propia dependientes de cualquiera de aquéllas

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

a) Las distintas Administraciones públicas y los organismos o entidades con personalidad jurídica propia dependientes de cualquiera de aquéllas, podrán disponer de un número de identificación fiscal para cada uno de los sectores de su actividad empresarial o profesional, así como para cada uno de sus departamentos, consejerías, dependencias u órganos superiores, con capacidad gestora propia.

b) Asimismo, podrán disponer de número de identificación fiscal cuando así lo soliciten:

- Los centros docentes de titularidad pública.
- Los centros sanitarios o asistenciales de titularidad pública.
- Los órganos de gobierno y los centros sanitarios o asistenciales de la Cruz Roja Española.
- Los registros públicos.
- Los juzgados, tribunales y salas de los tribunales de justicia.
- Los boletines oficiales cuando no tengan personalidad jurídica propia.

3. Entidades eclesiásticas

Las entidades eclesiásticas que tengan personalidad jurídica propia tendrán un número de identificación fiscal aunque estén integradas, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, en un sujeto pasivo cuyo ámbito sea una diócesis o una provincia religiosa.

CAPITULO III. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL

ARTÍCULO 27.- Base imponible

La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

ARTÍCULO 28.- Base liquidable.

La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 29.- Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

2. Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales, y deberán aplicarse según disponga la Ley propia de cada tributo a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.

3. El conjunto de tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base liquidable en un tributo se denominará tarifa.

ARTÍCULO 30.- Cuota tributaria.

1. La cuota íntegra se determinará :

- a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable
- b) Según cantidad fijada al efecto

2. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones adicciones o coeficientes previstos , en su caso, en la Ley de cada tributo

3. Cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas conforme a la normativa de cada tributo.

CAPITULO IV. LA DEUDA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 31.- Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal.

2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Hacienda municipal o de otros entes públicos.

3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley General Tributaria, no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en la dicha Ley.

ARTÍCULO 32.- Extinción de la deuda tributaria.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación y por los demás medios previstos en las Leyes.

ARTÍCULO 33.- Plazos para el pago.

1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.
2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:
 - a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
3. El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

La Administración tributaria competente podrá modificar el plazo señalado en el párrafo anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses.

4. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 34.- Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

ARTÍCULO 35.- Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

ARTÍCULO 36.- Interrupción de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de la Ley General Tributaria ,se interrumpe:

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) de la Ley General Tributaria, se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

TÍTULO III. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES SOBRE GESTIÓN DE LOS TRIBUTOS

SECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 37.- Ámbito de la aplicación de los tributos.

1. La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
2. Las funciones de aplicación de los tributos se ejercerán de forma separada a la de resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por la Administración tributaria.
3. La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y los demás previstos en este título.

SECCIÓN 2ª. INFORMACIÓN Y ASISTENCIA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 38.- Información y asistencia a los obligados tributarios en el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicio de sus derechos

- 1.- Los obligados tributarios tienen derecho a ser informados y asistidos por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- 2.- La Administración tributaria prestará a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones que se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones:
 - a) Publicación de textos actualizados de Ordenanzas Fiscales y de los procedimientos tributarios
 - b) Comunicaciones informativas sobre los criterios administrativos existentes para la aplicación de las normas tributarias.
 - c) Contestaciones a consultas escritas
 - d) Actuaciones previas de valoración
 - e) Asistencia a los obligados tributarios en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias
 - f) Suministrar, a petición de los interesados, el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales
- 3.- Las actuaciones de información previstas en este artículo se podrán efectuar mediante el

empleo y aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos

ARTÍCULO 39.- Comunicaciones informativas

1. Los diferentes servicios del Ayuntamiento informarán a los obligados tributarios que lo soliciten de los criterios administrativos existentes para la aplicación de las normas tributarias.

Las solicitudes formuladas verbalmente, se responderán de igual forma.

En los casos en que la solicitud se formulara por escrito, se procurará que el solicitante exprese con claridad los antecedentes y circunstancias del caso, así como las dudas que le suscita la normativa aplicable.

2. Si la solicitud de información se refiere a una cuestión reglamentada en las ordenanzas, o en circulares municipales internas, o bien se trata de una cuestión cuya respuesta se deduce indubitadamente de la normativa vigente, el Servicio receptor de la consulta podrá formular respuesta.

En otro caso, se responderá desde la Asesoría Jurídica, a propuesta del servicio competente.

Para garantizar la confidencialidad de la información, se requerirá del contribuyente su debida identificación y, en todo caso, el Número de Identificación Fiscal. Además, si actúa por medio de representante, éste deberá acreditar su condición de tal.

3. Mediante internet, se podrá acceder a la información considerada de interés general: Ordenanzas fiscales; calendarios fiscales, medios y lugares de pago, explicación suficiente de los principales puntos del procedimiento de gestión y recaudación.

Cuando la información se refiera a datos personales individualizados, el acceso requerirá de una clave particular, o la utilización de la firma electrónica.

ARTÍCULO 40.- Carácter Reservado de los Datos de trascendencia tributaria.

1.- Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social, así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo de dicho sistema.

d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.

g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.

i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.

j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago.

k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.

2. En los casos de cesión previstos en el apartado anterior, la información de carácter tributario deberá ser suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos. Cuando las Administraciones públicas puedan disponer de la información por dichos medios, no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración tributaria en relación con dicha información.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

3. La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Cuando se aprecie la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, la Administración tributaria deducirá el tanto de culpa o remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. También podrá iniciarse directamente el oportuno procedimiento mediante querrela a través del Servicio Jurídico competente.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos datos, informes o antecedentes tienen carácter reservado.

ARTÍCULO 41.- Acceso a la información catastral

1. Datos protegidos.

Tienen la consideración de datos protegidos el nombre, apellidos, razón social, código de identificación y domicilio de quienes figuren inscritos en el Catastro Inmobiliario como titulares, así como el valor catastral y los valores catastrales del suelo y, en su caso, de la construcción de los bienes inmuebles individualizados.

2. Condiciones generales del acceso.

Todos podrán acceder a la información de los inmuebles de su titularidad y a la información de datos no protegidos contenidos en el Catastro Inmobiliario.

3. Acceso a la información catastral protegida.

El acceso a los datos catastrales protegidos sólo podrá realizarse mediante el consentimiento expreso, específico y por escrito del afectado, o cuando una Ley excluya dicho consentimiento o la información sea recabada en alguno de los supuestos de interés legítimo y directo siguientes:

- a. Para la ejecución de proyectos de investigación de carácter histórico, científico o cultural auspiciados por universidades o centros de investigación, siempre que se califiquen como relevantes por el Ministerio de Hacienda.
- b. Para la identificación de las fincas, por los notarios y registradores de la propiedad y, en particular, para el cumplimiento y ejecución de lo establecido en el título V de la Ley del Catastro (RDL 1/2004)

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

- c. Para la identificación de las parcelas colindantes, con excepción del valor catastral de cada uno de los inmuebles, por quienes figuren en el Catastro Inmobiliario como titulares.
 - d. Por los titulares o cotitulares de derechos de trascendencia real o de arrendamiento o aparcería que recaigan sobre los bienes inmuebles inscritos en el Catastro Inmobiliario, respecto a dichos inmuebles.
 - e. Por los herederos y sucesores, respecto de los bienes inmuebles del causante o transmitente que figure inscrito en el Catastro Inmobiliario.
2. No obstante, podrán acceder a la información catastral protegida, sin necesidad de consentimiento del afectado:
- a. Los órganos de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones públicas territoriales, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, con las limitaciones derivadas de los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad.
 - b. Las comisiones parlamentarias de investigación, el Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas, así como las instituciones autonómicas con funciones análogas.
 - c. Los jueces y tribunales y el Ministerio Fiscal.
 - d. Los organismos, corporaciones y entidades públicas, para el ejercicio de sus funciones públicas, a través de la Administración de la que dependan y siempre que concurren las condiciones exigidas en el párrafo a.

ARTÍCULO 42.- Sobre el acceso a registros y documentos de un expediente ya concluido

1. El acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud, requerirá solicitud por escrito del obligado tributario especificando los documentos que se desea consultar.
2. La consulta no podrá referirse a registros, datos o documentos que afecten a la intimidad de terceras personas. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para los responsables de los servicios, será necesario que la Asesoría Jurídica informe sobre la procedencia de la consulta y valore que los documentos no contienen datos referentes a la intimidad de personas diferentes del consultante.
3. Quienes posean un certificado de firma digital extendido por la Agencia Estatal Tributaria u otro tipo de certificado, cuya eficacia reconozca el Ayuntamiento, podrán acceder por Internet a los datos personales que se indicarán en la página Web municipal.

ARTÍCULO 43.- Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente.

1. La obtención de copias de los documentos que figuren en el expediente requerirá solicitud por escrito del obligado tributario especificando los documentos de los que se desea obtener copia.

El servicio correspondiente facilitará las copias previo pago de la tasa establecida por la expedición y reproducción de documentos.

2. Por diligencia incorporada en el expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido la copia y su recepción por el interesado.

3. No se podrá facilitar copia de aquellos documentos o expedientes que afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá ser motivada.

4. Las copias se facilitarán en el trámite de audiencia, o en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

ARTÍCULO 44.- Identificación de los responsables de la tramitación de los procedimientos

1. Las solicitudes de los obligados tributarios relativas a la identificación de los responsables en la tramitación o resolución de los procedimientos se dirigirán a la Alcaldía.

2. La responsabilidad de las diferentes áreas funcionales corresponde a los órganos y servicios municipales según la distribución establecida en el Organigrama municipal y en esta ordenanza.

ARTÍCULO 45.- Utilización de tecnologías informáticas y telemáticas.

1. La Administración tributaria promoverá la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que la Constitución y las leyes establezcan.

2. Cuando sea compatible con los medios técnicos de que disponga la Administración tributaria, los ciudadanos podrán relacionarse con ella para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

3. Los procedimientos y actuaciones en los que se utilicen técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos garantizarán la identificación de la Administración tributaria actuante y el ejercicio de su competencia. Además, cuando la

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

Administración tributaria actúe de forma automatizada se garantizará la identificación de los órganos competentes para la programación y supervisión del sistema de información y de los órganos competentes para resolver los recursos que puedan interponerse.

4. Los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos que vayan a ser utilizados por la Administración tributaria para el ejercicio de sus potestades habrán de ser previamente aprobados por ésta en la forma que se determine reglamentariamente.

5. Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por la Administración tributaria, o los que ésta emita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable.

CAPITULO II. NORMAS COMUNES SOBRE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 46.- Iniciación de los procedimientos tributarios.

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2. Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3. La Administración tributaria podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios.

La Administración tributaria pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados en las condiciones que señale la normativa tributaria.

ARTÍCULO 47.- Desarrollo y terminación de los procedimientos tributarios.

1. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos previstos en los apartados siguientes.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

2. Los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de los documentos que no resulten exigibles por la normativa tributaria y de aquellos que hayan sido previamente presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración tributaria actuante. Se podrá, en todo caso, requerir al interesado la ratificación de datos específicos propios o de terceros, previamente aportados.

3. Los obligados tributarios tienen derecho a que se les expida certificación de las autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones que hayan presentado o de extremos concretos contenidos en las mismas, así como a obtener copia sellada de los documentos presentados siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo; asimismo, tienen derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

4. El obligado que sea parte en una actuación o procedimiento tributario podrá obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente. Las copias se facilitarán en el trámite de audiencia o, en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición del contribuyente en el mismo día. Si se trata de un número elevado de copias, o cuando otro hecho impida cumplir el plazo anterior, se informará al solicitante de la fecha en que podrá recoger las copias solicitadas. Salvo circunstancias excepcionales, este plazo no excederá de diez días naturales.

Por diligencia incorporada en el expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el contribuyente.

Cuando se suscite alguna duda en relación con los anteriores extremos, se solicitará informe a la Asesoría Jurídica.

En aquellos casos en los que los documentos que consten en el archivo o expediente correspondiente estén almacenados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, las copias se facilitarán preferentemente por dichos medios o en los soportes adecuados a tales medios, siempre que las disponibilidades técnicas lo permitan.

5. El acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado tributario que haya sido parte en el procedimiento tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

6. Para la práctica de la prueba en los procedimientos tributarios no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

7. Las actuaciones de la Administración tributaria en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo o efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones. Las diligencias no podrán contener propuestas de liquidaciones tributarias.

Los órganos de la Administración tributaria emitirán, de oficio o a petición de terceros, los informes que sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico, los que soliciten otros órganos y servicios de las Administraciones públicas o los poderes legislativo y judicial, en los términos previstos por las Leyes, y los que resulten necesarios para la aplicación de los tributos.

8. En los procedimientos tributarios se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriban actas con acuerdo o cuando en las normas reguladoras del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

El trámite de alegaciones no podrá tener una duración inferior a 10 días ni superior a 15.

9. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

10. Tendrá la consideración de resolución la contestación efectuada de forma automatizada por la Administración tributaria en aquellos procedimientos en que esté prevista esta forma de terminación.

ARTÍCULO 48.- Alegaciones y trámite de audiencia al interesado

1.- Durante el trámite de audiencia se pondrá de manifiesto al obligado tributario el expediente, que incluirá las actuaciones realizadas, todos los elementos de prueba que obren en poder de la Administración y los informes emitidos por otros órganos. Asimismo, se incorporarán las alegaciones y los documentos que los obligados tributarios tienen derecho a presentar en cualquier momento anterior al trámite de audiencia, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

En dicho trámite, el obligado tributario podrá obtener copia de los documentos del expediente, aportar nuevos documentos y justificantes, y efectuar las alegaciones que

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

estime oportunas.

2.- Si antes del vencimiento del plazo de audiencia o, en su caso, de alegaciones, el obligado tributario manifestase su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos ni justificantes, se tendrá por realizado el trámite y se dejará constancia en el expediente de dicha circunstancia.

3.- Se podrá prescindir del trámite de audiencia o, en su caso, del plazo para formular alegaciones, cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las presentadas por el interesado. En estos casos se prescindirá, asimismo, de la notificación al obligado tributario de la propuesta de resolución o liquidación.

4.- En particular se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriban acta con acuerdo o cuando esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones. Asimismo, podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando se trate de rectificar meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados por el contribuyente.

5.- Con carácter general, el plazo de audiencia será de diez días.

6.- Una vez realizado el trámite de audiencia no se podrá incorporar al expediente más documentación acreditativa de los hechos, salvo que se demuestre la imposibilidad de haberla aportado antes de la finalización del trámite de audiencia, en cuyo caso, dicha aportación se considerará dilación en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

7.- Concluido el trámite de audiencia o, en su caso, el de alegaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución en los casos en que el procedimiento finalice mediante resolución.

ARTÍCULO 49.- Desistimiento y caducidad

1. Cuando las solicitudes de iniciación de un procedimiento no reúnan todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane las anomalías, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite el expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, cuando la falta de cumplimiento de trámites indispensables produzcan su paralización por causas imputables al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento.

6.- En los procedimientos iniciados de oficio, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, transcurrido el plazo máximo de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto sin que se haya notificado resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

7.- Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

ARTÍCULO 50.- Las liquidaciones tributarias.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

3. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 101 de la Ley General Tributaria.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

4. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

5. Las liquidaciones que no se hayan impugnado en el plazo legalmente previsto para formular recurso de reposición, tendrán el carácter de formas y consentidas.

Asimismo, serán firmes aquellas liquidaciones cuyo recurso administrativo ha sido desestimado y no se ha recurrido en vía jurisdiccional la resolución del Ayuntamiento.

6. la competencia podrá aprobar las liquidaciones tributarias corresponde al Alcalde.

ARTÍCULO 51.- Obligación de resolver.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

1. La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

2. No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que la Administración tributaria declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, ésta quedará obligada a contestar a su petición.

3. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.

ARTÍCULO 52.- Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa

1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

2. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

3. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora. En defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de tributos, se entenderá que el silencio administrativo es desestimatorio en los siguientes supuestos:

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

- a) Solicitud de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de deudas tributarias.
- b) Procedimientos derivados de declaraciones de alta, así como, las alteraciones de las características de los bienes inmuebles.
- c) Solicitud para la concesión de beneficios fiscales.
- d) La solicitud para la compensación de deudas y créditos de la Hacienda Pública a instancias del obligado al pago.
- e) Se entenderá desestimada la solicitud en el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo o al económico-administrativo, frente a los actos de aplicación de los tributos y demás recursos de derecho público locales.
- f) Solicitud de suspensión del procedimiento tributario cuando no se aporte garantía suficiente.
- g) También se entenderá desestimada la solicitud de devolución de ingresos indebidos en el plazo de seis meses siempre que con anterioridad no haya sido anulada la liquidación que motivó el ingreso.
- h) La solicitud de devolución de ingresos derivado de la normativa de cada tributo.
- i) La solicitud del reembolso de los costes de las garantías.
- j) Las solicitudes formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones.

4. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.

En ausencia de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

- a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.
- b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

ARTICULO 53.- Cómputo de plazos

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán de fecha a fecha, a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4.- Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

5. Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de los mismos.

ARTÍCULO 54.- Carga de la prueba.

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

2. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

ARTÍCULO 55.- Valor probatorio de las diligencias.

1. Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2. Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado tributario objeto del procedimiento, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

ARTÍCULO 56.- Presunciones en materia tributaria.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba.
2. Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.
3. La Administración tributaria podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario.
4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

Los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria que vayan a ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados se presumen ciertos, pero deberán ser contrastados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 a 108 de la Ley General tributaria (sección 2ª Prueba) cuando el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los mismos. Para ello podrá exigirse al declarante que ratifique y aporte prueba de los datos relativos a terceros incluidos en las declaraciones presentadas.

ARTÍCULO 57.- Notificación de las liquidaciones tributarias.

1. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:
 - a) La identificación del obligado tributario.
 - b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
 - c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
 - d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, por el órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
 - e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
 - f) Su carácter de provisional o definitiva.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Leyes.

4. Reglamentariamente podrán establecerse los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante.

ARTÍCULO 58.- Práctica de la notificación

1. La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad del receptor y el contenido del acto notificado.

2.- Las notificaciones se practicarán:

- a) En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el lugar de notificación será el señalado a estos efectos por el obligado tributario o su representante, o en su defecto, el domicilio fiscal de uno u otro .
- b) En los procedimientos iniciados de oficio, podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

3.- Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o su representante, o en el domicilio fiscal de uno o de otro, de no hallarse presente en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el domicilio de notificación o del domicilio fiscal del obligado o su representante.

4. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

5. Procedimiento de notificación a través de empresa notificadora:

- a) Cuando la notificación sea entregada al interesado, deberá constar en el acuse de recibo la identificación (nombre, apellidos y DNI) y firma del receptor y la fecha y la hora en que tiene lugar la entrega.
- b) Cuando la notificación se entregue a persona distinta del interesado, deberá constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona (nombre, apellidos y DNI)

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

que se hace cargo de la misma así como la relación de ésta con el interesado y la fecha y hora de entrega.

- c) Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, deberá constar en el acuse de recibo la fecha, hora y las circunstancias del intento de notificación.
- d) Si no hubiese sido posible entregar la notificación, en la tarjeta de acuse de recibo se especificará el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y la hora que ha tenido lugar el intento o los intentos de notificación.

Cuando el resultado del intento de notificación sea los supuestos c) y d), se continuará con la notificación a través del servicio de correos con acuse de recibo.

6. Procedimiento de notificación a través de Correos con acuse de recibo. Primer intento de notificación:

- a) Se tendrá por efectuada la notificación cuando haya sido entregada al interesado o a su representante o a cualquier persona que se encuentre en el lugar señalado para la notificación o en el domicilio fiscal y haga constar su identidad, así como a los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el domicilio de notificación o del domicilio fiscal del obligado o su representante.
- b) Se tendrá por efectuada la notificación, cuando la notificación sea rechazada por el interesado o su representante y así conste, firmado por el cartero, en el acuse de recibo
- c) Cuando en la a tarjeta de correos desconocido, no se realizará un segundo intento de notificación y se notificará directamente por comparecencia.

En otros supuestos distintos a los anteriores se tendrá por no efectuada la notificación y se procederá a realizar un segundo intento de notificación:

7. Procedimiento de notificación a través de Correos con acuse de recibo. Segundo intento de notificación:

- a) Cuando en la a tarjeta de correos ausente, se buscarán nuevas direcciones en las bases de datos tributarias para realizar a estos nuevos domicilios el segundo intento de notificación.
- b) Si en el primer intento de notificación figura en la tarjeta de correos avisado o caducado, se practicará un segundo intento de notificación al mismo domicilio.

Intentada por segunda vez la notificación sin que sea posible realizarla, se procederá a la notificación por comparecencia mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del último domicilio conocido

ARTÍCULO 59.- Notificación por Comparecencia.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, por alguno de los siguientes medios:

a) En la sede electrónica del organismo correspondiente, en las condiciones establecidas en los artículos 10 y 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

b) En el *Boletín Oficial del Estado* o en los boletines de las Comunidades Autónomas o de las provincias, según la Administración de la que proceda el acto que se pretende notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicte. La publicación en el *Boletín Oficial* correspondiente se efectuará los días cinco y veinte de cada mes o, en su caso, el inmediato hábil posterior.

2. En la publicación en la sede electrónica y en los boletines oficiales constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación en la sede electrónica o la publicación del anuncio en el correspondiente *Boletín Oficial*. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo.

CAPITULO III. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 60.- La Gestión Tributaria

1.- Consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales.
- d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y otras obligaciones formales.
- e) La realización de actuaciones de verificación de datos y de comprobación limitada.
- f) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones del apartado anterior.
- g) La emisión de certificados tributarios.
- h) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- i) La información y asistencia tributaria.
- j) Las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integrados en las funciones de inspección y recaudación.

ARTÍCULO 61.- Formas de Iniciación de la Gestión Tributaria.

1. De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración tributaria
- b) Por una autoliquidación
- c) Por una comunicación de datos
- d) Por cualquier otra clase de declaración
- e) Por una solicitud del obligado tributario.
- f) De oficio por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 62.- Declaración Tributaria

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración Tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

2. Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

ARTÍCULO 63.- Autoliquidaciones

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación de tributos y otros de contenido informativo, realizan por sí mismas las operaciones de calificación y

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria, o en su caso, la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Si el obligado tributario considera que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos podrá instar la rectificación de la misma.

ARTÍCULO 64.- Comunicación de datos

Se considera comunicación de datos la declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración para que ésta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver. Se entenderá solicitada la devolución mediante la presentación de la citada comunicación.

ARTÍCULO 65.- Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas.

1. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

2. Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada. En los demás casos, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de la Ley General Tributaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de una exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, el obligado tributario deberá incluir en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento la cuota o cantidad derivada de la exención, deducción o incentivo fiscal aplicado de forma indebida en los períodos impositivos anteriores junto con los intereses de demora.

3. Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata de una u otra modalidad, con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad.

CAPITULO III.- ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTION TRIBUTARIA

SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 66.- Procedimientos de gestión tributaria.

Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes:

- a) El procedimiento iniciado mediante declaración.
- b) Procedimiento de rectificación de autoliquidaciones
- c) El procedimiento de verificación de datos.
- d) El procedimiento de comprobación de valores.
- e) El procedimiento de comprobación limitada.

ARTÍCULO 67.- Procedimiento Iniciado Mediante Declaración.-

1. Cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

La Administración podrá iniciar de nuevo este procedimiento para la liquidación del tributo dentro del plazo de prescripción cuando el procedimiento iniciado mediante declaración hubiera terminado por caducidad.

2. La liquidación deberá notificarse en un plazo de seis meses desde el día siguiente al de finalización del plazo para la presentación de la declaración o desde el siguiente al de comunicación administrativa de inicio del procedimiento de oficio.

En el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, el plazo de seis meses para notificar la liquidación comenzará a contarse desde el día siguiente a la presentación de la declaración.

3. Para la práctica de la liquidación la Administración Tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos.

Cuando se hayan realizado las actuaciones mencionadas y los valores o datos tenidos en cuenta por la Administración Tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que lo motiven, para que el obligado alegue lo que convenga a su derecho, en el plazo de quince días.

En las liquidaciones que se dicten en este procedimiento no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 192 de la Ley General Tributaria.

4. El procedimiento terminará por alguna de las siguientes causas:

- a) Por liquidación provisional practicada por la Administración Tributaria.
- b) Por caducidad por el transcurso del plazo de seis meses sin haberse notificado la liquidación, pudiendo la Administración iniciar de nuevo el procedimiento dentro del plazo de prescripción.

ARTÍCULO 68.- Procedimiento de rectificación de autoliquidaciones.

1. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento regulado en este artículo.

2. Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de la Ley 58/2003 General Tributaria sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite.

A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

3. Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

4. Las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones se dirigirán al Órgano que tenga atribuida la competencia para gestionar dicho tributo.

5.- La solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que el Ayuntamiento haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.

El obligado tributario no podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación cuando se esté tramitando un procedimiento de comprobación o investigación cuyo objeto incluya la obligación tributaria a la que se refiera la autoliquidación presentada, sin perjuicio de su derecho a realizar las alegaciones y presentar los documentos que considere oportunos en el curso de dicho procedimiento que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano que esté tramitándolo.

6.- Cuando el Ayuntamiento haya practicado una liquidación provisional, el obligado tributario podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación únicamente si la liquidación provisional ha sido practicada modificando aquélla por motivo distinto del que origina la solicitud del obligado tributario.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

Se considerará que entre la solicitud de rectificación y la liquidación provisional concurre motivo distinto, cuando la solicitud de rectificación afecte a elementos de la obligación tributaria que no hayan sido regularizados mediante la liquidación provisional.

7.- En la tramitación del expediente se comprobarán las circunstancias que determinan la procedencia de la rectificación. Cuando junto con la rectificación se solicite la devolución de un ingreso efectuado, se comprobará la realidad del ingreso y su falta de devolución o deducción anterior, la procedencia de su devolución, el titular del derecho o beneficiario de la devolución y de la cuantía de la misma.

ARTÍCULO 69.- Terminación del procedimiento de rectificación de autoliquidaciones

1.- El procedimiento finalizará mediante resolución en la que se acordará o no la rectificación de la autoliquidación. El acuerdo será motivado cuando sea denegatorio o cuando la rectificación acordada no coincida con la solicitada por el interesado.

En particular, al amparo del artículo 19.2 del TRHL se desestimarán las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones basadas en el exclusivo motivo de conocer de una sentencia anulatoria de la ordenanza fiscal, a cuyo amparo se formuló y presentó la correspondiente autoliquidación.

2.- El plazo máximo para notificar la resolución de este procedimiento será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado la notificación expresa del acuerdo adoptado, la solicitud se entenderá desestimada

ARTÍCULO 70.- Procedimiento de Verificación de Datos.

1. La Administración podrá iniciar este procedimiento en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la declaración o autoliquidación adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
- b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración Tributaria.
- c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente en la propia declaración presentada o de los justificantes aportados.
- d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.

2. El procedimiento se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado aclare o justifique la discrepancia observada o los datos de la propia

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

declaración o autoliquidación, o mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración cuente con datos suficientes para formularla.

3. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá notificar al obligado la propuesta de liquidación para que alegue lo que corresponda a su derecho.

La propuesta de liquidación provisional deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que hayan sido tenidos en cuenta en la misma.

4. El procedimiento terminará de alguna de las siguientes formas:

- a) Por resolución en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se consignen los defectos advertidos.
- b) Por liquidación provisional que deberá ser motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que hayan sido tenidos en cuenta en la misma
- c) Por subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto de requerimiento por el obligado tributario.
- d) Por caducidad. Una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria sin haber notificado liquidación provisional, sin perjuicio de que la Administración también pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción
- e) Por inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento de verificación de datos

5. La verificación de datos no impedirá la posterior comprobación del objeto de la misma.

ARTÍCULO 71.- Procedimiento de comprobación limitada.

1. En el procedimiento de comprobación limitada la Administración Tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

2. En este procedimiento, la Administración podrá realizar únicamente las siguientes actuaciones:

- a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.
- b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.
- c) Examen de los registros y documentos exigidos por las normas tributarias, y cualquier otro libro o documento de carácter oficial, con excepción de la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

- de justificante de las operaciones incluidas en dicho libro, registro o documento.
- d) Requerimientos a terceros para que aporten o ratifiquen la información que se encuentran obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes
3. En ningún caso se podrá requerir a terceros información sobre movimientos financieros. No obstante, podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan relevancia en la base o en la cuota de una obligación tributaria
4. Las actuaciones de comprobación limitada no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración, salvo en los supuestos establecidos reglamentariamente, al objeto de realizar comprobaciones censales o relativos a la aplicación de métodos objetivos.

ARTÍCULO 72.- Iniciación, Tramitación del Procedimiento de Comprobación Limitada.

1. El Procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente
2. El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y el alcance de la misma e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de las actuaciones.

Cuando los datos obrantes en poder de la Administración sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

3. Las actuaciones del procedimiento de comprobación limitada se documentarán en las comunicaciones y diligencias a las que se refiere el apartado 7 del artículo 99 de la Ley General Tributaria
4. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

ARTÍCULO 73.- Terminación del procedimiento de comprobación limitada.

1. El procedimiento de comprobación limitada terminará de alguna de las siguientes formas:
 - a) Por resolución expresa de la Administración tributaria, con el contenido al que se refiere el apartado siguiente.
 - b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria sin que se haya notificado resolución expresa, sin que ello impida

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

que la Administración Tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

c) Por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.

2. La resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de comprobación limitada deberá incluir, al menos, el siguiente contenido:

a) Obligación tributaria o elementos de la misma y ámbito temporal objeto de la comprobación.

b) Especificación de las actuaciones concretas realizadas.

c) Relación de hechos y fundamentos de derecho que motiven la resolución.

d) Liquidación provisional o, en su caso, manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada.

ARTÍCULO 74.- Efectos de la regularización practicada en el procedimiento de comprobación limitada.

1. Dictada resolución en un procedimiento de comprobación limitada, la Administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado al que se refiere el párrafo a) del apartado 2 del artículo anterior salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.

2. Los hechos y los elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante haya prestado conformidad expresa, no podrán ser impugnados salvo que pruebe que incurrió en error de hecho.

SECCIÓN 3ª SOLICITUD DE BENEFICIOS FISCALES

ARTÍCULO 75.- Solicitud de beneficios fiscales.

1. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2. La concesión o denegación se acordará por decreto del Alcalde Presidente o, en caso de delegación, por el Concejal delegado.

3. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en ese plazo, la solicitud formulada se entenderá estimada.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

4. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicarse la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute

ARTÍCULO 76.- Efectos de la concesión de beneficios fiscales

1. Salvo previsión legal o reglamentaria en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

2. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo. Salvo que las normas reguladoras del beneficio fiscal establezcan otra cosa, la concesión del mismo comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de su solicitud.

3. Cuando el beneficio fiscal sea solicitado después del devengo pero antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza podrá concederse, con efectos del ejercicio de la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos que habilitan para su disfrute.

4.- Al objeto de reducir el número de certificados exigibles, siempre que resulte procedente, se acompañará a la solicitud del beneficio fiscal, el consentimiento del interesado para que el Servicio gestor municipal pueda obtener la certificación acreditativa del cumplimiento de algunos requisitos

5.- La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan. En consecuencia, cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en las Ordenanzas fiscales relativas a exenciones o bonificaciones concedidas por el Ayuntamiento, será de aplicación general el régimen resultante de la normativa vigente en el momento de concederse el beneficio fiscal, excepto cuando expresamente la Ley previera efecto diferente.

CAPITULO IV. GESTIÓN DE TRIBUTOS PERIÓDICOS

ARTÍCULO 77.- De los padrones fiscales

1.- Podrán ser objeto de Padrón o Matrícula los tributos y demás ingresos de derecho público, en los que por su naturaleza se produzca continuidad del hecho imponible, así como aquéllos para los que lo determine expresamente su Ordenanza Fiscal particular y, por lo tanto, den origen a unas liquidaciones que se devengan con periodicidad preestablecida y se cobran asimismo periódicamente mediante recibo.

2.- Dichos Padrones o Matrículas tendrán la consideración de registro permanente y público de tal forma que una vez constituido, todas las altas, bajas y modificaciones al mismo deberán ser aprobadas en virtud de Resolución del Alcalde-Presidente, y, en caso de delegación, del Concejal Delegado de Hacienda y notificadas formalmente a los

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

sujetos pasivos, con excepción de aquellos supuestos que deriven de la Ley, de la presente Ordenanza General y de la propia Ordenanza Fiscal particular.

3.- Los Sujetos Pasivos están obligados, en los términos que se prevean en la normativa reguladora de cada tributo, a poner en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal toda modificación que pueda originar alta, baja o alteración del Padrón. En defecto de regulación expresa en cada caso, el plazo para comunicar dichas alteraciones será de treinta días.

ARTÍCULO 78.- Impuesto sobre bienes inmuebles.

El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se gestionará a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por Dirección General del Catastro, al que se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con la Dirección General del Catastro

ARTÍCULO 79.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) sucedidas en el ejercicio inmediatamente anterior, y de las que el Ayuntamiento tenga conocimiento.

ARTÍCULO 80.- Impuesto sobre Actividades Económicas.

El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por el Ayuntamiento, en virtud de la asunción de la delegación de la gestión censal del impuesto efectuada por Orden del Ministerio de Hacienda, de 24 de junio 2003. A esta matrícula de contribuyentes se incorporarán las alteraciones que se produzcan a consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento, según lo establecido en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, modificado por el Real Decreto 1041/2003 del 1 de agosto, por el que se dictan normas para la gestión del IAE y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal del Impuesto.

ARTÍCULO 81.- Tasas.

Los padrones se elaborarán en base al padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 82.- Aprobación de padrones

1. Los padrones se elaborarán por el Departamento de informática, correspondiendo al departamento que gestiona el ingreso mediante padrón la verificación de los mismos.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

2. La aprobación de los padrones es competencia del Alcalde y, por delegación de éste, del Concejal Delegado de Hacienda.

ARTÍCULO 83.- Calendario fiscal

1.- Los períodos voluntarios de pago de los tributos y demás ingresos de derecho público de carácter periódico serán los establecidos en el calendario fiscal.

2.- El Calendario fiscal será aprobado anualmente por la Junta de Gobierno Local, no admitiéndose la prorroga de los mismos salvo que concurran circunstancias excepcionales.

3.- Cuando se modifique el período de cobro de un tributo de vencimiento periódico, no será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos tal circunstancia.

4.- El calendario fiscal se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de edictos del Ayuntamiento por el plazo de un mes.

Asimismo, por Internet, desde la página web municipal, se informará de los plazos de pago para cada tributo.

5.- Las modificaciones del Calendario Fiscal se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en Tablón de edictos del Ayuntamiento, no siendo preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos tal circunstancia

ARTÍCULO 84.- Exposición Pública de padrones

1. Los padrones fiscales, conteniendo la identificación de los sujetos pasivos, cuotas tributarias y los elementos determinantes de las mismas, se expondrán al público en la Oficina del Servicio de Atención Ciudadana por periodo de un mes, a contar desde el inicio de los respectivos períodos de cobro y sus datos sólo se facilitarán al obligado tributario o su representante en aplicación del deber de confidencialidad de la información tributaria.

La exposición pública de los padrones podrá efectuarse por medios telemáticos.

La consulta de los datos del padrón se realizará mediante el acceso por medios informáticos, siempre que las disponibilidades técnicas lo permitan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

2.- Las variaciones de las deudas tributarias y otros elementos tributarios originados por la aplicación de modificaciones introducidas en la ley y las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos, o resultantes de las declaraciones de variación reglamentarias que haya de presentar el sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

3.- Contra la exposición pública de los padrones o matriculas, y las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso

administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la finalización de la exposición al público del padrón o matrícula, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales

ARTÍCULO 85.- Anuncio de cobranza .

1. La comunicación del período de pago se llevará a cabo de forma colectiva, y se publicarán los correspondientes edictos en el boletín oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento

2. El anuncio de cobranza deberá contener la siguiente información:

- Los plazos de ingreso
- Las modalidades de cobro
- Los medios de pago
- Los lugares, días y horas de ingreso

3. Se podrá realizar conjuntamente las publicaciones en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, los anuncios de cobranza, los anuncios de exposición pública de padrones o matrículas y el anuncio del calendario fiscal.

La publicación en el tablón de anuncios de Ayuntamiento será por período de un mes.

El anuncio que se publique así como el que se exponga al público en el Tablón de Edictos del ayuntamiento, deberá contener:

a) Plazos de ingreso

- El ingreso que serán los plazos establecidos en el calendario fiscal para cada tributo.

b) Modalidades de cobro

- A través de las entidades de depósito autorizadas que se indican en los avisos de pago.
- A través de Internet.

c) Medios de pago:

- Con carácter general, la domiciliación bancaria, que en ningún caso comportará coste para el contribuyente.
- Dinero de curso legal.
- Cheque bancario.
- Por Internet, a través de la pasarela de pagos, ordenando el cargo en cuentas, o mediante tarjeta de crédito.
- Mediante el documento remitido a los obligados al pago en las oficinas de las entidades bancarias colaboradoras en la recaudación y en los cajeros automáticos habilitados al efecto.
- Mediante teléfono móvil, cuando así se indique en el documento de ingreso.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

- d) Lugares, días y horas de ingreso
- Se podrá realizar el ingreso en las oficinas de las entidades bancarias colaboradoras en la recaudación, durante el horario comercial habitual.
 - En los cajeros automáticos de dichas entidades en cualquier día y hora
 - En Internet, a través de la oficina virtual del Ayuntamiento, cuya dirección es www.leganes.org en cualquier día y hora
- e) Advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán los correspondientes recargos del período ejecutivo, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.
- f) Los recursos que puedan interponerse contra la exposición pública de los padrones o matrículas, y las liquidaciones a los mismos incorporadas, así como órgano y plazos de interposición.

ARTÍCULO 86.- Altas y modificaciones en los padrones o matrículas

1. Generarán un alta en el correspondiente padrón o matrícula los siguientes hechos o actos.

- a) Cuando por primera vez hayan ocurrido los hechos o actos que originan la obligación de contribuir.
- b) Cuando el Ayuntamiento conozca por primera vez la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

2. Las liquidaciones correspondientes a las altas en padrón o matrícula, así como aquellas que se practiquen como consecuencia de la anulación, en período voluntario de pago, de recibos de matrículas o padrones, serán objeto de aprobación por el órgano competente y notificadas por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Los plazos de pago de las deudas resultantes de estas liquidaciones serán los establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003.

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

TITULO II.- REVISION EN VIA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I.- NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 87.- Normas generales

1.- La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los ingresos de Derecho público municipales se puede llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio, o a instancia del interesado.

2.- La iniciativa del particular para instar del Ayuntamiento la revisión de sus actos se puede manifestar en estas formas:

- a) Interponiendo recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.
- b) Solicitando que la Administración revise o revoque sus actos en supuestos previstos reglamentariamente.

3.- El Ayuntamiento podrá declarar la nulidad de sus actos en los casos y con el procedimiento establecido en la Ley General Tributaria.

4.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

ARTÍCULO 88.- Recurso de revisión.

1.- Podrá interponerse recurso extraordinario de revisión contra los actos firmes del Ayuntamiento, de contenido tributario, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.
- b) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme.
- c) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2.- Será competente para resolver el recurso de revisión el Alcalde.

3.- El recurso se interpondrá en el plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial.

4.- Transcurrido el plazo de un año desde su interposición, el interesado podrá considerar desestimado el recurso.

CAPITULO II. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN

ARTÍCULO 89.- Revisión de actos nulos de pleno derecho

1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse:

- a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.
- b) A instancia del interesado.

3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva Comunidad Autónoma, si lo hubiere.

5. La resolución de este procedimiento corresponderá al Pleno del Ayuntamiento.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

6. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

7. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa.

ARTÍCULO 90.- Declaración de lesividad de los actos anulables

1. Fuera de los casos previstos en los artículos 217 y 220 de la Ley General Tributaria sobre los procedimientos de declaración de nulidad de pleno derecho y rectificación de errores, la Administración Tributaria no podrá anular en perjuicio de los interesados sus propios actos y resoluciones.

Para conseguir su anulación, la Administración tributaria podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La declaración de lesividad corresponderá al Pleno del Ayuntamiento y constituye un presupuesto procesal para la interposición del recurso contencioso administrativo por parte de la Administración contra sus propios actos favorables o declarativos de derechos.

3. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notifique el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

4. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

ARTÍCULO 91.- Revocación.

1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación, no podrá constituir en ningún caso, dispensa o exención no permitida

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación solo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El procedimiento de revocación se iniciara siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dicto el acto.

En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

ARTÍCULO 92.- Rectificación de errores.

1. El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o resolución, rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

La resolución, corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

2. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo máximo previsto, sin que se hubiere notificado resolución expresa, producirá el efecto de caducidad del procedimiento en procedimientos iniciados de oficio; sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad ; y la desestimación por silencio administrativo, si se hubiere iniciado a instancia del interesado.

3. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

CAPITULO III. RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 93.- Recurso de reposición.

1.- Contra los actos dictados por el Ayuntamiento en vía de gestión de los tributos propios y los restantes ingresos de Derecho público, sólo podrá interponerse recurso de reposición.

2.- Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que haya dictado el acto administrativo impugnado. No obstante, cuando un órgano actúa por delegación de otro órgano de la misma Administración, el recurso se presentará ante el delegante y al mismo corresponderá resolver.

3.- La providencia de apremio, así como la autorización de subasta, podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Tesorero.

4.- Se podrán formular alegaciones por defectos de tramitación que procedan del personal recaudador, tales como incumplimiento, retrasos y otras anomalías en la prosecución del procedimiento, cuando no se trate de actos de aplicación y efectividad de los tributos.

En todos estos supuestos, el recurso correspondiente deberá interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto.

5.- Contra los actos administrativos de aprobación de padrones, o de las liquidaciones incorporadas, se puede interponer recurso de reposición ante el Alcalde en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

6.- El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, tiene carácter obligatorio. Se entenderá desestimado si no ha sido resuelto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su presentación.

7.- A los efectos de la no exigencia de intereses de demora a la que hace referencia el artículo 26.4 de la Ley General Tributaria, y el artículo 17.3 de esta Ordenanza se entenderá que el Ayuntamiento ha incumplido el plazo máximo de resolución del recurso de reposición cuando haya transcurrido el plazo de un año desde su interposición, sin que haya recaído resolución expresa. Este plazo se establece al amparo de la Disposición adicional cuarta, apartado 3 de la Ley General Tributaria, y en paridad con lo que prevé dicha ley para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

8.- Al resolver el recurso de reposición, se podrán examinar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso; si el órgano competente para resolver estima pertinente extender la revisión a cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a quienes estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

9.- La interposición del recurso no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

obstante, la interposición del recurso sólo detendrá la acción administrativa para la cobranza, cuando se den los requisitos legalmente previstos para la suspensión, regulados en esta ordenanza.

10.- Cuando se presente petición de indemnización por responsabilidad patrimonial por hechos manifiestamente irrelevantes, cuyos efectos no son evaluables económicamente o son de una cuantía insignificante, no se instruirá el expediente de responsabilidad patrimonial. No obstante, se comunicará al interesado la desestimación de la reclamación en forma debidamente motivada.

ARTÍCULO 94.- Recurso contencioso administrativo y reclamación económico-administrativa

1.- Con carácter general y excepto en los supuestos en que proceda interponer reclamación económico-administrativa contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

2.- El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo contra la aprobación o la modificación de las Ordenanzas fiscales será de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

3.- El recurso contra la inactividad de la Administración se puede interponer en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que se cumpla el plazo de tres meses desde la petición de ejecución, sin que la Administración haya respondido.

4.- El plazo para interponer reclamación económico-administrativa será de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, excepto que la norma aplicable fije otro plazo.

CAPITULO IV. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 95.- Suspensión del procedimiento por interposición de recursos

1. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos.

No obstante, la ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 212 de la Ley General Tributaria.

Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.

2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

a) Depósito de dinero o valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) Otros medios que se consideren suficientes cuando se pruebe las dificultades para aportar garantías en cualquiera de las formas señaladas.

d) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia, que tengan su residencia efectiva en el municipio de Leganés, para las deudas iguales o inferiores a 1.000 Euros.

3. Podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

4. Si el recurso no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte recurrida, quedando obligado el recurrente a ingresar la cantidad restante.

5. Las garantías se constituirán, de acuerdo con los modelos oficiales aprobados por la Administración Tributaria.

6. Será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano que dictó el acto.

Acordada la suspensión se dará traslado del acuerdo al Departamento de Recaudación quien grabará en la aplicación informática la paralización del acto.

7. La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada de los documentos originales acreditativos del depósito de la garantía en la Caja Municipal.

No surtirá efectos suspensivos la solicitud a la que no se acompañe dichos documentos sin necesidad de dictar resolución expresa denegando la suspensión.

8. Examinada la solicitud, los órganos competentes para conocer de la suspensión requerirán al interesado concediéndole un plazo improrrogable de diez días para la subsanación de defectos únicamente en los siguientes casos.

a). Cuando la garantía aportada no cubra el importe al que se refiere el artículo 224.1 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

b). Cuando el aval o fianza de carácter solidario prestado por una entidad de crédito o una sociedad de garantía recíproca, el certificado de seguro de caución prestado por entidad aseguradora o la fianza personal y solidaria prestada por otro contribuyente de reconocida solvencia, no reúnan los requisitos exigibles o no se adecuen a los modelos oficiales aprobados por el Ayuntamiento.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

En el requerimiento se advertirá al interesado que en caso de que no atienda el requerimiento en su totalidad, se le tendrá por desistido de su solicitud archivándose la misma sin más trámites.

9. Cuando los defectos de la garantía se hayan subsanado en el plazo otorgado para ello, el órgano competente acordará la suspensión con efectos desde la solicitud.

10. Cuando se solicite la suspensión en un momento posterior a la interposición del recurso, los efectos suspensivos se podrán producir desde el momento de presentación de la solicitud de acuerdo con los requisitos de los apartados anteriores.

11. La notificación de la resolución conteniendo la denegación expresa de la suspensión del acto recurrido implicará que la deuda tributaria deberá pagarse en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria si la deuda se encontraba en período voluntario en el momento de solicitar la suspensión en vía administrativa. Durante este plazo no será posible solicitar nuevamente la suspensión de la ejecución del acto.

La resolución se notificará al recurrente por el mismo órgano que hubiera dictado la misma indicando el nuevo plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria en el que la deuda debe ser satisfecha. Si la deuda no se ingresa en el plazo anterior se iniciará el período ejecutivo.

Si la deuda se encontraba en período ejecutivo, el procedimiento deberá iniciarse o continuarse cuando se notifique la resolución en la que se deniega la suspensión, sin que junto con dicha notificación deba indicarse plazo de ingreso de deuda.

12. Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

13. Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

14. Devolución de las garantías:

a) Cuando la resolución del recurso no anula ni modifica la liquidación impugnada.- La garantía podrá devolverse cuando se acredite que la liquidación o acto suspendido y objeto de impugnación se encuentra totalmente pagada.

b) Cuando la resolución del recurso de lugar a la modificación del acto u ordene la retroacción del procedimiento.- La garantía podrá devolverse cuando se acredite que la deuda resultante del acto que se dicte en ejecución de dicho acuerdo (nueva liquidación), se encuentre totalmente pagada.

c) Cuando la resolución del recurso es estimatoria y declara anulada la liquidación objeto del mismo, una vez anulada dicha liquidación podrá ser devuelto el aval.

15. Será competente para tramitar y resolver la devolución de la garantía, el órgano que dictó el acto acordando la suspensión.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

Acordada la devolución de la garantía, se dará traslado del acuerdo al Departamento de contabilidad quien elaborará el correspondiente mandamiento de devolución y al Departamento de Recaudación quien grabará en la aplicación informática la desparalización del acto.

16. Resolución del recurso contra los actos suspendidos y finalización de la suspensión.

a) Resuelto el recurso o reclamación económico-administrativa que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada.

Cuando la liquidación haya sido suspendida en período voluntario de pago, se exigirán intereses de demora sobre el importe de la liquidación suspendida por el período comprendido desde la finalización del plazo establecido para el pago en período voluntario de la liquidación que fue objeto de impugnación, hasta el momento en que se dicte la resolución del recurso o se ejecute la correspondiente sentencia, sin que el final del computo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución. El importe de la liquidación más los intereses de demora liquidados deberán pagarse en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria.

La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

Cuando la liquidación haya sido suspendida en período ejecutivo de pago, una vez levantada la suspensión continuará el periodo ejecutivo.

b) En los casos en que resulte necesaria la practica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial

Cuando la liquidación haya sido suspendida en período voluntario de pago, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación por el período comprendido desde la finalización del plazo establecido para el pago en período voluntario de dicha liquidación hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del computo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución. El importe de la liquidación más los intereses de demora liquidados deberán pagarse en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria.

La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

Cuando la liquidación haya sido suspendida en período ejecutivo de pago, una vez levantada la suspensión continuará el periodo ejecutivo por la parte de la liquidación que no ha resultado anulada.

No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, cuando la ejecución del acto hubiese

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, no reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante ese plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa.

El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

ARTÍCULO 96.- Suspensión de la ejecución de las sanciones

1. La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones tributarias quedará suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

2. El órgano competente para resolver sobre los recursos o reclamaciones sobre las sanciones, comunicará de forma expresa al Departamento de Recaudación sobre la interposición del recurso o reclamación en plazo y la procedencia de la suspensión del acto impugnado, al objeto de que se grabe en la aplicación informática la suspensión de la ejecución del acto.

Una vez que las sanciones suspendidas sean firmes en vía administrativa se comunicará al Departamento de Recaudación para que se proceda a grabar en la aplicación informática el levantamiento de la suspensión.

3. Resuelto el recurso de reposición o reclamación económico-administrativa que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria. La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

4. Resuelto el recurso de reposición o reclamación económico-administrativa que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento, la deuda resultante del acto que se dicte en ejecución de dicho acuerdo, deberá pagarse en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria.

La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este

plazo en el que debe ser satisfecha la deuda

CAPITULO V.- DEVOLUCION DE INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA.- DEVOLUCIONES DERIVADAS DE LA NORMATIVA DE CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 97.- Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

1. La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo.

Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.

2. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

3. El de la devolución se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado

ARTÍCULO 98.- Procedimientos de devolución

1. Iniciación del procedimiento de devolución.

Según se establezca en la normativa reguladora de cada tributo, el procedimiento de devolución se

Iniciará:

- Mediante la presentación de una autoliquidación de la que resulte cantidad a devolver
- Mediante la presentación de una solicitud de devolución.
- Mediante la presentación de una comunicación de datos

ARTÍCULO 99.- Devoluciones derivadas de la presentación de autoliquidaciones.

1. Cuando de la presentación de una autoliquidación resulte cantidad a devolver, la Administración tributaria deberá efectuar la devolución que proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la ley 58/2003 General tributaria

2. El plazo para efectuar las devoluciones será de seis meses contados desde la finalización

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

del plazo previsto para la presentación de la autoliquidación.

En los supuestos de presentación fuera de plazo de autoliquidaciones de las que resulte una cantidad a devolver, el plazo para devolver se contará a partir de la presentación de la autoliquidación extemporánea.

3. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General tributaria, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

ARTÍCULO 100.- Devoluciones derivadas de la presentación de solicitudes o comunicaciones de datos.

1. Cuando así lo señale la normativa tributaria, el procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una solicitud ante la Administración tributaria o, en el caso de obligados tributarios que no tengan obligación de presentar autoliquidación, mediante la presentación de una comunicación de datos.

2. El plazo para efectuar las devoluciones será de seis meses contados desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos

3. Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período de demora.

4.- En supuestos de anulación de ordenanzas fiscales, salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, no procederá la devolución de ingresos correspondientes a liquidaciones firmes, o autoliquidaciones cuya rectificación no se hubiera solicitado.

ARTÍCULO 101.- Terminación del procedimiento de devolución.

El procedimiento de devolución terminará por el acuerdo en el que se reconozca la devolución solicitada, por caducidad en los términos del apartado 3 del artículo 104RCL 2003\2945 de esta Ley o por el inicio de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección.

En todo caso se mantendrá la obligación de satisfacer el interés de demora sobre la devolución que finalmente se pueda practicar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 DE LA Ley 58/2003 General tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA.- DEVOLUCIONES DE INGRESOS INDEBIDOS

ARTÍCULO 102.- Devolución de ingresos indebidos.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

1. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de la Ley 58/2003 General Tributaria, en el Real Decreto 520/2005 por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General tributaria, en materia de revisión en vía administrativa y en las Ordenanzas Fiscales Municipales.

2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior.

3. Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una autoliquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.

ARTÍCULO 103.- Legitimados para instar el procedimiento de devolución y beneficiarios del derecho a la devolución.

a) Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos y a obtener la devolución de los ingresos declarados indebidos los obligados tributarios, los sujetos infractores, así como los sucesores de unos y otros, que hubieran realizado ingresos indebidos en el Ayuntamiento con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones.

b) Cuando el derecho a la devolución corresponda a los sucesores, se atenderá a la normativa específica para determinar los titulares del derecho y la cuantía que a cada uno corresponda.

4. Para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria, resulta de aplicación lo previsto en este capítulo

5. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 de la Ley General Tributaria y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de dicha Ley.

ARTÍCULO 104.- Supuestos de devolución.

El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

1. En el procedimiento para el reconocimiento del derecho regulado en el artículo 106 cuando se trate de los siguientes supuestos previstos en el artículo 221.1 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:
 - a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
 - b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
 - c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
 - d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria
2. En un procedimiento especial de revisión.
3. En virtud de la resolución de un recurso administrativo o reclamación económico-administrativa o en virtud de una resolución judicial firmes.
4. En un procedimiento de aplicación de los tributos.
5. En un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario
6. Por cualquier otro procedimiento establecido en la normativa tributaria.

ARTÍCULO 105.- Contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

1. La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

- a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.
- b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.
- c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria de 17 de diciembre.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior.

2. Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una autoliquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.

ARTÍCULO 106.- Reconocimiento del derecho a devolución en los supuestos previstos en el artículo 221.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado.
2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud se formulará

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

por escrito, o personalmente en el servicio de Atención al Contribuyente. El solicitante deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda, excepto cuando el funcionario municipal competente pueda comprobar informáticamente la realización del ingreso y la no devolución anterior, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto

3. Podrán acordarse de oficio la devolución cuando se haya producido indubitada duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

ARTÍCULO 107.- Tramitación .

1. Corresponde la tramitación del expediente :

a) Al órgano que tenga atribuidas las competencias de recaudación, cuando dicho ingreso indebido proceda de una duplicidad o exceso en el pago o del pago de deudas prescritas o de errores de hecho o de derecho padecidos en la gestión recaudatoria que no afecten a la liquidación o acto administrativo que originó la obligación de ingresar.

b) Al órgano liquidador, cuando el ingreso indebido tenga su origen en una declaración liquidación o autoliquidación o por otra causa que afecte a la liquidación o acto administrativo que originó la obligación de ingresar.

2. En la tramitación del expediente de devolución de ingresos indebidos, el órgano competente comprobará los siguientes extremos:

a) Circunstancias de hecho que hayan producido el ingreso indebido

b) Derecho aplicable

c) Que el importe solicitado a devolver ha sido ingresado, que no se ha devuelto con anterioridad y que no ha prescrito el derecho a su devolución.

d) Titular del derecho y cuantía del mismo.

e) Cuantas otras cuestiones se planteen en relación con el derecho a la devolución

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de resolución para que en un plazo de quince días, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de este trámite cuando se acuerde la devolución solicitada por el interesado y no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el mismo. Igualmente cuando el derecho a la devolución que se tramita haya sido previamente declarado por otros órganos administrativos o judiciales.

4. La competencia para reconocer el derecho a la devolución corresponde al Alcalde y,

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

en caso de delegación, al Concejal Delegado.

5. El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

ARTÍCULO 108.- Resolución

1. La competencia para reconocer el derecho a la devolución corresponde al Alcalde y , en caso de delegación, al Concejal Delegado.

2. El órgano competente para resolver dictará resolución en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, determinándose el titular del derecho y el importe de la devolución.

Los acuerdos deberán ser motivados cuando sean denegatorios o cuando el importe reconocido no coincida con el solicitado por el contribuyente y, en todo caso, con expresión de los recursos procedentes contra los mimos.

3. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado resolución expresa. La resolución que ponga fin al expediente será notificada al interesado en un plazo no superior a diez días.

ARTÍCULO 109.- Ejecución de la devolución

1. Dictada la resolución por la que se reconoce el derecho a la devolución de un ingreso, se notificará al interesado

2. El acuerdo del reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pagos y pago material.

3. Acordado el reconocimiento del derecho a la devolución de un ingreso indebido, si el interesado tuviera deudas pendientes en período ejecutivo de pago con la Hacienda Municipal, se procederá a su compensación de oficio, en los términos establecidos en esta Ordenanza.

CAPITULO VI. REEMBOLSO DE LOS COSTES DE GARANTÍAS

ARTÍCULO 110.- Reembolso de los costes de las garantías.

1. La Administración Tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme. Cuando el acto o la deuda se declare parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

2. Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración tributaria abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación respecto de las garantías establecidas por la normativa propia de cada tributo para responder del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 111.- Iniciación

1. Los expedientes de reembolso de los costes de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, se iniciarán a instancia del interesado. La solicitud o el escrito de iniciación deberá contener los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio del interesado. En caso de que se actúe por medio de representante se deberá incluir la identificación completa del mismo.
- b) Órgano ante quien se formula la reclamación.
- c) Resolución administrativa o judicial en virtud de la cual se declare improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió, así como certificación acreditativa de la firmeza de aquella.
- d) Importe al cual ascendió el coste de las garantías cuya devolución se solicita, adjuntando los documentos acreditativos de los costes que se especifican en el siguiente artículo.
- e) Datos bancarios completos para efectuar el pago: Banco, Oficina y número de cuenta, que podrá ser completado con el CCC bancario con sus veinte posiciones.
- f) Lugar, fecha y firma del escrito o solicitud

Si el escrito de iniciación no reúne estos datos, se requerirá al interesado para su subsanación en el plazo de diez días.

ARTÍCULO 112.- Desarrollo

1. Corresponde la tramitación del expediente al órgano que dictó el acto para cuya paralización o aplazamiento o fraccionamiento se solicitaron las garantías que han originado la solicitud del reembolso de los costes.

2. En la tramitación del expediente, el órgano competente comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho al reembolso, así como la titularidad del derecho

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

y la cuantía del mismo.

3. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

4. El derecho al reembolso alcanzará las siguientes garantías:

a) Avales prestados por entidades de crédito y sociedades de garantía recíproca o del certificado de seguro de caución.

b) Hipotecas mobiliarias e inmobiliarias.

c) Prenda, con o sin desplazamiento.

d) Otras que excepcionalmente se hubieren aceptado.

5. El coste de los avales se determinará según las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o compañía de seguros en concepto de comisiones y gastos por formalidades, mantenimiento y cancelación del aval, devengados hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia.

6. En las hipotecas y prendas, el coste de las mismas incluirá las cantidades satisfechas por los siguientes conceptos:

a) Gastos derivados de la intervención de fedatario público.

b) Gastos registrales.

c) Impuestos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de la cancelación.

d) Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía.

7. En los depósitos en dinero en efectivo, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia.

8. Cuando se hubieran aceptado garantías distintas de las anteriores, se admitirá el reembolso de los costes acreditados en que se hubiere incurrido de manera directa para su formalización, mantenimiento y cancelación.

9. El obligado tributario deberá acreditar en todo caso, la realización efectiva del pago de los mencionados gastos

ARTÍCULO 113.- Resolución

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

1. La competencia para reconocer el derecho al reembolso de los costes de las garantías, corresponde al Alcalde y, en caso de delegación, al Concejale Delegado.

2. El órgano competente para resolver dictará resolución en la que, si procede, se acordará el derecho al reembolso de los costes, determinándose el titular del derecho y el importe del reembolso. El acuerdo será motivado cuando sea denegatorio o cuando el importe reconocido no coincida con lo solicitado.

Los acuerdos deberán ser motivados cuando sean denegatorios o cuando el importe reconocido no coincida con el solicitado por el contribuyente y, en todo caso, con expresión de los recursos procedentes contra los mismos.

3. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado resolución expresa. La resolución que ponga fin al expediente será notificada al interesado en un plazo no superior a diez días.

ARTÍCULO 114.- Ejecución de la devolución

1. Dictada la resolución por la que se reconoce el derecho al reembolso de los costes de las garantías, se notificará al interesado

2. El acuerdo del reconocimiento del reembolso de los costes, originará el nacimiento de una obligación reconocida, que deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pagos y pago material.

3. Acordado el reconocimiento del derecho al reembolso de los costes, si el interesado tuviera deudas pendientes en período ejecutivo de pago con la Hacienda Municipal, se procederá a su compensación de oficio, en los términos establecidos en esta Ordenanza.

TITULO V. GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPITULO I. ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 115.- Organización de la gestión recaudatoria

1. La gestión recaudatoria del Ayuntamiento de Leganés se llevará a cabo directamente por el propio Ayuntamiento a través del Servicio de Recaudación Municipal integrado en la Concejalía de Hacienda y cuya Jefatura ostenta el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 116.- Órganos de recaudación

1. El Servicio de Recaudación Municipal se estructura en las Unidades Administrativas de Recaudación Voluntaria y de Recaudación Ejecutiva

2. Corresponde a la Unidad de Recaudación Voluntaria las siguientes funciones:

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

a) La formulación de propuestas sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el procedimiento de recaudación voluntaria.

b) Control y ejecución de las actuaciones necesarias para que la recaudación en período voluntario se desarrolle de conformidad con lo previsto en el reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza.

3. Corresponde a la Unidad de Recaudación Ejecutiva la realización de las siguientes funciones:

a) Formulación de propuestas en orden al establecimiento de circuitos de colaboración y adopción de otras medidas que puedan mejorar el procedimiento de recaudación en período ejecutivo.

b) Control y ejecución de las actuaciones necesarias para lograr que la extinción de las deudas no satisfechas en período voluntario tenga lugar en el tiempo más breve posible y se realice de conformidad con lo que disponen las instrucciones internas, el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.

4. En el procedimiento de recaudación en vía de apremio, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación que se indica en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 117.-Funciones del alcalde.

Al Alcalde le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación

ARTÍCULO 118.- Funciones del Tesorero

Corresponde al Tesorero:

a) Dictar la providencia de apremio y la providencia de embargo.

b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.

c) Instar de los servicios internos municipales, la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y en concreto la que se relaciona:

1) Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.

2) Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación.

3) Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.

4) Designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.

5) En los supuestos en que sea desconocido el paradero del deudor se solicitará al Ayuntamiento del territorio en que se presume la residencia del mismo, la certificación e informes correspondientes.

6) Solicitud de designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.

ARTÍCULO 119.- Otras funciones

1. Cualquier otra función atribuida a órganos del Ministerio de Hacienda distintos de los referenciados anteriormente, corresponderá al Ayuntamiento dentro de la esfera de competencias deducida de su organización interna.

2. En supuestos de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde a propuesta de la Tesorería.

CAPITULO II. RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 120.- Momento del pago.

1. Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se haya realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, oficinas recaudadoras o entidades autorizadas para su admisión.

ARTÍCULO 121.- Medios de pago

1. El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo

2. El pago de las deudas y sanciones tributarias que deban hacerse en efectivo se podrán hacer siempre en dinero de curso legal.

Asimismo se podrá realizar por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establezca en el Reglamento General de Recaudación y siguiendo los procedimientos que se dispongan en cada caso:

a) Cheque

b) Tarjeta de crédito o débito, pudiéndose realizar la correspondiente transacción de forma presencial, por máquinas automáticas o cajeros o por internet.

c) Transferencia bancaria

d) Domiciliación bancaria

e) Cualesquiera otros que se autoricen por el Alcalde

ARTÍCULO 122.- Pago en efectivo de determinadas tasas y precios públicos

1. El pago de las tasas y precios públicos por actividades deportivas, culturales, juventud y de festejos; tasas por la utilización de suelo publico municipal para la instalación de quioscos, puestos y mercadillos; tasas por expedición de documentos administrativos y servicios generales; tasas por recogida y custodia de vehículos así como multas y sanciones, podrán realizarse, además de por los medios establecidos en el artículo anterior, con dinero de curso legal y con tarjetas de crédito y débito en las cajas con máquinas registradoras y en las máquinas automáticas disponibles en las dependencias municipales.

2. Las tarifas que se aprueben en las Ordenanzas Municipales reguladoras de las Tasas o Precios Públicos que deban pagarse en cajas con máquinas registradoras o máquinas automáticas, al objeto de facilitar la gestión de cobro y simplificar al máximo posible la tenencia de moneda fraccionaria para cambio, los céntimos de tarifa se redondearán por defecto o por exceso a cifras terminadas en cero, de la forma siguiente: cuando la centésima de euro esté comprendida entre 1 y 5 se redondeará a la décima de euro anterior; cuando la centésima de euro esté comprendida entre 6 y 9 se redondeará a la décima de euro siguiente.

3. Para garantizar la seguridad en las operaciones de cobro de entradas y las devoluciones de cambio en las cajas con máquinas registradoras, máquinas automáticas y pagos en efectivo, no se admitirán pagos con billetes mayores de 50 (cincuenta) euros.

ARTÍCULO 123.- Domiciliación bancaria

1. La domiciliación bancaria deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación a los órganos de la administración tributaria o al servicio de atención al ciudadano por cualquiera de los siguientes medios: personalmente en las dependencias municipales, por escrito, por teléfono, fax o correo electrónico o, a través de las entidades de depósito colaboradoras. Una vez recibida la orden de domiciliación los servicios de Atención al Ciudadano comunicarán al obligado al pago, por correo ordinario, el cumplimiento de su orden de domiciliación y le darán a conocer las anotaciones de domiciliación bancaria realizadas.

b) Cuando se trate de recibos domiciliados para el pago de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, en los días previos del cobro del correspondiente padrón o matrícula se remitirá al domicilio del obligado al pago un documento de aviso de pago domiciliado conteniendo la información de datos bancarios de domiciliación y datos tributarios de la deuda a pagar, la información con el día en que se cargará en cuenta, así como los recursos que caben contra la liquidación practicada.

Los datos de la deuda con los importes a pagar se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

c) Los recibos domiciliados para el pago de los tributos y precios públicos que se recauden mediante padrón o matrícula se cargarán en la cuenta del obligado tributario el último día del periodo voluntario de pago de cada padrón o matrícula. Si el padrón o matrícula tiene varios plazos de pago, el último día del periodo voluntario de cada plazo.

d) Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de depósito donde se encuentre domiciliado el pago.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

e) En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera del plazo por causas no imputables al obligado al pago, no se exigirán a éste recargos, intereses de demora o sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, procedan liquidar a la entidad responsable por la demora en el ingreso.

f) La orden de domiciliación deberá presentarse hasta 10 días naturales antes de la finalización del periodo voluntario de pago del respectivo padrón o matrícula correspondiente al ejercicio en curso. Las domiciliaciones realizadas con posterioridad a esta fecha, surtirán efecto en el padrón o matrícula del ejercicio siguiente.

En los casos en los que el tributo esté fraccionado en diversos pagos, resulta aplicable lo anterior, de manera tal que si domicilia transcurrido el plazo voluntario de pago del primer periodo, la bonificación se aplicará a los periodos de pago sucesivos.

2. Gozarán de una bonificación del 5% las personas físicas y jurídicas que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en los términos establecidos en el punto anterior, con las siguientes condiciones:

- a) La presente bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar en su caso, otras bonificaciones. Será de aplicación únicamente al impuesto sobre bienes inmuebles, impuesto de vehículos de tracción mecánica, tasa por entradas de vehículos a través de aceras y calzadas, de uso particular (tarifa primera) y tasa por recogida de residuos industriales.
- b) Se perderá la bonificación en los siguientes supuestos:
 1. Cuando se anule la orden de domiciliación.
 2. Cuando se produzca la devolución bancaria de un recibo domiciliado. En este caso, se exigirá la deuda impagada más el importe de la bonificación en vía ejecutiva.
 3. Cuando estando la deuda domiciliada el pago de la misma se realice por cualquier otro medio distinto al de domiciliación bancaria.
 4. Cuando se solicite aplazamiento o fraccionamiento para el pago de la deuda o se suspenda la acción de cobro por interposición de recurso o por cualquier otra causa imputable al obligado al pago.
 5. Cuando el obligado al pago tenga deudas pendientes en ejecutiva (no paralizadas o propuestas de baja).”

3. Los sujetos pasivos del precio público de las Escuelas Infantiles y Casas de Niños deberán domiciliar obligatoriamente el pago en los términos previstos en el punto primero del presente artículo. En caso de no verificarse lo anterior, no resultarán beneficiados por la prestación del servicio. Lo anterior será de aplicación igualmente a los interesados que se acojan al servicio de comedor.

ARTÍCULO 124.- Pago por transferencia.

Podrán realizarse pagos por transferencia bancaria cuando expresamente lo autorice el

órgano de recaudación.

En la orden de transferencia deberá consignarse las referencias tributarias del recibo o recibos que se pagan y, simultáneamente, se remitirá a la Administración tributaria información de la transferencia realizada, de su importe y de las deudas que se pagan

CAPITULO III: RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO

ARTÍCULO 125.- Actuaciones urbanísticas mediante Juntas de Compensación

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 181 y 183 del Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, la negativa o retraso en el pago de las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros, habilitará a ésta a solicitar al Ayuntamiento el cobro de la deuda por la vía de apremio
2. El importe de la recaudación se entregará a la Junta de Compensación, de conformidad con lo que prevé el artículo 181 del Reglamento de Gestión Urbanística.
3. Cuando el Ayuntamiento transfiera a las Entidades urbanísticas el importe de las cuotas recaudadas, podrá deducir una cantidad en concepto de compensación de costes originados por el ejercicio de las funciones recaudatorias. Dicha compensación no se verá afectada por la repercusión del IVA, toda vez que se trata de la realización de una función pública ejercitada directamente por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 126.- Cuotas u otros gastos adeudados a las entidades de conservación.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de Gestión Urbanística, si se hubieran constituido entidades de conservación urbanísticas, el Ayuntamiento, en su condición de titular de los terrenos de dominio público, podrá exigir por la vía de apremio las cuotas o gastos de conservación que adeuden los propietarios de los terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación, cuando así lo solicite la entidad de conservación.
2. El importe de la recaudación se entregará a la Entidad encargada de la conservación, de conformidad con lo que prevé el artículo 70 del Reglamento de Gestión Urbanística.
3. Cuando el Ayuntamiento transfiera a las Entidades urbanísticas el importe de las cuotas recaudadas, podrá deducir una cantidad en concepto de compensación de costes originados por el ejercicio de las funciones recaudatorias. Dicha compensación no se verá afectada por la repercusión del IVA, toda vez que se trata de la realización de una función pública ejercitada directamente por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 127.- Procedimiento para exigir el cobro de las deudas por vía de apremio

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

1. Para la exigencia por vía de apremio de las deudas que los miembros de las Juntas de Compensación adeuden a ésta y de las deudas por cuotas o gastos de conservación que adeuden los propietarios de los terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación a las entidades de conservación, se seguirá el siguiente procedimiento:

2. Tramitará el expediente el órgano urbanístico de la Administración actuante bajo cuya tutela actúe la entidad urbanística acreedora.

3. Solicitud por la entidad urbanística acreedora dirigida al órgano urbanístico que ejerce la tutela, que deberá contener los siguientes datos:

a) Identificación, Número de Identificación Fiscal y domicilio de la entidad solicitante.

b) Declaración expresa de que el incumplimiento consiste en la negativa o retraso en el pago.

c) Declaración expresa de que ha transcurrido al menos un mes desde el último requerimiento de pago.

d) Relación de los deudores con expresión de los siguientes datos:

- Apellidos y nombre o razón social
- Número de Identificación Fiscal
- Domicilio Fiscal
- Domicilio a efectos de notificaciones
- Teléfono y Fax.
- Acreditación de ser miembros de la Junta de Compensación o ser propietarios de los terrenos del polígono o unidad de actuación, en caso de deudas a entidades de conservación.
- Fecha del último requerimiento de pago.
- Concepto, importe de la deuda y período a que corresponde
- Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha y de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en período voluntario.

4. Se adjuntarán a la solicitud, los expedientes de los deudores con la documentación justificativa de los datos declarados en el punto anterior.

5. Comprobadas las circunstancias de hecho y realidad de las deudas pendientes de pago, así como cuantas otras cuestiones plantee el expediente, el órgano urbanístico resolverá sobre la solicitud adoptando el acuerdo que proceda.

Si el acuerdo es estimatorio, el expediente completo y una copia del acuerdo se darán traslado al órgano de recaudación para que se inicie el procedimiento de cobro por vía de apremio.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

6. El inicio del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva se notificará al deudor poniéndole de manifiesto el concepto, importe de la deuda y período al que corresponde y la indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha y de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en período voluntario, para que pueda formular las alegaciones que convengan en defensa de sus derechos por un plazo de quince días.

7. A la vista, en su caso, de las alegaciones formuladas por el deudor, se decidirá la continuación de la tramitación del expediente de cobro en vía ejecutiva.

Sólo serán admisibles como motivos válidos de oposición al procedimiento, en general, aquellos que están señalados en el artículo 167 de la ley General Tributaria para impugnar el procedimiento de apremio:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.

El Servicio de Recaudación comunicará al deudor el juicio que haya merecido sus alegaciones, sin perjuicio de la resolución que posteriormente haya de adoptarse.

8. Desestimadas, en su caso, las alegaciones y comprobada la falta de pago de las deudas se dictará providencia de apremio y se exigirá el pago de las deudas pendientes por el procedimiento administrativo de apremio.

ARTÍCULO 128.- Costas del procedimiento de apremio

1.- Tendrán la consideración de costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se originen durante su desarrollo. Las costas serán a cargo del deudor a quien le serán exigidas.

2.- Como costas del procedimiento estarán comprendidas, entre otras, las siguientes:

- a) Los gastos originados por las notificaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el procedimiento administrativo de apremio.
- b) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en la valoración de los bienes trabados.
- c) Los honorarios de los registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los registros públicos.
- d) Los gastos motivados por el depósito y administración de bienes embargados.
- e) Los demás gastos que exige la propia ejecución.

ARTÍCULO 129.- Procedimiento para exigir el cobro de las costas por vía de apremio

1. Conforme establece el artículo 139.4 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para la exacción de las costas impuestas a los particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario.

2. Para la exigencia por vía de apremio de las costas impuestas a los particulares, se seguirá el siguiente procedimiento.

3. Corresponde la tramitación del expediente al mismo órgano que dictó el acto que dio origen a la exacción de las costas.

4. El expediente se inicia por resolución del órgano competente por el que se acuerda la exacción de las costas por vía de apremio.

5. De la resolución acordando el inicio de la vía de apremio se dará traslado al órgano de recaudación con los siguientes datos y documentos:

- Apellidos y nombre o razón social del deudor
- Número de Identificación Fiscal
- Domicilio
- Teléfono y Fax.

Se adjuntarán a la resolución, los siguientes documentos:

- a) Resolución de aprobación de las costas y su cuantía
- b) Notificación de las costas y requerimiento de pago.
- c) Acreditación de que la deuda no ha sido satisfecha y de haber finalizado el plazo de pago en período voluntario

6. El inicio del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva se notificará al deudor poniéndole de manifiesto el concepto e importe de la deuda y la indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha y de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en período voluntario, para que pueda formular las alegaciones que convengan en defensa de sus derechos por un plazo de quince días.

7. A la vista, en su caso, de las alegaciones formuladas por el deudor, se decidirá la continuación de la tramitación del expediente de cobro en vía ejecutiva.

Sólo serán admisibles como motivos válidos de oposición al procedimiento, en general, aquellos que están señalados en el artículo 167 de la ley General Tributaria para impugnar el procedimiento de apremio:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

c) Falta de notificación de la liquidación.

c) Anulación de la liquidación.

El Servicio de Recaudación comunicará al deudor el juicio que haya merecido sus alegaciones, sin perjuicio de la resolución que posteriormente haya de adoptarse.

8. Desestimadas, en su caso, las alegaciones y comprobada la falta de pago de las deudas se dictará providencia de apremio y se exigirá el pago de las deudas pendientes por el procedimiento administrativo de apremio.

ARTÍCULO 130.- Responsabilidades por daños.

1. El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.

2. El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.

3. El particular que ocasione daños en los bienes de uso o servicio público, vendrá obligado a su reparación conforme a las normas y según el procedimiento establecido al efecto por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 131.- Reintegros.

1. Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma.

2. Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad por que se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

3. En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá el perceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

CAPITULO IV. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO

ARTÍCULO 132.- Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

1. El pago de las deudas que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria, artículos 44 a 54 del Reglamento General de Recaudación y en esta Ordenanza y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.
2. Serán aplazables todas las deudas tributarias y demás de naturaleza pública cuya titularidad corresponda a la Hacienda municipal, salvo las excepciones previstas en las leyes.
3. La competencia para resolver las solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos es del Alcalde, y en caso de delegación, del Concejal Delegado de Hacienda.

ARTÍCULO 133.- Solicitud

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Tesorero dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en período voluntario de pago o de presentación de la correspondientes autoliquidaciones: dentro del plazo fijado para su ingreso en período voluntario.

En el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, solo se entenderá que la solicitud se presenta en período voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.

b) Deudas que se encuentren en período ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acto administrativo por el que se acuerde la enajenación de los bienes embargados.

2. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando, al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario y, en caso de autoliquidación, documento de la misma debidamente cumplimentado.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento, plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.

d) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

a) Aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución en el modelo aprobado por el Ayuntamiento.

b) En su caso, los documentos que acrediten la representación

4. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite..

No procederá la subsanación si no se acompaña a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento la autoliquidación que no obre en poder de la Administración. En este caso, procederá la inadmisión conforme a lo previsto en el artículo 47.

Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en período voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en período voluntario y aquél no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Podrá acordarse la denegación cuando la garantía aportada por el solicitante hubiese sido rechazada anteriormente por la Administración tributaria por falta de suficiencia jurídica o económica o por falta de idoneidad.

5. La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes referidas en este artículo se formulen en documento específico, en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieros, aportando los documentos que se crean convenientes

ARTÍCULO 134.- Garantías

1. Con carácter general, la garantía que se constituya a favor del Ayuntamiento consistirá en aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

2. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, la

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda u otra que se estimen suficientes para garantizar el cobro de las deudas aplazadas o fraccionadas.

3. No se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas cuando su importe en conjunto no exceda de 18.000 euros y se encuentren tanto en período voluntario como en período ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud

A efectos de la determinación de la cuantía señalada se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas mas las deudas pendientes de pago en período ejecutivo, salvo que unas y otras estén debidamente garantizadas.

El nuevo límite de exención de garantías se aplicará a todas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se encuentren en tramitación pendientes de resolución.

ARTÍCULO 135.- Dispensa de garantías

1. El órgano competente podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando el deudor carezca de medios suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar el mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

2. En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada, así como el correcto cumplimiento de las demás obligaciones tributarias del solicitante.

3. Concedido el aplazamiento con dispensa de garantía, el beneficiario quedará obligado durante el período a que aquél se extienda a comunicar al órgano competente para la recaudación de las deudas aplazadas cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda. En tal caso, o cuando la Administración conozca de oficio la modificación de dichas circunstancias, se procederá a constituir la garantía.

En particular, si durante la vigencia del aplazamiento se repartiesen beneficios, habrá de constituirse la correspondiente garantía para el pago de las obligaciones pendientes con la Hacienda Pública.

4. El órgano competente para la recaudación de las deudas aplazadas controlará el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas por procedimientos de auditoría u otros adecuados a tal fin.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

5. El órgano competente para adoptar el acuerdo con dispensa de garantía será la Junta de Gobierno Local.

ARTÍCULO 136.- Plazos.

1. En los aplazamientos el plazo máximo no podrá ser superior a tres meses y la cuantía de la deuda a aplazar no podrá ser inferior a 25 euros.

2. En los fraccionamientos las fracciones serán mensuales y consecutivas y se ajustarán en cuanto a plazos máximos e importes mínimos a lo establecido en este apartado:

Importe de la deuda a fraccionar	Plazo máximo del fraccionamiento	Importe mínimo por fracción
Hasta 3.000 Euros	Quince meses	25 Euros
De 3.000 a 6.000 Euros	Veinte meses	200 Euros
Mas de 6000 Euros	Veinticuatro meses	300 Euros

3. En casos excepcionales la Junta de Gobierno Local podrá ampliar el plazo máximo del fraccionamiento y la frecuencia de las fracciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo. Igualmente La Junta de Gobierno Local podrá fijar directamente los importes a pagar en cada fracción.

CAPITULO V. COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 137.- Compensación.

1. Las deudas de derecho público a favor de la Hacienda Municipal, tanto en período voluntario como ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del deudor

2. La competencia para adoptar el correspondiente acuerdo será el Alcalde, y en caso de delegación, del Concejal Delegado de Hacienda.

3. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

4. Tanto los créditos como las deudas de la Hacienda Municipal que puedan extinguirse por compensación deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Reciprocidad entre acreedor y deudor

b) Los créditos de la Hacienda Municipal han de ser créditos vencidos, líquidos y exigibles respecto de los cuales haya transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario. Los créditos a favor del deudor deben estar reconocidos por acto administrativo a favor del mismo.

c) Las deudas han de ser firmes. Por lo tanto, no debe existir, en relación con la liquidación o el acto de determinación de la deuda, recurso administrativo pendiente de resolución, ni posibilidad de interponerlo.

ARTÍCULO 138. Compensación de oficio

Cuando un deudor a la Hacienda Municipal, que no sea Entidad Pública, sea, a su vez, acreedor de la misma por un crédito reconocido, una vez transcurrido el período voluntario, se compensará de oficio la deuda y los recargos del período ejecutivo que procedan con el crédito.

ARTÍCULO 139.- Tramitación del procedimiento

1. Solicitud de datos y retención de créditos.

Cuando se conozca o se tengan sospechas de que el deudor con la Hacienda Municipal tenga créditos a su favor pendientes de pago, se solicitará e los servicios de Contabilidad:

- a) Informe sobre la existencia se créditos a favor del deudor reconocidos, líquidos y exigibles , así como de aquellos otros que se encuentren pendientes de reconocimiento
- b) Que se retengan los créditos existentes hasta cubrir el importe de las deudas pendientes

2. Notificación del inicio del expediente

El inicio del procedimiento de compensación se notificará al deudor poniéndole de manifiesto con claridad las deudas, conceptos e importes vencidas pendientes de pago y los créditos reconocidos a su favor con los que se compensarán para que pueda formular las alegaciones que convengan en defensa de sus derechos, durante un periodo de quince días.

3. A la vista, en su caso, de las alegaciones formuladas por el deudor, se decidirá la continuación de la tramitación del expediente de compensación.

Sólo serán admisibles como motivos válidos de oposición al procedimiento de compensación , por regla general, aquellos que sean análogos a los señalados en el artículo 167 de la ley General Tributaria para impugnar el procedimiento de apremio (pago, aplazamiento o prescripción de la deuda; anulación, suspensión o falta de notificación de la liquidación...)

El Servicio de Recaudación comunicará al deudor el juicio que haya merecido sus alegaciones, sin perjuicio de la resolución que posteriormente haya de adoptarse.

4. Comprobada la procedencia de la compensación y la inexistencia del ingreso de la deuda como el pago de los créditos reconocidos a favor del deudor se formulará propuesta de resolución que una vez aprobada será notificada al deudor.

CAPITULO VI. BAJA PROVISIONAL POR INSOLVENCIAS

ARTÍCULO 140.- Concepto de deudor fallido y de crédito incobrable.

1 . Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. En particular, se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el obligado al pago no hubiesen sido adjudicados a la Hacienda pública de conformidad con lo que se establece en el artículo 109. Asimismo, se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan sólo alcance a cubrir una parte de la deuda.

La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor.

Son créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago.

El concepto de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.

2º. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario.

Si no existieran responsables subsidiarios o, si existiendo, éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el órgano de recaudación.

3º. Sin perjuicio de lo que establece la normativa presupuestaria y atendiendo a criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, se determinarán por el Director del Departamento de Recaudación las actuaciones concretas que deberán realizarse a efectos de justificar la declaración de crédito incobrable.

ARTÍCULO 141.- Efectos de la baja provisional por insolvencia y revisión de fallidos

1 . La declaración total o parcial de crédito incobrable determinará la baja en cuentas del crédito en la cuantía a que se refiera dicha declaración.

2 . Dicha declaración no impide el ejercicio por la Hacienda pública contra quien proceda de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las leyes, en tanto no se haya producido la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago.

3 . La declaración de fallido correspondiente a personas o entidades inscritas en el Registro Mercantil será anotada en éste en virtud de mandamiento expedido por el

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

órgano de recaudación competente. Con posterioridad a la anotación el registro comunicará a dicho órgano de recaudación cualquier acto relativo a dichas personas o entidades que se presente a inscripción o anotación.

4 . Declarado fallido un obligado al pago, las deudas de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidas y podrán ser dadas de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados al pago.

5 . El órgano de recaudación vigilará la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos.

6 . En caso de producirse tal circunstancia y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos declarados incobrables, reanudándose el procedimiento de recaudación partiendo de la situación en que se encontraban en el momento de la declaración de crédito incobrable o de la baja por referencia.

ARTÍCULO 142.- Aplicación del principio de proporcionalidad

1.- Al efecto de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, no se iniciarán procedimientos de embargos de bienes inmuebles para el cobro de deudas inferiores a 600 euros

2.- A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computarán todas las deudas de un contribuyente que quedan pendientes de pago y siempre que se hubiera dictado providencia de apremio.

3.- Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 600 euros se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 169 de la Ley General Tributaria, preservando el orden establecido en el mencionado precepto.

5.- No obstante lo previsto en el punto 3, cuando se hubiera de embargar un bien cuyo valor es muy superior a la cuantía de la deuda, se actuará según las instrucciones del Tesorero.

6.- Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

7.- Si el Ayuntamiento y el obligado tributario no hubieran acordado un orden de embargo diferente del previsto en el artículo 169.2 de la Ley General Tributaria, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

TÍTULO VI

INSPECCION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 143.- Actuaciones Inspectoras

Las actuaciones inspectoras se realizarán en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 58/2003 General Tributaria y en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos; y según los planes de inspección aprobados al efecto, de conformidad con lo indicado en el artículo 170 del citado Real Decreto 1065/2007, en que se establece la planificación y concreción de la actividad a desarrollar por los órganos de inspección.

ARTÍCULO 144.- Funciones de la Inspección Tributaria.

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La **investigación** de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La **comprobación** de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de **actuaciones de obtención de información** relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, y en los artículos 30 y 31 del Real Decreto 1065/2007 .
- d) La **comprobación del valor** de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley 58/2003, y en los artículos 157 162 del Real Decreto 1065/2007.
- e) La **comprobación del cumplimiento** de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La **información a los obligados tributarios** con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La **práctica de las liquidaciones tributarias** resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de **actuaciones de comprobación limitada**, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley 58/2003, y en los artículos 163 a 165 del Real Decreto 1065/2007.
- i) El **asesoramiento e informe** a órganos de la Administración pública.
- j) La **realización de las intervenciones tributarias** de carácter permanente o no permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas recogidas en el Capítulo IV de la Ley 58/2003 (Actuaciones y procedimiento de inspección) con exclusión de su artículo 149.
- k) Las **demás que se establezcan** en otras disposiciones o se encomienden por el Sr. Alcalde-Presidente y el Concejal Delegado de Hacienda.

ARTÍCULO 145.- Facultades de la Inspección de los Tributos.

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de la documentación del obligado tributario relativa a actividades económicas (documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros, archivos informáticos); así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

Los libros y demás documentación deberán ser examinados en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, salvo que éste consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la inspección podrá analizar en sus oficinas las copias en cualquier soporte de los libros y documentos.

Tratándose de los registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de los justificantes exigidos por ésta a los que se refiere el artículo 136.2 de la Ley 58/2003, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración tributaria para su examen.

Se podrán examinar, entre otros, los siguientes documentos de los obligados tributarios, quienes deberán ponerlos a disposición del personal inspector:

- a) Declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por los obligados tributarios relativas a cualquier tributo.
 - b) Contabilidad de los obligados tributarios, que comprenderá tanto los registros y soportes contables como las hojas previas o accesorias que amparen o justifiquen las anotaciones contables.
 - c) Libros registro establecidos por las normas tributarias.
 - d) Facturas, justificantes y documentos sustitutivos que deban emitir o conservar los obligados tributarios.
 - e) Documentos, datos, informes, antecedentes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.
2. Cuando las actuaciones lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos, podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades económicas o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por el personal inspector en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe. No obstante, previa conformidad del interesado podrán examinarse en las oficinas públicas todos o parte de los documentos referidos, si lo justifican la índole de la actividad o el volumen notoriamente reducido de la documentación a examinar.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

3. Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el apartado anterior, se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita de la Alcaldía-Presidencia.
4. Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, la Inspección deberá obtener el consentimiento de aquél, o en su caso, la oportuna autorización judicial.
5. Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.
El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección fiscal, deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.
Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.
6. Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.
Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

ARTÍCULO 146.- Extensión y alcance de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección se extenderán a una o varias obligaciones y períodos impositivos o de liquidación, y podrán tener alcance general o parcial, en los términos del artículo 148 de la Ley 58/2003 y de los artículos 178 y 179 del RD 1065/2007.
2. La extensión y el alcance general o parcial de las actuaciones deberán hacerse constar al inicio de estas mediante la correspondiente comunicación.
3. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes Planes de Inspección aprobados al efecto, sin perjuicio de la iniciativa de las actuaciones de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

ARTÍCULO 147.- Lugar de las actuaciones de comprobación e investigación.

1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:
 - a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
 - b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

- c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
 - d) En las oficinas de la Administración tributaria, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.
2. La Inspección determinará, en cada caso, el lugar donde se hayan de desarrollar sus actuaciones y los hará constar en la correspondiente comunicación. En todo caso, podrá personarse sin previa comunicación en empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.

ARTÍCULO 148.- Documentación de las actuaciones.

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos, se documentarán en:

- a) **Comunicaciones.** Son documentos a través de los cuales la Inspección notifica al obligado tributario el **inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo**, o efectúa los **requerimientos que sean necesarios** a cualquier persona o entidad. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.
- b) **Diligencias.** Son los **documentos públicos** que se extienden **para hacer constar hechos**, así como las **manifestaciones** del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones. Las diligencias no podrán contener propuestas de liquidaciones tributarias.
- c) **Informes.** La Inspección emitirá, **de oficio o a petición de terceros**, los informes que sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico, los que soliciten otros órganos y servicios de las Administraciones públicas o los poderes legislativo y judicial, en los términos previstos en las leyes, y los **que resulten necesarios** para la aplicación de los tributos.
- d) **Actas.** Son los **documentos públicos** que extiende la Inspección de los tributos con el fin de **recoger el resultado de las actuaciones inspectoras** de comprobación e investigación, **proponiendo la regularización** que estime procedente de la situación tributaria del obligado o **declarando correcta** la misma.

TITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 149.- Infracciones y Sanciones tributarias.

Su clasificación, graduación y procedimiento se realizarán en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 58/2003 General Tributaria y en el RD 2063/2004 del Reglamento General del régimen sancionador tributario.

ARTÍCULO 150.- Calificación, graduación y cuantía de las sanciones.

Las infracciones tributarias se clasifican en **leves, graves y muy graves**, y se calificarán y cuantificarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 191 a 206 de la Ley 58/2003, y en los artículos 3 a 19 del RD 2063/2004.

1. A efectos de la clasificación de las infracciones tributarias, se entenderá que existe **ocultación de datos** a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

A los mismos efectos se consideran **medios fraudulentos** los definidos en el art. 184.3 de la Ley 58/2003, en cuanto el obligado tributario no cumpla con lo establecido por la normativa tributaria, respecto a:

- El **incumplimiento absoluto** de la llevanza de la contabilidad, libros o registros.
- El **empleo o utilización de documentación falsa o falseada** (llevanza de contabilidad distinta, falsedad de asientos contables, omisión de operaciones realizadas, empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados)
- **Utilización de personas o entidades interpuestas**, cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haga figurar a un tercero la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria.

2. Las sanciones tributarias **se graduarán** conforme a los criterios establecidos en los artículos 187 y 188 de la Ley 58/2003 y en los artículos 5 a 7 del RD 2063/2004, en la medida en que resulten aplicables y de forma simultánea en su caso.

- a) **Comisión repetida de infracciones tributarias.** Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa:
- En 5 puntos porcentuales si hubiera sido sancionado por infracción leve.
 - En 15 puntos porcentuales si hubiera sido sancionado por infracción grave.
 - En 25 puntos porcentuales si hubiera sido sancionado por infracción muy grave.

Cuando el sujeto infractor hubiese sido sancionado por varias infracciones de la misma naturaleza, en virtud de resolución que hubiese adquirido firmeza en vía

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción, de todas ellas se computará como único antecedente la infracción cuya calificación haya resultado mas grave.

b) **Perjuicio Económico para la Hacienda Pública.** Cuando concorra ésta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

- En 10 puntos porcentuales, cuando el perjuicio económico sea superior al 10 % e inferior o igual al 25 %.
- En 15 puntos porcentuales, cuando el perjuicio económico sea superior al 25 % e inferior o igual al 50 %.
- En 20 puntos porcentuales, cuando el perjuicio económico sea superior al 50 % e inferior o igual al 75 %.
- En 25 puntos porcentuales, cuando el perjuicio económico sea superior al 75 %.

c) Acuerdo o conformidad del interesado. Se entenderá producida esta circunstancia en los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada cuando la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa, y en el procedimiento de inspección cuando el obligado tributario suscriba un acta de conformidad, o cuando habiéndose adoptado resolución rectificando la propuesta de regularización contenida en un acta, el obligado tributario manifieste su conformidad con la nueva propuesta contenida en el acuerdo de rectificación en el plazo concedido al efecto. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de la Ley 58/2003, se reducirán:

- En un 50% en los supuestos de actas con acuerdo.
- En un 30% en los supuestos con conformidad.
- En un 25% adicional, una vez aplicada la reducción por conformidad y que no será aplicable a las sanciones que procedan en los actos con acuerdo, si concurren las siguientes circunstancias:
 - Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en periodo voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.
 - Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción

3. Se calificarán como **INFRACCION TRIBUTARIA LEVE** las conductas especificadas como tales en la Ley 58/2003, y entre ellas las siguientes:

a) Conforme a lo establecido en los artículos 191, 192 y 193 de la Ley (supuestos en los **que se produzca perjuicio económico a la Hacienda Pública** por: dejar de ingresar por autoliquidación, incumplir la obligación de presentar declaraciones tributarias u obtener indebidamente devoluciones), **cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 €, o siendo superior, no exista ocultación.** La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional al 50%.

b) Conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley:

- a) No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones siempre que **no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública**. La sanción consistirá en multa fija de 200 €.
- b) **No presentar declaraciones** censales o de designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa. La sanción consistirá en multa fija de 400 €.
- c) **No presentar declaraciones** exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley: La sanción consistirá en multa fija de 20 € por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración, con un mínimo de 300 € y un máximo de 20.000 €.

No obstante lo indicado, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera del plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria, la sanción y los límites mínimos y máximos serán la mitad de los previstos en este apartado.

Si se hubieran realizado requerimientos, **las sanciones previstas serán compatibles** con las establecidas para la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria en el artículo 203 de la Ley

- d) **Incumplir la obligación** de comunicar el domicilio fiscal o el cambio de mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas: La sanción consistirá en multa fija de 100 €.
- c) Conforme a lo establecido en el artículo 202.1 de la Ley, el **incumplimiento de las obligaciones** relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria: La sanción consistirá en multa fija de 150 €.

4. Se calificarán como **INFRACCIÓN TRIBUTARIA GRAVE** las conductas especificadas como tales en la Ley 58/2003, y entre ellas las siguientes:

- a) Conforme a lo establecido en los artículos 191, 192 y 193 de la Ley (Supuestos en **que se produzca perjuicio económico a la Hacienda Pública** por: dejar de ingresar por autoliquidación, incumplir la obligación de presentar declaraciones tributarias, obtener indebidamente devoluciones), **cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 € y exista ocultación**; o cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción cuando se utilicen facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100% y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos en los párrafos a) y b) del apartado 2 de este artículo de la Ordenanza.

b) Conforme a lo establecido en el artículo 194 de la Ley:

1. Por **solicitar indebidamente devoluciones** derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15% de la cantidad indebidamente solicitada.
2. Por **solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales** mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en el párrafo anterior de éste apartado y en los artículos 191, 192 y 193 de la Ley. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 300 €.

c) Conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley, en los **supuestos en que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico** a la Hacienda Pública o **contestaciones a requerimientos individualizados de información**:

1. Si se presentan **autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos**. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 €.
2. Si se presentan **declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos**. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 €.
3. **Requerimientos individualizados o declaraciones exigidas** con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley, **que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias** y hayan sido **contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos**. La sanción consistirá en multa fija de 200 € por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad omitido, inexacto o falso.
4. **Requerimientos individualizados o declaraciones exigidas** con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley, **que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias** y hayan sido **contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos**. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2% del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 €.

La cuantía de las sanciones contempladas en los dos últimos párrafos de éste apartado, se incrementará en un 100% en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias.

d) Conforme a lo establecido en el artículo 203 de la Ley, en los **supuestos en que concurra resistencia, obstrucción, excusa o negativa** a las actuaciones de la Administración tributaria:

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

1. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera a la **aportación o al examen** de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control; o consista en el **incumplimiento por personas o entidades** que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones; o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley, la sanción consistirá en:

- Si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el **primer requerimiento** notificado al efecto: Multa fija de 300 €.
- Si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el **segundo requerimiento** notificado al efecto: Multa fija de 1.500 €.
- Cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el **tercer requerimiento** notificado al efecto: Multa pecuniaria proporcional de hasta el 2% de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 € y un máximo de 400.000 €. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 % del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5; 1; 1,5 y 2% del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

Si los requerimientos se refieren a la **información que deben contener las declaraciones exigidas** con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 3% de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de 15.000 € y un máximo de 600.000 €. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 % del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 1; 1,5; 2 y 3% del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

En caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores.

Si con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador se diese total cumplimiento al requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 €.

2. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en **desatender en el plazo concedido**

requerimientos distintos a los previstos en el apartado anterior, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

- Si se ha incumplido por primera vez un requerimiento: 150 €.
- Si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento: 300 €.
- Si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento: 600 €.

3. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera al **quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas** conforme a lo dispuesto en los artículos 146, 162 y 210 de la Ley, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 2% de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 3.000 €.
 4. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera a la **incomparecencia**, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado, la sanción consistirá en multa fija de 150 €.
 5. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa consista en **negar o impedir indebidamente** la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración Tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias, la sanción consistirá en multa fija de 150 €.
 6. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa consista en **coacciones a los funcionarios** de la Administración tributaria, la sanción consistirá en multa fija de 150 €.
 7. Las multas previstas en el apartado d).1 d).2, no podrán ser objeto de acumulación, por lo que deberá imponerse una única sanción que se determinará en función del número de veces que se haya desatendido cada requerimiento.
5. Se calificarán como **INFRACCIÓN TRIBUTARIA MUY GRAVE** las conductas especificadas como tales en la Ley 58/2003, conforme a lo establecido en los artículos 191, 192 y 193 de la Ley (Supuestos en **que se produzca perjuicio económico a la Hacienda Pública** por: dejar de ingresar por autoliquidación, incumplir la obligación de presentar declaraciones tributarias, obtener indebidamente devoluciones), **cuando medie la utilización de medios fraudulentos** o cuando se hubieran dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta que supongan un porcentaje superior al 50% del importe de la base de la sanción. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150% y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos en los párrafos a) y b) del apartado 2 de éste artículo de la Ordenanza.

ARTÍCULO 151.- Procedimiento sancionador.

1. **El procedimiento para la imposición de sanciones tributarias**, en general, se realizará mediante un procedimiento separado del procedimiento de inspección. No obstante, en los supuestos en que el interesado renuncie a la tramitación separada del procedimiento sancionador y en los supuestos de acta con acuerdo, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán conjuntamente con el procedimiento de inspección.
2. **Tramitación separada del procedimiento sancionador.**
 - a) El procedimiento se iniciará de oficio mediante la notificación de la correspondiente Resolución del Alcalde, acordando el inicio de expediente sancionador y nombrando el instructor del mismo.
Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se tengan todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, esta se incorporará a la Resolución de inicio, y se dará audiencia al interesado para que en el plazo de 15 días contados desde el día siguiente a la notificación, pueda examinar el expediente, alegar lo que considere conveniente y presentar los documentos, justificaciones y pruebas que estime oportunos. Igualmente, se advertirá al interesado que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con la propuesta.
Se iniciarán tantos procedimientos sancionadores como actas de inspección se hubieran incoado, independientemente de los que se inicien por otras conductas constitutivas de infracción que no impliquen liquidación.
Cuando exista identidad en los motivos o circunstancias que determinan la apreciación de varias infracciones, podrán acumularse la iniciación e instrucción de los distintos procedimientos, aunque deberá dictarse una resolución individualizada para cada uno de ellos.
En el trámite de alegaciones, el interesado podrá manifestar de forma expresa su conformidad o disconformidad con la propuesta de resolución del procedimiento sancionador que se le formule. Si no se pronuncia expresamente al respecto, se presumirá su disconformidad.
 - b) A la vista de la propuesta formulada y de los documentos, pruebas y alegaciones que obren en el expediente, se dictará Resolución del Alcalde ratificando o rectificando la propuesta.
 - c) No obstante, a la vista del expediente, o ante la disconformidad del interesado con la propuesta, podrá ordenarse se amplíen las actuaciones practicadas. Concluidas estas, se formulará nueva propuesta de resolución y se dará nueva audiencia al interesado a los mismos efectos de los indicados en el apartado anterior.
 - d) Si el interesado presta su conformidad a la propuesta de sanción, se entenderá dictada y notificada la resolución de acuerdo con dicha propuesta sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, si en el transcurso del plazo de un mes desde la fecha de la conformidad no se notifica un acuerdo rectificando errores

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

materiales, ordenando completar las actuaciones practicadas, o dictando resolución expresa confirmando la propuesta de sanción o rectificándola por considerarla incorrecta.

- e) Si se rectifica la propuesta, la nueva propuesta de sanción se notificará al interesado dentro del mismo plazo de un mes antes citado. En dicha notificación se deberá indicar al interesado su derecho a formular alegaciones en el plazo de 15 días contados desde el siguiente a la notificación. Si el interesado presta su conformidad a la rectificación realizada, la resolución se considerará dictada en los términos del acuerdo de rectificación y se entenderá notificada por el transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que se prestó la conformidad, salvo que en el curso de dicho plazo se notifique resolución expresa confirmando la propuesta. Si hubiese transcurrido el plazo de alegaciones sin que se hubiesen producido, o si el interesado manifiesta su disconformidad, se notificará expresamente la resolución.
- f) Contra la Resolución del expediente, se podrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación, previo al recurso contencioso-administrativo. La interposición de dicho recurso producirá la suspensión de la ejecución de la sanción, sin necesidad de que el interesado lo solicite.

Una vez la sanción sea firme en vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo.

Si durante este plazo el interesado comunica a dichos órganos la interposición del recurso con petición de suspensión, esta se mantendrá hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión solicitada.

3. Tramitación conjunta del procedimiento sancionador y del procedimiento de inspección.

- a) En el procedimiento de inspección, el interesado podrá renunciar a la tramitación separada del procedimiento sancionador mediante manifestación por escrito, que deberá formularse durante los seis primeros meses del procedimiento de inspección. Si antes de dicho plazo se produjese la finalización del trámite de audiencia previo a la suscripción del acta, la renuncia podrá formularse hasta dicho momento.

Para el cómputo de los plazos no se tendrán en cuenta los períodos de interrupción justificada y las dilaciones no imputables a la Inspección Fiscal.

- b) Una vez manifestada la renuncia a la tramitación separada, su inicio deberá notificarse, y a partir de ese momento la tramitación de los dos procedimientos se desarrollará de forma conjunta, siendo de aplicación para ambos la regulación establecida en la Ley 58/2003 y en Real Decreto 1065/2007.
- c) Notificado el inicio, las cuestiones relativas al procedimiento sancionador se analizarán conjuntamente con las del procedimiento de aplicación de los tributos.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

La documentación y elementos de prueba obtenidos durante la tramitación conjunta se considerarán integrantes de ambos expedientes, debiéndose incorporar formalmente a éstos, ante los recursos que pudieran interponerse contra la resolución dictada en cada procedimiento.

d) No obstante su tramitación conjunta, cada procedimiento finalizará con un acto resolutorio distinto. Las propuestas de resolución de ambos procedimientos se notificarán simultáneamente.

e) En los supuestos de actas con acuerdo, el procedimiento sancionador se tramitará conjuntamente con aquel.

Se entenderá iniciado el procedimiento sancionador con el acta con acuerdo que se extienda, en la que también se incluirá la propuesta de sanción que proceda, haciéndose constar expresamente la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador, así como la conformidad del interesado con las propuestas de regularización y de sanción que se formulen.

Se entenderá impuesta y notificada la sanción, si transcurridos diez días, contados desde el siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo rectificando errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

1. La Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 70.4 ordena el establecimiento de modelos normalizados de solicitud. La Ley 58/2003, General Tributaria dispone en su artículo 98.3 que la Administración tributaria podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidación, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios.

En su virtud y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia administrativa y al servicio de atención al ciudadano, se aprueban los siguientes modelos normalizados cuyo contenido completo se recogen en los anexos I de esta Ordenanza.

Se autoriza a la Junta de Gobierno Local para que apruebe los modelos normalizados de declaración, autoliquidación, comunicación, solicitud o cualquier otro previsto en la normativa tributaria, que consideren necesarios para que la gestión tributaria se desarrolle con eficacia y eficiencia y se facilite al ciudadano el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones

A) Modelos de garantías para suspensión del procedimiento

Modelo 800.1

Aval para garantizar la suspensión de los actos de gestión recaudatoria por recurso administrativo en periodo voluntario.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

Modelo 800.2

Certificado de seguro de caución para garantizar la suspensión de los actos de gestión recaudatoria por recurso administrativo en periodo voluntario.

Modelo 800.3

Fianza personal y solidaria para la suspensión de los actos de gestión recaudatoria por recurso administrativo en periodo voluntario

Modelo 800.4

Aval para la suspensión de los actos de gestión recaudatoria por recurso administrativo en periodo ejecutivo.

Modelo 800.5

Certificado de seguro de caución para garantizar la suspensión de los actos de gestión recaudatoria por recurso administrativo en periodo ejecutivo.

Modelo 800.6

Fianza personal y solidaria para la suspensión de los actos de gestión recaudatoria por recurso administrativo en periodo ejecutivo.

B) Modelos de garantías para aplazamiento

Modelo 801.1

Aval para garantizar aplazamientos / fraccionamientos en periodo voluntario.

Modelo 801.2

Aval para garantizar aplazamientos / fraccionamientos en periodo ejecutivo.

C) Declaración de domicilio Fiscal

Modelo 901

Modelo para la declaración del domicilio fiscal.

D) Modelos de declaraciones-autoliquidaciones

Modelo 003

Impuesto Vehículos Tracción Mecánica. Declaración de alta autoliquidación

Modelo 004

Impuesto sobre el Incremento Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Declaración Autoliquidación

Modelo 005

Impuesto Construcciones Instalaciones y Obras. Declaración Autoliquidación

Modelo 013

Tasa recogida Basura Industrial. Declaración

Modelo 013

Tasa Recogida Basura Industrial. Declaración Autoliquidación

Modelo 020

Tasa Licencia Obras y Urbanística. Declaración Autoliquidación

Modelo 021

Tasa Licencia de Apertura. Declaración Autoliquidación. Depósito Previo

Modelo 300

Modelo Genérico para pago de diversas tasas y precios públicos

Modelo 500

Documento de Ingreso. Documento para ingresar fianzas, reintegros de pagos y otros ingresos de carácter no presupuestario.

SEGUNDA.

1. Todo documento que contenga actos administrativos, incluidos los de mero trámite, debe estar formalizado.

Se entiende por formalización la acreditación de la autenticidad de la voluntad del órgano emisor, manifestada mediante firma manuscrita o por símbolos o códigos que garanticen dicha autenticidad mediante la utilización de técnicas o medios electrónicos, informáticos o telemáticos de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado.

2. En los restantes documentos, especialmente en aquellos de contenido informativo, no se exigirá formalización, siendo suficiente con la constancia del órgano autor del correspondiente documento.

3. En todos los documentos que contengan actos administrativos, incluidos los de mero trámite, cuyos destinatarios sean los ciudadanos, debe figurar un encabezamiento en el que consten al menos los siguientes datos:

a) El título del documento, que expresará con claridad y precisión el tipo de documento, su contenido esencial y, en su caso, el procedimiento en el que se inserta.

b) El número o clave asignado para la identificación del expediente en el que se integra el documento, con el objeto de facilitar al ciudadano su mención en las comunicaciones que dirija a la Administración.

4. En los documentos que, de acuerdo con el apartado 1, hayan de estar formalizados debe constar:

a) La denominación completa del cargo o puesto de trabajo del titular del órgano administrativo competente para la emisión del documento; así como el nombre y apellidos de la persona que formaliza el documento.

b) En los casos en que, en aplicación de los artículos 13 y 16 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo haga por delegación de competencias o delegación de firma se hará constar tal circunstancia, expresando la disposición de delegación y la denominación del cargo o puesto de trabajo de quien formaliza.

c) El lugar y la fecha en que se formalizó el documento.

5. En los modelos normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro, en el caso de que los datos de carácter personal consignados en el modelo normalizado vayan a ser objeto de tratamiento automatizado, figurarán convenientemente destacadas las advertencias a que se refiere el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, así como la norma de creación del fichero al que tales datos vayan a ser incorporados.

Asimismo, figurará la relación de los documentos preceptivos que el ciudadano debe acompañar al modelo de acuerdo con la normativa correspondiente.

6. Todo modelo normalizado de solicitud con efectos frente a terceros, cualquiera que sea su soporte, deberá ser aprobado por el órgano competente y publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2011, ha quedado definitivamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 22 de diciembre de 2011 y publicada en el BOCM nº 308, de fecha 28 de diciembre de 2011, regirá a partir del día 1 de enero de 2012 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXOS A ORDENANZA GENERAL ANEXO I

Modelo 800.1

AVAL PARA GARANTIZAR LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS DE GESTION RECAUDATORIA POR RECURSO ADMINISTRATIVO EN PERIODO VOLUNTARIO

La entidad(Razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca) con C.I.F..... y con domicilio social en(Población) en la calle..... legalmente autorizada para la emisión de avales a tenor de los artículos de los Estatutos por los que se rige y en su nombre y representación D.....(nombre y apellidos de los apoderados ,uno o varios) con poderes suficiente según escritura otorgada en ante el Notario D Nº de protocolo de fecha para obligarse en este acto.

AVALA

Con carácter solidario e irrevocable a(nombre y apellidos o razón social del AVALADO)....., NIF..... ante el AYUNTAMIENTO DE LEGANES, para obtener la suspensión de la ejecución del/los actos administrativos impugnado/s siguiente(s), según el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DEUDA AVALADA			
Referencia /Expediente: ... (indicar la referencia o expediente si lo hubiere).....	Nº de recibo		
Tributo/tipo	de		ingreso:
Importe:			
(en el caso de varias deudas avaladas repetir los conceptos anteriores)			

El presente aval cubre el importe de(expresar el importe en cifras y en letra) EUROS , más los intereses de demora que genere la suspensión, y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión según lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

El avalista que renuncia expresamente a cualesquiera beneficios y, específicamente a los de orden, división y excusión de bienes del avalado, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Leganés, al primer requerimiento que al efecto se le haga, en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido.

El avalista responderá íntegramente por el importe avalado, con independencia que, por cualquier causa, las deudas avaladas queden vinculadas al convenio que pudiera celebrarse en caso de concurso del avalado.

Caso de que se garantice la suspensión de varios actos administrativos, podrá ser ejecutada parcialmente por impago de cualquiera de las deudas que garantiza y manteniéndose vigente por el importe restante.

El presente aval se presenta con duración indefinida y estará en vigor hasta que el AYUNTAMIENTO DE LEGANES, autorice su cancelación o devolución.

El presente documento tiene carácter ejecutivo y queda sujeto a las disposiciones reguladoras del tributo, al Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias

Este documento de aval ha sido inscrito en esta misma fecha en el Registro Especial de Avaluos con el número: _____

En Leganés _____

AÑO 2013

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS
TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

(Nombre de la entidad, firmas, sello y nombres de los firmantes)

Modelo 800.2
CERTIFICADO DE SEGURO DE CAUCIÓN PARA GARANTIZAR LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS DE GESTION RECAUDATORIA POR RECURSO ADMINISTRATIVO EN PERIODO VOLUNTARIO

La entidad(Entidad aseguradora..... con C.I.F..... , (en adelante asegurador) con domicilio social en(Población) en la calle..... debidamente representada por D.....(nombre y apellidos de los apoderados ,uno o varios) con poderes suficiente para obligarse en este acto, según escritura otorgada en ante el Notario D Nº de protocolo de fecha para obligarse en este acto.

ASEGURAN

A(nombre y apellidos o razón social del AVALADO)....., NIF..... en concepto de tomador del Seguro, ante el AYUNTAMIENTO DE LEGANES, (en adelante asegurado), para obtener la suspensión de la ejecución del/los actos administrativos impugnado/s siguiente(s), según el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DEUDA AVALADA

Referencia /Expediente: ... (indicar la referencia o expediente si lo hubiere)..... Nº de recibo	
Tributo/tipo	de ingreso:
Importe:	

(en el caso de varias deudas avaladas repetir los conceptos anteriores)

La presente garantía cubre el importe de(expresar el importe en cifras y en letra) EUROS , más los intereses de demora que genere la suspensión, y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión según lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

El presente documento tiene carácter ejecutivo y queda sujeto a las disposiciones reguladoras del acto administrativo recurrido , al Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias, debiendo pagar al Ayuntamiento de Leganés la deuda o deudas aseguradas al primer requerimiento que al efecto se le haga, en defecto de pago por el deudor principal, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido.

Caso de que se garantice la suspensión de varios actos administrativos, podrá ser ejecutada parcialmente por impago de cualquiera de las deudas que garantiza y manteniéndose vigente por el importe restante.

El presente seguro de caución se presenta con duración indefinida y estará en vigor hasta

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS
TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

que el AYUNTAMIENTO DE LEGANES, autorice su cancelación o devolución.

La entidad aseguradora responderá íntegramente por el importe asegurado, con independencia que, por cualquier causa, las deudas aseguradas queden vinculadas al convenio que pudiera celebrarse en caso de concurso del asegurado.

La falta de pago de la prima, sea única, primera o siguientes, no dará derecho al asegurado a resolver el contrato, ni éste quedará extinguido, ni la cobertura del asegurador suspendida, ni éste liberado de su obligación, caso de que se produzca el siniestro consistente en el concurso de circunstancias en virtud de las cuales el asegurador debe hacer efectiva la garantía

El Asegurador no podrá oponer al Asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el Tomador del Seguro

En Leganés _____

(Nombre de la entidad, firmas, sello y nombres de los firmantes)

Modelo 800.3

FIANZA PERSONAL Y SOLIDARIA PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS DE GESTIÓN RECAUDATORIA POR RECURSO ADMINISTRATIVO EN PERIODO VOLUNTARIO

D. ----- mayor de edad, con N.I.F. ----- con domicilio en ----- en la calle -----y

D. ----- mayor de edad, con N.I.F. ----- con domicilio en ----- en la calle -----

Ambos contribuyentes de Leganés, con la capacidad necesaria según Derecho y solvencia suficientes a juicio de la Administración para responder de la obligación que garantizan, constituyen conjunta y solidariamente la presente:

FIANZA

Con carácter solidario e irrevocable a(nombre y apellidos o razón social del AVALADO)....., NIF..... ante el AYUNTAMIENTO DE LEGANES, para obtener la suspensión de la ejecución del/los actos administrativos impugnado/s siguiente(s), según el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DEUDA AVALADA			
Referencia /Expediente: ... (indicar la referencia o expediente si lo hubiere)..... Nº de recibo			
Tributo/tipo	de		ingreso:
.....			
Importe:		
(en el caso de varias deudas avaladas repetir los conceptos anteriores)			

El presente fianza cubre el importe de(expresar el importe en cifras y en letra) EUROS , más los intereses de demora que genere la suspensión, y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión según lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

En orden a su capacidad y solvencia, los firmantes de la presente fianza declaran, con pleno conocimiento de las responsabilidades en que pudieren incurrir en caso de falsedad o inexactitud, que tienen plena capacidad de obrar y solvencia económica y no se hallan comprometidos en ninguna de las circunstancias que, en lo que resultaren aplicables al presente supuesto, de acuerdo con la legislación vigente, les impediría la celebración de contratos con las Administraciones públicas, manifestando, en particular:

- a) No haber sido condenados mediante sentencia firme ni estar en procesados por delitos de falsedad o contra la propiedad.
- b) No haber sido declarados en quiebra, concurso de acreedores o insolventes fallidos, en cualquier procedimiento, administrativo o judicial, no haber iniciado expediente de suspensión de pagos ni presentado solicitud judicial de quiebra o concurso de

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

acreedores.

- c) Encontrarse al corriente de pago de los tributos municipales que les conciernan.
- d) No haber sido sancionados con prohibición de celebrar contratos con las Administraciones públicas por infracciones tributarias.

Los fiadores solidarios que renuncian expresamente a cualesquiera beneficios y, en especial, a los de orden, división y excusión de bienes del avalado, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Leganés en los plazos establecidos reglamentariamente a partir del requerimiento que al efecto se le haga y en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido, y quedan advertidos que en caso de impago se seguirá para su efectividad la vía administrativa de apremio contra sus bienes.

La presente fianza mantendrá su validez hasta tanto el Ayuntamiento de Leganés no autorice su cancelación o liberación.

En Leganés a -----

Firma Fiador

Firmado:-----

Firma Fiador

Firmado:-----

NOTA: Las firmas deberán estar legitimadas notarialmente o suscrito o ratificado el documento en que la fianza se constituya ante funcionario público municipal competente, para lo cual será necesaria la personación de ambos fiadores en la dependencia municipal. En este caso, el funcionario practicará la correspondiente diligencia de personación.

Modelo 800.4
AVAL PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS DE GESTION RECAUDATORIA POR RECURSO ADMINISTRATIVO EN PERIODO EJECUTIVO

La entidad(Razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca) con C.I.F..... y con domicilio social en(población)..... en la calle.....legalmente autorizada para la emisión de avales a tenor de los artículos de los Estatutos por los que se rige y en su nombre y representación D.....(nombre y apellidos de los apoderados ,uno o varios) con poderes suficiente según escritura otorgada en ante el Notario D Nº de protocolo de fecha para obligarse en este acto.

AVALA

Con carácter solidario e irrevocable a(nombre y apellidos o razón social del AVALADO)....., NIF..... ante el AYUNTAMIENTO DE LEGANES, para obtener la suspensión del procedimiento de apremio, según los artículos 165 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria y 101.1, a) del reglamento General de Recaudación, en relación con el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DEUDA AVALADA
Expediente: Importe Deuda:.....

El presente aval cubre el importe de(expresar el importe en cifras y en letra) , más los intereses de demora que genere el procedimiento de suspensión más los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de la suspensión todo ello según lo establecido en el artículo 224 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

El avalista que renuncia expresamente a cualesquiera beneficios y, específicamente a los de orden, división y excusión de bienes del avalado, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Leganés, al primer requerimiento que al efecto se le haga, en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido.

El avalista responderá íntegramente por el importe avalado, con independencia que, por cualquier causa, las deudas avaladas queden vinculadas al convenio que pudiera celebrarse en caso de concurso del avalado.

El presente aval se presenta con duración indefinida y estará en vigor hasta que el AYUNTAMIENTO DE LEGANES, autorice su cancelación o devolución.

El presente documento tiene carácter ejecutivo y queda sujeto a las disposiciones

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS
TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

reguladoras del tributo, al Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias

Este documento de aval ha sido inscrito en esta misma fecha en el Registro Especial de Avals con el número: _____

En Leganés _____

(Nombre de la entidad, firmas, sello y nombres de los firmantes)

Modelo 800.5

CERTIFICADO DE SEGURO DE CAUCIÓN PARA GARANTIZAR LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS DE GESTION RECAUDATORIA POR RECURSO ADMINISTRATIVO EN PERIODO EJECUTIVO

La entidad(entidad aseguradora) con C.I.F..... , (en adelante asegurador) con domicilio social en(Población) en la calle..... debidamente representada por D.....(nombre y apellidos de los apoderados ,uno o varios) con poderes suficiente para obligarse en este acto, según escritura otorgada en ante el Notario D Nº de protocolo de fecha para obligarse en este acto.

ASEGURAN

A(nombre y apellidos o razón social del AVALADO)....., NIF..... ante el AYUNTAMIENTO DE LEGANES, para obtener la suspensión del procedimiento de apremio, según los artículos 165 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria y 101.1, a) del reglamento General de Recaudación, en relación con el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DEUDA AVALADA

Expediente:

Importe

Deuda:.....

El presente seguro de caución cubre el importe de(expresar el importe en cifras y en letra) , más los intereses de demora que genere el procedimiento de suspensión más los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de la suspensión todo ello según lo establecido en el artículo 224 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

El presente documento tiene carácter ejecutivo y queda sujeto a las disposiciones reguladoras del acto administrativo recurrido, al Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias, debiendo pagar al Ayuntamiento de Leganés la deuda o deudas aseguradas al primer requerimiento que al efecto se le haga, en defecto de pago por el deudor principal, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido.

Caso de que se garantice la suspensión de varios actos administrativos, podrá ser ejecutada parcialmente por impago de cualquiera de las deudas que garantiza y manteniéndose vigente por el importe restante.

El presente seguro de caución se presenta con duración indefinida y estará en vigor hasta que el AYUNTAMIENTO DE LEGANES, autorice su cancelación o devolución.

La entidad aseguradora responderá íntegramente por el importe asegurado, con

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS
TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

independencia que, por cualquier causa, las deudas aseguradas queden vinculadas al convenio que pudiera celebrarse en caso de concurso del asegurado.

La falta de pago de la prima, sea única, primera o siguientes, no dará derecho al asegurado a resolver el contrato, ni éste quedará extinguido, ni la cobertura del asegurador suspendida, ni éste liberado de su obligación, caso de que se produzca el siniestro consistente en el concurso de circunstancias en virtud de las cuales el asegurador debe hacer efectiva la garantía

El Asegurador no podrá oponer al Asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el Tomador del Seguro

En Leganés _____

(Nombre de la entidad, firmas, sello y nombres de los firmantes)

Modelo 800.6

FIANZA PERSONAL Y SOLIDARIA PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS DE GESTIÓN RECAUDATORIA POR RECURSO ADMINISTRATIVO EN PERIODO EJECUTIVO

D. ----- mayor de edad, con N.I.F. ----- con domicilio en ----- en la calle ----- y -----

D. ----- mayor de edad, con N.I.F. ----- con domicilio en ----- en la calle -----

Ambos contribuyentes de Leganés, con la capacidad necesaria según Derecho y solvencia suficientes a juicio de la Administración para responder de la obligación que garantizan, constituyen conjunta y solidariamente la presente:

FIANZA

Con carácter solidario e irrevocable a favor de D. ----- con N.I.F. ----- ante el AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS para obtener la suspensión del procedimiento de apremio, según los artículos 165 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria y 101.1, a) del reglamento General de Recaudación, en relación con el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

<p>DEUDA AVALADA</p> <p>Expediente:</p> <p>.....</p> <p>Importe</p> <p>Deuda:.....</p>

La presente fianza cubre el importe de(expresar el importe en cifras y en letra), más los intereses de demora que genere el procedimiento de suspensión más los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de la suspensión todo ello según lo establecido en el artículo 224 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

En orden a su capacidad y solvencia, los firmantes de la presente fianza declaran, con pleno conocimiento de las responsabilidades en que pudieren incurrir en caso de falsedad o inexactitud, que tienen plena capacidad de obrar y solvencia económica y no se hallan comprometidos en ninguna de las circunstancias que, en lo que resultaren aplicables al presente supuesto, de acuerdo con la legislación vigente, les impediría la celebración de contratos con las Administraciones públicas, manifestando, en particular:

- a) No haber sido condenados mediante sentencia firme ni estar en procesados por delitos de falsedad o contra la propiedad.
- b) No haber sido declarados en quiebra, concurso de acreedores o insolventes fallidos, en cualquier procedimiento, administrativo o judicial, no haber iniciado expediente de suspensión de pagos ni presentado solicitud judicial de quiebra o concurso de acreedores.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

- c) Encontrarse al corriente de pago de los tributos municipales que les conciernan
- d) No haber sido sancionados con prohibición de celebrar contratos con las Administraciones públicas por infracciones tributarias

Los fiadores solidarios que renuncian expresamente a cualesquiera beneficios y, en especial, a los de orden, división y excusión de bienes del avalado, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Leganés en los plazos establecidos reglamentariamente a partir del requerimiento que al efecto se le haga y en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido, y quedan advertidos que en caso de impago se seguirá para su efectividad la vía administrativa de apremio contra sus bienes.

La presente fianza mantendrá su validez hasta tanto el Ayuntamiento de Leganés no autorice su cancelación o liberación.

En Leganés a -----

Firma Fiador

Firmado:-----

Firma Fiador

Firmado:-----

NOTA: Las firmas deberán estar legitimadas notarialmente o suscrito o ratificado el documento en que la fianza se constituya ante funcionario público municipal competente, para lo cual será necesaria la personación de ambos fiadores en la dependencia municipal. En este caso, el funcionario practicará la correspondiente diligencia de personación.

Modelo 801.1**AVAL PARA GARANTIZAR APLAZAMIENTOS / FRACCIONAMIENTOS EN PERIODO VOLUNTARIO**

La entidad(Razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca) con C.I.F..... y con domicilio social en(población)..... en la callelegalmente autorizada para la emisión de avales a tenor de los artículos de los Estatutos por los que se rige y en su nombre y representación D.....(nombre y apellidos de los apoderados ,uno o varios) con poderes suficiente según escritura otorgada en ante el Notario D N° de protocolo de fecha para obligarse en este acto.

AVALA

Con carácter solidario e irrevocable a ...(nombre y apellidos o razón social del AVALADO)....., NIF..... ante el AYUNTAMIENTO DE LEGANES, para obtener el **aplazamiento/fraccionamiento** del pago de la deuda o deudas siguiente(s), todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

DEUDAS AVALADAS

Referencia /Expediente:(indicar la referencia o expediente si lo hubiere).... de recibo

Tributo/tipo de ingreso:

Importe:

.....
.....

(en el caso de varias deudas avaladas repetir los conceptos anteriores)

El presente aval cubre el importe de(expresar el importe en cifras y en letra) EUROS, como principal de las deudas aplazadas más los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

El avalista que renuncia expresamente a cualesquiera beneficios y, específicamente a los de orden, división y excusión de bienes del avalado, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Leganés, al primer requerimiento que al efecto se le haga, en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido.

El avalista responderá íntegramente por el importe avalado, con independencia que, por cualquier causa, las deudas avaladas queden vinculadas al convenio que pudiera celebrarse en caso de concurso del avalado.

El presente aval se presenta con duración indefinida y estará en vigor hasta que el AYUNTAMIENTO DE LEGANES, autorice su cancelación o devolución.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS
TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

El presente documento tiene carácter ejecutivo y queda sujeto a las disposiciones reguladoras del tributo, al Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias

Este documento de aval ha sido inscrito en esta misma fecha en el Registro Especial de Avals con el número: _____

En Leganés _____

(Nombre de la entidad, firmas, sello y nombres de los firmantes)

**Modelo 801.2
DE AVAL PARA GARANTIZAR APLAZAMIENTOS / FRACCIONAMIENTOS
EN PERIODO EJECUTIVO**

La entidad(Razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca) con C.I.F..... y con domicilio social en ...(población) en la callelegalmente autorizada para la emisión de avales a tenor de los artículos de los Estatutos por los que se rige y en su nombre y representación D.....(nombre y apellidos de los apoderados ,uno o varios) con poderes suficiente según escritura otorgada en ante el Notario D N° de protocolo de fecha para obligarse en este acto.

AVALA

Con carácter solidario e irrevocable a ...(nombre y apellidos o razón social del AVALADO)....., NIF..... ante el AYUNTAMIENTO DE LEGANES, para obtener el **aplazamiento/fraccionamiento** del pago de la deuda o deudas siguiente(s), de conformidad con lo establecido en los artículos 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

DEUDAS AVALADAS	
Expediente:
.....
Importe
.....
(en el caso de varias deudas avaladas repetir los conceptos anteriores)	

El presente aval cubre el importe de(expresar el importe en cifras y en letra) EUROS. más los intereses de demora debidos al aplazamiento o fraccionamiento.

El avalista que renuncia expresamente a cualesquiera beneficios y, específicamente a los de orden, división y excusión de bienes del avalado, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Leganés, al primer requerimiento que al efecto se le haga, en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido.

El avalista responderá íntegramente por el importe avalado, con independencia que, por cualquier causa, las deudas avaladas queden vinculadas al convenio que pudiera celebrarse en caso de concurso del avalado.

El presente aval se presenta con duración indefinida y estará en vigor hasta que el AYUNTAMIENTO DE LEGANES, autorice su cancelación o devolución.

El presente documento tiene carácter ejecutivo y queda sujeto a las disposiciones reguladoras del tributo, al Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS
TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

complementarias

Este documento de aval ha sido inscrito en esta misma fecha en el Registro Especial de
Avales con el número: _____

En Leganés _____

(Nombre de la entidad, firmas, sello y nombres de los firmantes)

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

DECLARACIÓN DE DOMICILIO FISCAL	Modelo 901
--	-------------------

DECLARANTE

N.I.F.	Apellidos y nombre o Razón social
--------	-----------------------------------

REPRESENTANTE

N.I.F.	Apellidos y nombre					
Calle/plaza	Nombre de la Vía Pública	Número	Escalera	Planta	Puerta	Teléfono
Código postal	Municipio	Provincia			Fax	

NUEVO DOMICILIO FISCAL

Calle/plaza	Nombre de la Vía Pública	Número	Escalera	Planta	Puerta	Teléfono
Código postal	Municipio	Provincia			Fax	

ANTERIOR DOMICILIO FISCAL

Calle/plaza	Nombre de la Vía Pública	Número	Escalera	Planta	Puerta	Teléfono
Código postal	Municipio	Provincia				

Lo que se declara a los efectos de lo previsto en el artículo 48 de la Ley 58/2003, General Tributaria y artículo 21 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección vigente en este Ayuntamiento, en cuanto se refiere que el **DOMICILIO FISCAL SERA UNICO.**

En relación con el **impuesto sobre vehículos de tracción mecánica**, y con motivo del cambio de domicilio quedo enterado que debo comunicarlo en la jefatura provincial de tráfico a los efectos preceptivos del **permiso de circulación**

(7) FECHA Y FIRMA

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

<p>El declarante Fecha</p> <p align="center">(Firma)</p>	<p>El Representante Fecha</p> <p align="center">(Firma)</p>
---	--

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa al declarante que sus datos serán incorporados a ficheros automatizados de carácter tributario existentes en el Ayuntamiento, que se conservarán en el mismo con carácter confidencial. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 58/2003, General Tributaria, los datos de trascendencia tributaria, sólo serán utilizados para la efectiva aplicación de los tributos y demás recursos cuya gestión tenga encomendada el Ayuntamiento de Leganés y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo los supuestos de cesión autorizados por las leyes.

DOCUMENTACION

Personas Físicas:

Fotocopia del DNI o NIE del declarante

En caso de actuar a través de representante, fotocopia del DNI o NIE del representante

En caso de actuar a través de representante, fotocopia del documento acreditativo de la representación

Personas Jurídicas (sociedades) y entidades sin personalidad jurídica (herencias vacantes, comunidades de bienes, etc)

Fotocopia del CIF de la entidad

Fotocopia del DNI del Representante de la entidad

Fotocopia del documento acreditativo de la representación

INFORMACIÓN SOBRE EL DOMICILIO FISCAL

Normativa

Ley 58/2003, General Tributaria, artículo 48

Ordenanza Fiscal General de Gestión , Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Leganés , artículo 21

EL DOMICILIO FISCAL

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2. El domicilio fiscal será único

PERSONAS FÍSICAS

El domicilio fiscal será el lugar donde tengan su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en el término municipal de Leganés.

Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal de Leganés, el domicilio

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente los obligados tributarios y, si no la declarasen, el de su residencia habitual.

PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El domicilio fiscal podrá ser el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

PERSONAS JURÍDICAS

El domicilio fiscal será el lugar designado como domicilio social, siempre que el mismo esté situado en el término municipal de Leganés. En otro caso, se atenderá al lugar en el que este centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

ENTIDADES QUE CARECEN DE PERSONALIDAD JURÍDICA

El domicilio fiscal para las entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, (herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición), será:

- El lugar designado como domicilio social, siempre que el mismo esté situado en el término municipal de Leganés. En otro caso, se atenderá al lugar en el que este centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.
- Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

PERSONAS O ENTIDADES NO RESIDENTES EN ESPAÑA

Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley 58/2003 General Tributaria. No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas para el domicilio fiscal de las personas físicas o personas jurídicas, según proceda.


OBLIGACIONES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

1. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria mediante declaración expresa a tal efecto. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación.


Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS
TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

2.- El cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) no sustituye a la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

 Ayuntamiento de Leganés Delegación de Hacienda	(1.1) Centro Gestor _____ (1.2) Tipo de Ingreso _____	Modelo 300
EMISORA 280744		MODALIDAD 3
REFERENCIA 300400001185 6		Dato Específico (1.3) Epígrafe del Ingreso _____
(2) DECLARANTE / SUJETO PASIVO		
D.N.I. o N.I.F. _____ Apellidos y Nombre o Razón Social _____		ESPACIO RESERVADO PARA LA ETIQUETA IDENTIFICATIVA
SG _____	Nombre de la Vía Pública _____	
Código Postal _____ Municipio _____	Nº o Km. _____ Escalera _____ Planta _____ Puerta _____ Teléfono _____	
Provincia _____		
(2.1) REPRESENTANTE		
N.I.F. _____ Apellidos y Nombre _____		
SG _____	Nombre de la Vía Pública _____	Nº o Km. _____ Escalera _____ Planta _____ Puerta _____ Teléfono _____
Código Postal _____ Municipio _____	Provincia _____	
DECLARACIÓN		
(3) Descripción de los Servicios solicitados o de las actividades que realiza _____ _____ _____		
(3.1) Enumere los Servicios o actividades solicitados; uno en cada línea y consigne la Tarifa a pagar en la casilla de Importe.		
SERVICIOS O ACTIVIDAD	IMPORTE	
_____	5	_____
_____	6	_____
_____	7	_____
_____	8	_____
_____	9	_____
_____	10	_____
_____	11	_____
_____	12	_____
_____	13	_____
DEUDA A INGRESAR (5 + 6 + 7 + 8 + 9 + 10 + 11 + 12 + 13)		14
(15) <input type="checkbox"/> Declarante _____ Fecha _____ <input type="checkbox"/> Representante _____ (Firma)		El Ingreso se realizará EXCLUSIVAMENTE en cualquier oficina de: - LA CAIXA
ESTE DOCUMENTO NO SERÁ VÁLIDO SIN LA CERTIFICACIÓN MECÁNICA O, EN SU DEFECTO, FIRMA AUTORIZADA.		

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

 Ayuntamiento de Leganés Delegación de Hacienda		DOCUMENTO DE INGRESO		Modelo 500	
EMISORA 280744		MODALIDAD 3			
REFERENCIA 500400001342 5		DATO ESPECÍFICO (1) Código de Ingreso			
(2) DECLARANTE					
D.N.I. o N.I.F.		Apellidos y Nombre o Razón Social			
SG	Nombre de la Vía Pública	ESPACIO RESERVADO PARA LA ETIQUETA IDENTIFICATIVA		Nº o Km.	Escalera
Código Postal	Municipio	Provincia		Planta	Puerta
Teléfono					
(2.1) REPRESENTANTE					
N.I.F.		Apellidos y Nombre			
SG	Nombre de la Vía Pública	Nº o Km.		Escalera	Planta
Código Postal	Municipio	Provincia		Puerta	Teléfono
INGRESOS POR FIANZAS Y DEPÓSITOS					
(3) Concepto por el que se deposita la fianza:					
Código Ingreso (3.1)					
<input type="checkbox"/> 500.00	<input type="checkbox"/> Fianza Provisional por Contratación				Importe
<input type="checkbox"/> 500.01	<input type="checkbox"/> Fianza Definitiva por Contratación				4
<input type="checkbox"/> 500.02	<input type="checkbox"/> Otras Fianzas				5
					6
I					
(7) Datos necesarios para la devolución de la fianza: Una vez cumplida la obligación principal, deseamos que el importe de la fianza sea transferido a la siguiente cuenta bancaria de la que soy titular:					
En _____ a _____ de _____ de 200__					
Empresa: _____					
P. P. _____ Firma _____					
Fdo.: _____					
		Banco	Agencia	DC	Número de Cuenta
OTROS INGRESOS					
(8) Concepto por el que se realiza el ingreso:					
Código Ingreso (8.1)					
<input type="checkbox"/> 500.10	<input type="checkbox"/> Reintegro por Mandamientos a Justificar				Importe
<input type="checkbox"/> 500.11	<input type="checkbox"/> Reintegro por Subvenciones no Aplicadas				9
<input type="checkbox"/> 500.12	<input type="checkbox"/> Otros Ingresos				10
					11
DEUDA A INGRESAR (4 + 5 + 6 + 9 + 10 + 11)					12
(13)					
<input type="checkbox"/> Declarante		Fecha _____		El Ingreso se realizará EXCLUSIVAMENTE en cualquier oficina de:	
<input type="checkbox"/> Representante		(Firma)		- LA CAIXA	
ESTE DOCUMENTO NO SERÁ VÁLIDO SIN LA CERTIFICACIÓN MECÁNICA O, EN SU DEFECTO, FIRMA AUTORIZADA.					

ANEXO II.- CLASIFICACIÓN GENERAL VIARIA A EFECTOS FISCALES.

A efectos de la fijación de las correspondientes tarifas, deberá efectuarse dicha

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

clasificación con arreglo al siguiente índice, desarrollado en función de considerar dividido el término municipal en zonas, indicando la denominación de los viales o zonas, y su categoría a efectos fiscales:

TIPO VÍA O ZONA	NOMBRE	CATEGORÍA
CALLE	ABEDUL	D
CALLE	ABETO	D
CALLE	AC-DC	B
CALLE	ADOLFO MARSILLACH	C
CALLE	AGUA	F
PLAZA	AGUA	D
CALLE	AGUSTINOS	C
CALLE	ACACIA	C
CALLE	ÁGUILA	D
CALLE	ALAMO	B
CALLE	ALAMO EL	C
CALLE	ALAVA	D
CALLE	ALBACETE	D
CALLE	ALCALÁ DE HENARES	C
CALLE	ALCALDE ALFREDO DE CASTRO	C
CALLE	ALCALDE ELEUTERIO DURÁN BARRERA	C
CALLE	ALCALDE FRANCISCO MORENO MENÉNDEZ	C
CALLE	ALCALDE JOSÉ DOMINGO MARTÍNEZ OLAZÁBAL	C
CALLE	ALCALDE JOSÉ FERNÁNDEZ CUERVO SÁNCHEZ	C
CALLE	ALCALDE JOSÉ MARÍA DURÁN BRAÑA	C
CALLE	ALCALDE JOSÉ MARÍA DURAN Y PELAYO	C
CALLE	ALCALDE JUAN DURÁN Y PELAYO	C
CALLE	ALCALDE JUAN MAROTO CALLEJO	C
CALLE	ALCALDE JULIAN DEL YERRO DÍAZ	C
CALLE	ALCALDE JUSTO MAROTO MARTÍN	C
CALLE	ALCALDE MANUEL GÓMEZ	C
CALLE	ALCALDE PABLO DURÁN Y PÉREZ DE CASTRO	C
CALLE	ALCALDE PABLO MONTERO MONTERO	C
CALLE	ALCALDE PEDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	C
CALLE	ALCALDE PELAYO DURÁN GONZÁLEZ	C
CALLE	ALCALDE RAMÓN DEL YERRO ORDÓÑEZ	C
CALLE	ALCALDE SATURNINO DEL YERRO ALONSO	C
CALLE	ALCALDE VICENTE DE LA BARRERA CANO	C
CALLE	ALCARRIA	D
CALLE	ALCOBENDAS	C
AVENIDA	ALCORCON	D
CALLE	ALCORCON	D
CALLE	ALCUDIA	D
CALLE	ALEGRÍA	D
AVDA.	ALEMANIA	D
CALLE	ALEX CRIVILLE	F

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

TIPO VÍA O ZONA	NOMBRE	CATEGORÍA
CALLE	ALGETE	C
CALLE	ALHELI	D
CALLE	ALICANTE	D
CALLE	ALIGUSTRE	B
CALLE	ALMERÍA	D
CALLE	ALMUNIA	D
CALLE	ALPEDRETE	C
CALLE	ALPUJARRAS	D
CALLE	ALUMINIO	F
AVENIDA	AMERICA LATINA	C
CALLE	AMPÉRE	E
CALLE	AMPURDAN	D
CALLE	AMSTERDAN	C
CALLE	ANA FRANK	D
CALLE	ANCHA	D
TRVA.	ANCHA	D
CALLE	ANDALUCÍA	D
PLAZA	ANDALUCÍA	B
CALLE	ANDRÉS DE AHUMADA	C
CALLE	ANDRÓMEDA	C
CALLE	ANGEL NIETO	F
CALLE	ANIMAS	C
AVENIDA	ANITA MARTÍNEZ	C
CALLE	ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO	C
CALLE	ANTONIO GRAMSCI	C
CALLE	ANTONIO MACHADO	B
CALLE	ARAGÓN	D
CALLE	ARANJUEZ	C
CALLE	ARCE	C
CALLE	ARGANDA DEL REY	C
CALLE	ARGENTINA	D
CALLE	ARQUÍMEDES	E
CALLE	ARQUITECTURA	E
POLIGONO	ARROYO CULEBRO	G
CALLE	ARROYO DEL SOTO	F
CALLE	ARROYO DE VALDEGRULLAS	F
AVENIDA	ARROYO NARANJO	C
CALLE	ARROYOMOLINOS	C
CALLE	ÁRTICO	B
CALLE	ASTURIAS	D
CALLE	ASTURIAS (C.C. ALCOSTO)	B
CALLE	ATENAS	C
CALLE	AURORA BOREAL	F
CALLE	AUSTRIA	D
CALLE	AVEIRO	C
CALLE	AVENA	F

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

TIPO VÍA O ZONA	NOMBRE	CATEGORÍA
PLAZA	AZUCENA	D
CALLE	BADAJOS	D
CALLE	BAILEN	D
CALLE	BALEARES	D
CALLE	BARCELONA	D
CALLE	BARDENAS	D
CALLE	BARRIONUEVO	B
CALLE	BASTIDOR	F
CALLE	BATALLA DE BRUNETE	D
CALLE	BATALLA DE CLAVIJO	D
CALLE	BATALLA DEL EBRO	D
CALLE	BATALLA DE LEPANTO	D
CALLE	BATALLA NAVAS TOLOSA	D
CALLE	BATALLA DEL SALADO	D
PLAZA	BATALLA DE TERUEL	D
CALLE	BATALLA DE TRAFALGAR	D
CALLE	BEATRIZ GALINDO	D
CALLE	BEJA	C
AVDA.	BÉLGICA	D
CALLE	BELICE	C
CALLE	BENJAMÍN OUTRAM	E
CALLE	BILBAO	D
CALLE	BIOLOGÍA	D
CALLE	BLAS INFANTE	C
CALLE	BO CERRO CASTAÑAR	H
CALLE	BOADILLA DEL MONTE	C
CALLE	BOLIVIA	C
CALLE	BRAGA	C
CALLE	BRAGANZA	C
AVENIDA	BRASIL	C
CALLE	BRONCE	F
CALLE	BRUNETE	C
CALLE	BRUSELAS	C
CALLE	BUDAPEST	C
CALLE	BUREBA	D
CALLE	BUTARQUE (entre c/ Madrid y Av. Universidad)	B
CALLE	BUTARQUE (entre Avda. Universidad y Avda. Dos de Mayo)	B
FINCA	BUTARQUE (La Botella)	G
CALLE	CÁCERES	D
CALLE	CÁDIZ	D
CALLE	CALDERÓN DE LA BARCA	D
CALLE	CALIPSO	C
CALLE	CAMINO DE ALCORCÓN	D
CALLE	CAMINO DE POLVORANCA	F
CALLE	CAMPOAMOR	C

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

TIPO VÍA O ZONA	NOMBRE	CATEGORÍA
CALLE	CANADA	C
CALLE	CANARIAS	D
CALLE	CANTABRIA	D
PLAZA	CAPITÁN CORTES	D
CALLE	CAPITÁN MURO DURAN	C
AVDA.	CARABANCHEL	E
CALLE	CARBÓN	F
CALLE	CARBURADOR	F
CALLE	CARLOS III	D
CALLE	CARLOS SAINZ	E
CALLE	CARMELO ALONSO BERNAOLA	B
CALLE	CARMEN (Entre c/ San José y Plaza Carmen)	D
CALLE	CARMEN (Entre Plaza Carmen y C/ San Pedro)	G
PLAZA	CARMEN	D
AVDA.	CARMEN AMAYA, DE	D
AVDA.	CARMEN MARTIN GAITE, DE	D
CALLE	CASARES QUIROGA	C
CALLE	CASIOPEA	C
CALLE	CASTELO BRANCO	C
CALLE	CASTILLA	D
CALLE	CASTILLA Y LEÓN	D
AVDA.	CASTILLOS, De los	F
PLAZA	CATALUÑA	D
CALLE	CEBADA	F
CALLE	CEDRO	D
CALLE	CELINDA	D
PLAZA	CENTENARIO DEL CLUB ATLÉTICO DE MADRID	D
PLAZA	CENTENARIO DEL REAL MADRID	D
CALLE	CENTENO	F
CALLE	CERCEDILLA	C
PLAZA	CERVANTES	D
CALLE	CÉSAR GARCÍA CONTONENTE	C
CALLE	CEUTA	D
CALLE	CHINCHÓN	C
CALLE	CICLÓN	F
CALLE	CID	C
TRVS.	CID	C
CALLE	CIEMPOZUELOS	C
CALLE	CIERZO	F
CALLE	CIPRES	C
PARQUE	CIPRESES	G
CALLE	CIUDAD REAL	D
CALLE	CLAVEL	D
CALLE	CLARA CAMPOAMOR	C
CALLE	CLARA JANES, DE	D
AVDA.	COBRE	F

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

TIPO VÍA O ZONA	NOMBRE	CATEGORÍA
CALLE	COIMBRA	C
CALLE	COLLADO VILLABA	C
CALLE	COLOMBIA	D
PASEO	COLON	D
CALLE	COLMENAREJO	C
CALLE	COLMENAR VIEJO	C
PLAZA	COMUNIDAD DE MADRID	B
CALLE	CONCEPCIÓN	D
AVENIDA	CONCHALI	C
AVDA.	CONDE DE BARCELONA	C
CALLE	CONSTITUCIÓN	D
PLAZA	CONSTITUCIÓN	D
CALLE	CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	D
CALLE	CONVENTILLO	D
CALLE	CÓRDOBA	D
CALLE	CORUÑA	D
CALLE	COSLADA	C
CALLE	COVADONGA	C
CALLE	CRUZ DEL SUR	C
CALLE	CUBA	D
CALLE	CUENCA	D
CALLE	CHARCO, EL	B
CALLE	CHILE	D
PARQUE	CHOPERA, DE LA	D
CALLE	DANI PEDROSA	F
CALLE	DAZA VALDES	F
CALLE	DELCO	F
CALLE	DERECHOS HUMANOS	D
CALLE	DIEGO MARÍN AGUILERA	E
CALLE	DIEGO MARTÍNEZ BARRIO	C
CALLE	DIESEL	F
CALLE	DINAMARCA	D
CALLE	DISEMINADO	H
AVDA.	DOCTOR FLEMING	C
AVDA.	DOCTOR MARTÍN VEGUE JAUDENES	B
AVDA.	DOCTOR MENDIGUCHIA CARRICHE	C
AVDA.	DOLORES IBARRURI	C
PLAZA	DON JOSE RAMOS ZAMBRANO	D
AVDA.	DOS DE MAYO	D
TRVS.	DOS DE MAYO	D
CALLE	DRAGÓN	C
CALLE	DUBLÍN	C
CALLE	DULCINEA	C
CALLE	ECUADOR	C
CALLE	EDUARDO TORROJA	F
CALLE	EINSTEIN	E

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

TIPO VÍA O ZONA	NOMBRE	CATEGORÍA
CALLE	EL TOBOSO	C
CALLE	EL GRECO	D
CALLE	ELECTRICIDAD	F
CALLE	EMILIO ALZAMORA	F
CALLE	EMILIO CASTELAR	C
PLAZA	EMILIO SIMON	D
CALLE	ENCINA	C
PASEO	ERMITA	D
CALLE	ERMUA	F
CALLE	ESCORIAL EL	C
PLAZA	ESPAÑA	B
AVDA.	ESPARTEROS	F
CALLE	ESPEJO	C
PASEO	ESTACIÓN	D
CALLE	ESTAÑO, DEL	F
CALLE	ESTEBAN TERRADAS	E
CALLE	ESTEBON	C
CALLE	ESTOCOLMO	C
CALLE	ESTRECHA	E
CALLE	EUCALIPTO	D
AVDA.	EUROPA	D
CALLE	EUSKADI	E
CALLE	EUSKADI(C.C. M-40)	A
CALLE	EVORA	C
CALLE	EXTREMADURA	D
PLAZA	EXTREMADURA	D
CALLE	FAISÁN	D
CALLE	FARO	C
CALLE	FATIMA	D
CALLE	FEDERICA MONTSENY	C
CALLE	FÉLIX RODRÍGUEZ DE LA FUENTE	C
CALLE	FERNANDO ALONSO	F
CALLE	FERROCARRIL	D
CALLE	FÍSICA	D
PLAZA	FLOR	D
CALLE	FLOR DE LIS	D
CALLE	FLORA TRISTAN, DE	D
PLAZA	FLORAS	D
PLAZA	FORTUNA	C
CALLE	FRAILES LOS	D
AVDA.	FRANCIA	D
CALLE	FRANCISCO LARGO CABALLERO	C
CALLE	FRANCISCO RABAL	D
CALLE	FRANCISCO RIBERA	D
CALLE	FRATERNIDAD, DE LA	D
CALLE	FRAY LUIS DE LEÓN	D

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

TIPO VÍA O ZONA	NOMBRE	CATEGORÍA
CALLE	FRAY MELCHOR CANO	D
CALLE	FRESNO	D
CALLE	FUENCISLA	D
AVDA.	FUENLABRADA (Del nº 2 al 88 y del 1 al 99)	B
AVDA.	FUENLABRADA (Del nº 90 y del 101 al final)	C
TRVS.	FUENLABRADA	D
CALLE	FUENTE, LA	B
CALLE	FUENTE DE LA TEJA	F
PLAZA	FUENTE HONDA	B
CALLE	GABRIELA MISTRAL, DE	D
CALLE	GALAPAGAR	C
CALLE	GALICIA	D
CALLE	GALILEO	E
CALLE	GANÍMEDES	C
CALLE	GARCILASO	C
CALLE	GAS	F
CALLE	GENERAL ARANDA	B
CALLE	GERANEO	D
CALLE	GETAFE	B
CLJON	GETAFE	D
AVDA.	GIBRALTAR	C
CALLE	GOBERNADOR	D
CALLE	GOYA	D
AVDA.	GRAN BRETAÑA	D
AVDA.	GRAN BRETAÑA (C.C. PARQUESUR)	A
CALLE	GRANADA	D
CALLE	GRANIZO	F
CALLE	GREGORIO MARAÑÓN	F
AVENIDA	GREGORIO PECES BARBA	E
CALLE	GRÑON	C
CALLE	GUADALAJARA	D
CALLE	GUADARRAMA	C
CALLE	GUANTE	D
CALLE	GUARDA	C
CALLE	GUATEMALA	C
CALLE	GUERNICA	F
CALLE	GUIPUZCOA	F
CALLE	HAITÍ	C
CALLE	HAYA	D
CALLE	HEISENBERG	E
PLAZA	HERMANOS PINZÓN	C
CALLE	HERNAN CORTES	C
PLAZA	HERNAN CORTES	D
CALLE	HERRAMIENTAS	F
PARQUE	HISPANIDAD	D
CALLE	HOLANDA	D

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

TIPO VÍA O ZONA	NOMBRE	CATEGORÍA
CALLE	HORMIGONERAS	F
CALLE	HOYO DE MANZANARES	C
CALLE	HUELVA	D
CALLE	HUMANES DE MADRID	C
CALLE	HURACÁN	F
CALLE	IGUALDAD, DE LA	D
CALLE	INDALECIO PRIETO	C
CALLE	INDALECIO PRIERO (C. COMERCIAL)	B
CALLE	INDIAS	D
CALLE	INGENIERÍA	D
PLAZA	INMACULADA	C
AVENIDA	INNOVACIÓN	E
CALLE	INVIERNO	A
CALLE	IRENE FERNÁNDEZ	D
CALLE	ISAAC PERAL	F
CALLE	ISABEL LA CATÓLICA	C
CALLE	ISIDORA DUNCAN, DE	D
CALLE	ITALIA	D
CALLE	JACINTO BENAVENTE	C
CALLE	JAEN	D
CALLE	JAMAICA	C
PARQUE	JARDÍN ABOGADOS DE ATOCHA	D
PARQUE	JARDÍN DEL VOLUNTARIADO	D
CALLE	JEROMIN	B
CALLE	JESÚS (Entre c/ San Juan y c/ San Amado)	D
CALLE	JESÚS (Entre c/ San Amado y c/ San Pedro)	G
CALLE	JESÚS M. HADDAD BLANCO	D
CALLE	JIMÉNEZ DE ASUA	C
PLAZA	JOAN MANUEL SERRAT	B
CALLE	JORDI TARRES	F
CALLE	JORGE MARTINEZ ASPAR	F
CALLE	JOSÉ CANALEJAS	C
CALLE	JOSÉ DÍAZ	C
PLAZA	JOSÉ LUIS LOPEZ ARANGUREN	D
CALLE	JOSEP TARRADELLAS	C
AVENIDA	JUAN CARAMUEL	E
CALLE	JUAN DE LA CIERVA	F
CALLE	JUAN DE MARIANA	D
CALLE	JUAN MUÑOZ	B
CALLE	JUAN NEGRIN	C
CALLE	JUAN PABLO II	C
CALLE	JUAN PONCE DE LEÓN	D
CALLE	JUAN SEBASTIAN ELCANO	D
CALLE	JUAN XXIII	C
PLAZA	JUEGO, DEL	D
CALLE	JULIÁN GRIMAU	C

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

TIPO VÍA O ZONA	NOMBRE	CATEGORÍA
CALLE	JULIO PALACIOS	F
CALLE	JÚPITER	C
CALLE	JUSTICIA, DE LA	D
PLAZA	LABERINTO, DEL	D
CALLE	LAS HUERTAS	D
CALLE	LEGAZPI	D
CALLE	LEHENDAKARI AGUIRRE	C
CALLE	LEIRIA	C
AVDA.	LENGUA ESPAÑOLA	C
AVDA.	LENGUA ESPAÑOLA (C.C. PARQUESUR)	A
CALLE	LEON	D
AVDA.	LIBERTAD	B
CALLE	LIBERTADES, DE LAS	D
PARQUE	LINEAL BUTARQUE	G
CALLE	LISBOA	C
PLAZA	LOLA GAOS, DE	C
CALLE	LONDRES	C
CALLE	LOPE DE VEGA	C
CALLE	LORA	D
CALLE	LUIS MOYA	F
CALLE	LUNA, LA	C
CALLE	LUGO	D
CALLE	LLUVIA	F
CALLE	M ANGELES LOPEZ GOMEZ	B
CTRA	M-45	E
CTRA.	M-406	G
CTRA.	M-407	E
CTRA.	M-409	E
CTRA.	M-411	E
CTRA.	M-411 (C.C. M-40)	A
CTRA.	M-421	E
CTRA.	M-425	E
CTRA	M-50	E
CALLE	MADERA	F
CALLE	MADRID	B
TRVS.	MADRID	D
CALLE	MADROÑO	D
CALLE	MÁESE NICOLAS	C
CALLE	MAESTRO, DEL (Plaza de Toros)	B
CALLE	MAESTRO, DEL (Resto de la calle)	D
CALLE	MAJADAHONDA	C
CALLE	MALAGA	D
CALLE	MALLORCA	D
CALLE	MAMBRINO	C
CALLE	MANUEL BARTOLOMÉ COSSIO	C
AVDA.	MANCHA, DE LA	C

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

TIPO VÍA O ZONA	NOMBRE	CATEGORÍA
PLAZA	MANCHA, DE LA	D
CALLE	MANZANARES EL REAL	C
CALLE	MANUEL CHAMPI HERREROS	F
CALLE	MANUEL AZAÑA	C
AVDA.	MAR MEDITERRANEO, DEL	D
AVDA.	MAR MEDITERRANEO, DEL (C.C LEGANES 1)	A
CALLE	MARC GENE	F
CALLE	MARGARITA	C
CALLE	MARITORNES	C
CALLE	MARÍA AUXILIADORA	D
AVDA.	MARÍA GUERRERO, DE	D
AVDA.	MARÍA MOLINER, DE	D
CALLE	MARGARITA SALAS	E
CALLE	MARTE	C
PLAZA	MAYOR	A
CALLE	MAYORAZGO	D
CALLE	MAZO	F
CALLE	MECO	C
CALLE	MEDICINA	E
CALLE	MEDIODÍA	B
CALLE	MEJORADA DEL CAMPO	C
CALLE	MEJICO	D
CALLE	MELILLA	D
CALLE	MELQUIADES ALVAREZ	C
CALLE	MERCURIO	F
CALLE	MESONES	B
CALLE	METAL	F
AVDA.	METALES	F
CALLE	MIGUEL CATALA	F
PLAZA	MIGUEL HERNANDEZ	D
CALLE	MIGUEL MAURA	C
CALLE	MILENIO	D
CALLE	MINERÍA	D
CALLE	MIRAFLORES DE LA SIERRA	C
CALLE	MOLINOS LOS	C
CALLE	MOLINOS DE VIENTO	C
CALLE	MONEGROS	C
CALLE	MONDRAGÓN	E
CALLE	MONDRAGÓN (C.C. M-40)	A
CALLE	MORALEJA DE ENMEDIO	C
CALLE	MORAÑA	D
CALLE	MOSCU	C
CALLE	MÓSTOLES	C
CALLE	MURCIA	D
CALLE	MURILLO	D
AVDA.	MUSEO	C

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

TIPO VÍA O ZONA	NOMBRE	CATEGORÍA
PLAZA	MUSICA, DE LA	D
CALLE	NÁPOLES	B
CALLE	NAVALCARNERO	C
CALLE	NAVARRA	D
PLAZA	NAVARRAVISCA	D
CALLE	NEWTON	E
CALLE	NEPTUNO	C
CALLE	NICARAGUA	D
CALLE	NICETO ALCALA ZAMORA	C
CALLE	NICOLÁS SALMERON	C
CALLE	NIEVES, LAS	D
CALLE	NIKI LAUDA	F
CALLE	NOGAL	D
RONDA	NORTE	C
CALLE	NUBES	F
CALLE	NUESTRA SEÑORA ALMUDENA	D
CALLE	NUESTRA SEÑORA ANGELES	D
CALLE	NUESTRA SEÑORA ANGUSTIAS	D
CALLE	NUESTRA SEÑORA BEGOÑA	D
CALLE	NUESTRA SEÑORA DOLORES	D
CALLE	NUESTRA SEÑORA ESPERANZA	D
CALLE	NUESTRA SEÑORA GUADALUPE	D
CALLE	NUESTRA SEÑORA LORETO	D
CALLE	NUESTRA SEÑORA MACARENA	D
CALLE	NUESTRA SEÑORA MERCED	D
CALLE	NUESTRA SEÑORA MONTSERRAT	D
CALLE	NTRA.SRA.DE LA PAZ (Entre Santa Teresa Jesús Y San Amado)	D
CALLE	NTRA.SRA.DE LA PAZ (Entre San Amado y San Pedro)	G
CALLE	NUESTRA SEÑORA DEL PILAR	D
CALLE	NUNCIO	B
CALLE	NÚÑEZ DE ARCE	D
CALLE	NÚÑEZ DE BALBOA	D
RONDA	OESTE	D
CALLE	OLMO	D
CALLE	OLOF PALME	C
AVDA.	ONCE LEONES, DE LOS	E
CALLE	OPORTO	C
CALLE	ORDOÑEZ	B
CLJON	ORDOÑEZ	B
AVDA.	ORELLANA (Entre Avda. Fuenlabrada y Plaza Inmaculada)	C
AVDA.	ORELLANA (Entre c/Ntra. Sra. de Loreto y FF.CC.)	D
CALLE	ORIÓN	C
CALLE	OSA MAYOR	C

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

TIPO VÍA O ZONA	NOMBRE	CATEGORÍA
CALLE	OSA MENOR	C
CALLE	OSLO	C
CALLE	OTOÑO	A
CALLE	OURENSE	D
CALLE	OVIEDO	D
PLAZA	PABLO CASALS	D
AVDA.	PABLO IGLESIAS	C
AVDA.	PABLO IGLESIAS (Centro Comercial)	B
CALLE	PABLO FREIRE	C
CALLE	PALIER	F
CALLE	PALMERA	B
CALLE	PALOMA	D
CALLE	PALOMARES	B
CALLE	PANADES	C
CALLE	PANAMA	C
AVENIDA	PAPELPAMPA	C
PASEO	PAQUITA GALLEGO	D
CALLE	PARACUELLOS DEL JARAMA	C
CALLE	PARAGUAY	D
PLAZA	PARÍS	B
CALLE	PARLA	C
CALLE	PASCAL	E
CALLE	PAZ, DE LA	D
CALLE	PEDRO ALVARADO	D
CALLE	PEDRO LARA	E
CALLE	PEDRO MARTINEZ DE LA ROSA	F
CALLE	PEDRO MENDOZA	D
CALLE	PEDRO DE VALDIVIA	D
CALLE	PEDRO PATIÑO	D
CALLE	PEDROCHES	C
CALLE	PENSAMIENTO	D
CALLE	PERÚ	D
CALLE	PETRA KELLY, DE	D
AVDA.	PETRÓLEO (PARES)	F
CALLE	PI Y MARGALL	C
AVDA.	PINAR	F
AVDA.	PINOS, LOS	D
CALLE	PINTO	C
CALLE	PIZARRO	C
CALLE	PLANCK	E
CALLE	PLOMO	F
CALLE	PLUMA	D
TRVS.	PLUMA	D
CALLE	PLUTÓN	C
CALLE	POETAS	C
CALLE	POLONIA	D

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

TIPO VÍA O ZONA	NOMBRE	CATEGORÍA
CALLE	POLVORANCA	C
PARQUE	POLVORANCA	G
CALLE	PONTEVEDRA	D
CALLE	PORTALEGRE	C
AVDA.	PORTUGAL	D
PLAZA	POSADA DE SAN ANTONIO	B
CALLE	POZO DEL AGUA	D
CALLE	POZUELO DE ALARCÓN	C
CALLE	PRAGA	C
CALLE	PRIMAVERA	A
CALLE	PRIORATO	D
CALLE	PROTEO	C
AVDA.	PUEBLO SAHARAGÜI	C
CALLE	PUERTA BONITA	E
AVDA.	PUERTA DE ALCALÁ	E
CALLE	PUERTA DE HIERRO	E
CALLE	PUERTA DE TOLEDO	E
CALLE	PUERTA DEL ÁNGEL	E
AVDA.	PUERTA DEL SOL	A
CALLE	PUERTO CANENCIA	G
CALLE	PUERTO DE CAÑADAS DEL TEIDE	G
CALLE	PUERTO DE COTOS	G
CALLE	PUERTO DE ESPIEL	G
CALLE	PUERTO DE LA ALMENARA	G
CALLE	PUERTO DE LA CRUZ VERDE	G
CALLE	PUERTO DE FUENFRIA	G
CALLE	PUERTO DE LOS LEONES	G
CALLE	PUERTO DE MIRAVETE	G
CALLE	PUERTO DE NAVACERRADA	E
CALLE	PUERTO DE NAVAFRIA	G
CALLE	PUERTO DE NAVALMORAL	G
CALLE	PUERTO DE SAN JUAN	G
CALLE	PUERTO DE SAN VICENTE	G
TRVS.	PUERTO DE URQUIOLA	G
CALLE	PUERTO DEL ATAZAR	G
CALLE	PUERTO DEL ESCUDO	G
CALLE	PUERTO DEL MANZANAL	G
CALLE	PUERTO MIJARES	G
CALLE	PUERTO MORCUERA	G
CALLE	PUERTO MORCUERA (incluida en su totalidad la parcela 3).	E
CALLE	PUERTO DE ONCALA	G
CALLE	PUERTO DE PAJARES	G
CALLE	PUERTO DE PANTICOSA	G
CALLE	PUERTO DEL PICO	G
CALLE	PUERTO DE PIEDRAFITA	G

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

TIPO VÍA O ZONA	NOMBRE	CATEGORÍA
CALLE	PUERTO PIQUERAS	G
CALLE	PUERTO DEL PONTÓN	G
CALLE	PUERTO DE TORNAVACA	G
CALLE	PUERTO SAN ISIDRO	G
CALLE	PUERTO SAN GLORIO	G
CALLE	PUERTO SOMOSIERRA	G
CALLE	PUERTO DE URQUIOLA	G
CALLE	PUERTO DE VELETA	G
CALLE	PUIG ADAM	F
CALLE	QUÍMICA	D
AUTOPISTA	R-5	E
CALLE	RAMÓN Y CAJAL	F
CALLE	RASCAFRIA	C
CALLE	RAYO	F
AVDA.	RECOMBRA	F
CALLE	RELÁMPAGO	F
CALLE	REPUBLICA DOMINICANA	C
AVDA.	REY JUAN CARLOS I (Del nº 72 y del 53 al final)	B
AVDA.	REY JUAN CARLOS I (Del nº 2 al 70 y del 1 al 51)	C
CALLE	REY PASTOR	E
AVDA.	REINA SOFIA, DE LA	D
CALLE	RIBEIRO	D
CALLE	RICARDO TORMO	F
CALLE	RÍO ALBERCHE	D
CALLE	RÍO ARAGÓN	D
CALLE	RÍO DANUBIO	D
CALLE	RÍO DARRO	D
CALLE	RÍO DUERO	C
CALLE	RÍO EBRO	D
CALLE	RÍO ERESMA	D
CALLE	RÍO GÁLLEGO	D
PLAZA	RÍO GÁLLEGO	D
CALLE	RÍO GENIL	D
CALLE	RÍO GUADALQUIVIR	D
CALLE	RÍO GUADARRAMA	D
CALLE	RÍO GUADIANA	C
CALLE	RÍO HENARES	D
CALLE	RÍO HEREDIA	D
CALLE	RÍO JARAMA	D
CALLE	RÍO LOZOYA	D
CALLE	RÍO MANZANARES	D
CALLE	RÍO MIÑO	D
CALLE	RÍO NERVION	D
CALLE	RÍO PISUERGA	D
CALLE	RÍO SEGRE	D

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

TIPO VÍA O ZONA	NOMBRE	CATEGORÍA
CALLE	RÍO SEGURA	D
CALLE	RÍO SELLA	D
CALLE	RÍO SENA	D
CALLE	RÍO SIL	D
CALLE	RÍO TAJO	D
CALLE	RÍO TAJUÑA	D
CALLE	RÍO TAMESIS	D
CALLE	RÍO TER	D
CALLE	RÍO TIBER	D
CALLE	RÍO TORMES	D
CALLE	RÍO TORO	D
CALLE	RÍO TURIA	C
CALLE	RÍO URBION	C
CALLE	RIOJA	C
PLAZA	RÍOS	D
CALLE	RIVAS VACIAMADRID	C
CALLE	ROBLE	D
CALLE	ROCINANTE	C
CALLE	RODRIGO DE TRIANA	D
PLAZA	ROMA	B
CALLE	RONCAL	D
AVDA.	ROSA CHACEL, DE	D
CALLE	ROSA LUXEMBURGO	C
CALLE	ROSENDO	B
CALLE	ROZAS LAS	C
CALLE	SAAVEDRA FAJARDO	D
CALLE	SABATINI	D
CALLE	SAGASTA	C
CALLE	SAGRA	C
CALLE	SALAMANCA	D
PLAZA	SALVADOR	B
AVDA.	SALVADOR ALLENDE	D
CALLE	SALVADOR, EL	D
CALLE	SALVADOR DE MADARIAGA	C
CALLE	SALVADOR DE MADARIAGA (C. COMERCIAL)	B
CALLE	SALVALEON	D
CALLE	SAN AGUSTÍN	D
CALLE	SAN ALFONSO (Entre c/ San José y c/ San Amado)	D
CALLE	SAN ALFONSO (Entre c/ San Amado y c/San Pedro)	G
CALLE	SAN AMADO	D
CALLE	SAN ANASTASIO	D
CALLE	SAN ANDRÉS	C
CALLE	SAN ANTONIO DE PADUA	D
CALLE	SAN ANTONIO DE LA FLORIDA	D

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

TIPO VÍA O ZONA	NOMBRE	CATEGORÍA
PLAZA	SAN ANTONIO DE LA FLORIDA	D
CALLE	SAN BERNARDO	D
CALLE	SAN CARLOS BORROMEIO	D
CALLE	SAN CESÁREO	D
CALLE	SAN CLEMENTE	D
CALLE	SAN CRISTÓBAL	D
CALLE	SAN DAMIAN	C
CALLE	SAN DIEGO	D
CALLE	SAN DIONISIO	C
CALLE	SAN ENRIQUE	C
CALLE	SAN ESTEBAN	C
CALLE	SAN FELIPE (Entre Avda. Libertad y c/ San Amado)	D
CALLE	SAN FELIPE (Entre Plaza San Antonio de la Florida y c/S. Pedro)	G
CALLE	SAN FÉLIX	C
CALLE	SAN FERNANDO (Entre Avda. Libertad y c/San Amado)	D
CALLE	SAN FERNANDO (Entre c/ San Amado y c/San Pedro)	G
CALLE	SAN FERNANDO DE HENARES	C
CALLE	SAN FLORENTINO	D
CALLE	SAN FRANCISCO	C
CALLE	SAN GREGORIO	C
CALLE	SAN IGNACIO	C
CALLE	SAN ISIDRO	C
CALLE	SAN JORGE	C
CALLE	SAN JOSÉ	D
CALLE	SAN JUAN	D
CALLE	SAN JUAN BOSCO (Entre Avda. Libertad y c/ María Auxiliadora)	D
CALLE	SAN JUAN BOSCO (Entre c/ María Auxiliadora y c/ S. Pedro)	G
CALLE	SAN JULIO (Entre Avda. Libertad y c/ María Auxiliadora)	D
CALLE	SAN JULIO (Entre María Auxiliadora y c/ San Pedro)	G
CALLE	SAN JUSTINIANO	C
CALLE	SAN JUSTO	D
CALLE	SAN LORENZO	D
CALLE	SAN LORENZO DE EL ESCORIAL	C
CALLE	SAN LUIS	D
CALLE	SAN MATEO	D
CALLE	SAN MELCHOR (Entre Avda. Libertad y c/San Amado)	D
CALLE	SAN MELCHOR (Entre c/San Amado y c/ San Pedro)	G
CALLE	SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS	C
GLORIETA	SAN MIGUEL	D
CALLE	SAN NICASIO	B
PLAZA	SAN NICASIO	D

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

TIPO VÍA O ZONA	NOMBRE	CATEGORÍA
CALLE	SAN NICOLÁS	D
CALLE	SAN PABLO	D
CALLE	SAN PEDRO	G
CALLE	SAN ROQUE	D
CALLE	SAN RUFINO	D
CALLE	SAN SEBASTIAN DE LOS REYES	C
CALLE	SAN VALERIANO	D
CALLE	SAN VALENTÍN	D
CALLE	SAN VICENTE	D
CALLE	SANSÓN CARRASCO	C
CALLE	SANTA CATALINA	D
CALLE	SANTA ISABEL	B
CALLE	SANTA ISABEL HUNGRÍA	D
CALLE	SANTA LUCIA	D
CALLE	SANTA ROSA	B
CALLE	SANTA TERESA	C
CALLE	SANTA TERESA DE JESÚS	D
CALLE	SANTANDER	D
CALLE	SANTAREM	C
CALLE	SANTO ÁNGEL	D
CALLE	SANTO DOMINGO (Entre c/San Bernardo y c/San Amado)	D
CALLE	SANTO DOMINGO (Entre c/San Amado y c/ San Pedro)	G
CALLE	SATURNO	C
CALLE	SAUCE	D
CALLE	SCORPIONS	B
ZONA	SECTOR IA7	G
CALLE	SEFARDITAS, LOS	D
CALLE	SEMINARIO	C
PARQUE	SERAFIN DÍEZ ANTON	E
CALLE	SERENA	D
CALLE	SEVERO OCHOA	E
CALLE	SEVILLA	D
CALLE	SETUBAL	C
CALLE	SIETE PICOS	D
CALLE	SITO PONS	F
CALLE	SOL, EL	B
PASEO	SOLIDARIDAD, DE LA	C
CALLE	SOMONTANO	D
PLAZA	SOMOTO	D
CALLE	SONSOLES	D
CALLE	SOR DOMITILA ARCE BARRO	B
CALLE	SOROLLA	D
CALLE	SOTO DEL REAL	C

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

TIPO VÍA O ZONA	NOMBRE	CATEGORÍA
CALLE	SUFRAGIO, DEL	D
PLAZA	TAHONA, DE LA	C
PLAZA	TALAVERA LA VIEJA, DE	D
CALLE	TARRAGONA	D
CALLE	TENIENTE GENERAL MUSLERA	B
CALLE	TERESA CLARAMUNT, DE	D
CALLE	TESLA	E
CALLE	TIERRA	C
CALLE	TILO	D
CALLE	TITÁN	C
CALLE	TIRSO DE MOLINA	C
CALLE	TOLEDO	D
CTRA.	TOLEDO	E
CALLE	TOMAS MAEBE	C
CALLE	TORMENTA	F
CALLE	TORREJÓN DE ARDOZ	C
CALLE	TORRELODONES	C
CALLE	TORRES QUEVEDO	F
PLAZA	TOVARES	C
CALLE	TRECE ROSAS	D
CALLE	TRES CANTOS	C
CALLE	TRIGO	F
CALLE	TRUENO	F
CALLE	TULIPÁN	D
CALLE	UNIÓN	D
AVDA.	UNIVERSIDAD, DE LA	B
CALLE	URANIO	F
CALLE	URANO	C
CALLE	VALDELAGUNA	C
CALLE	VALDEMORO	C
AVDA.	VALLADOLID	D
CALLE	VALLES	D
CALLE	VARSOVIA	C
CALLE	VASCO DE GAMA	D
CALLE	VELASCO	C
CALLE	VELÁZQUEZ	D
CALLE	VELILLA DE SAN ANTONIO	C
CALLE	VENEZUELA	C
CALLE	VENTISCA	F
PLAZA	VENTURA RODRIGUEZ	B
CALLE	VENUS	C
CALLE	VERANO	A
AVDA.	VICENTE ALEIXANDRE	C
AVDA.	VICENTE FERRER	C
CALLE	VICTORIA KENT	C
CALLE	VIDRIO	F

**Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS
TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.**

TIPO VÍA O ZONA	NOMBRE	CATEGORÍA
CALLE	VIENA	C
CALLE	VIENTO	F
CALLE	VILLA DEL PRADO	C
CALLE	VILLANUEVA DE LA CAÑADA	C
CALLE	VILLAREJO DE SALVANES	C
CALLE	VILLAVERDE	B
CALLE	VILLAVICIOSA DE ODÓN	C
CALLE	VIOLETA PARRA	D
CALLE	VIRGEN DEL CAMINO	D
PLAZA	VIRGEN MADRE	D
CALLE	VISEO	C
CALLE	VIZCAYA	F
CALLE	VOLTA	E
CALLE	YUGOSLAVIA	D
CALLE	YUNQUE	F
CALLE	ZAMORA	D
CALLE	ZARAGOZA	D
CALLE	ZURBARAN	D
CALLE	Nº 1 (PP7 ARROYO CULEBRO)	A
CTRA.	M- 411	E

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS
TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

NOTAS.-

1.- La superficie de las plazas públicas en cuyo subsuelo se encuentren aparcamientos, tendrán siempre la consideración de primera categoría.

2.- A los efectos fiscales generales, las vías públicas de este municipio se clasifican en ocho categorías.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el Índice Alfabético, se consideraran clasificadas provisionalmente con idéntica categoría a la que en cada caso, tenga la vía más próxima al centro de la misma.

3.- Aquellos locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas con diferentes categorías, se les aplicará en cada caso el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en esta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al local.

4.- La anterior relación será de aplicación en las distintas ordenanzas fiscales según la siguiente clasificación viaria:

Categoría	Clasificación viaria
A	Categoría especial.
B	Categoría primera zona residentes.
C	Categoría segunda zona residentes.
D	Categoría tercera zona residentes.
E	Categoría primera zona industrial.
F	Categoría segunda zona industrial.
G	Categoría tercera zona industrial.
H	Resto de Término - diseminados -

SISTEMA DE CÁLCULO DE CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS EN LEGANES

VARIABLES: (cada una de ellas puede alcanzar un máximo de 8 puntos).

- 1.- **VALOR CATASTRAL:** En función de los valores por tramos (tramero)
- 2.- **ANCHO DE VIA:** Variación en función de ml.
- 3.- **ANCHO DE ACERA:** Variación en función de ml.
- 4.- **TIPO DE VIA:** Divididas en peatonal-plaza-avenida-calle-parque-centro comercial
- 5.- **CONCENTRACION LOCALES POR MANZANAS**
- 6.- **ZONAS DE APARCAMIENTO (PUBLICO-PRIVADO)**
- 7.- **TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO:** Tren-metro-autobús
- 8.- **CONCENTRACION POBLACION.**

1.- VALORACION CATASTRAL (V.C.)

FORMULA DE CÁLCULO DEL VALOR CATASTRAL MEDIO COMPENDIDO EN UNA MANZANA:

$$\bar{X} = \frac{\sum V.C. (Manzana)}{\sum Unidades Urbanas}$$

DESDE (€ m ²)	HASTA (€ m ²)	USO	PUNTUACION
1.052	>	Residencial	8
601	1.051	Residencial	7
361	600	Residencial	6
181	360	Residencial	4
0	180	Residencial	2
55	>	Industrial	6
31	54	Industrial	3
0	30	Industrial	1

- Los criterios seguidos para confeccionar el tramario han sido los mismos que los establecidos en la Ponencia de Valores para el municipio de Leganés (Ponencia vigente 1998)

- Los valores se determinan en función del análisis de mercado y del planeamiento (Polígono, calle, tramo de calle, zona o paraje)

- Los valores de repercusión o unitarios básicos de suelo en cada uno de los polígono de valoración, son valores de referencia que vienen a representar circunstancias medias del polígono.

- A partir de los valores básicos del suelo y evaluando para cada calle, tramo de calle, zona o paraje las distintas circunstancias especificadas en el apartado 2 de la Norma 8 del R.D. de 25 de junio de 1993, se han obtenido los valores de repercusión y unitarios en cada calle, reflejados en el callejero de la Ponencia de Valores.

Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

- Las circunstancias mencionadas son:

- 1.- Localización respecto de los diferentes focos de atracción, según los usos.
- 2.- Accesibilidad y medios de transporte públicos dentro del polígono y en relación con el resto de la ciudad.
- 3.- Nivel de desarrollo del planeamiento y calidad de los servicios urbanos.
- 4.- Dinámica del mercado inmobiliario, traducido en mayor número de operaciones.
- 5.- Especificidad de la oferta o moda de la demanda

2.- ANCHO DE VIA

Valoración en función de metros lineales del ancho de la vía (ancho de vía igual a la distancia de bordillo a bordillo)

DESDE	HASTA	PUNTUACION
0	3,5	1
3,6	7	4
7,1	10	5
10,1	14	7
14,1	>	8

3.- ANCHO DE ACERA

VALORACION EN FUNCION DE METROS LINEALES DEL ANCHO DE LA ACERA (ZONAS PEATONALES POR SUS CARACTERISTICAS ESTAN INCLUIDAS EN LA MAXIMA PUNTUACIÓN)

DESDE	HASTA	PUNTUACION
0	3,5	1
1,51	2	4
2,1	3	5
3,1	4	7
4,1	>	8

4.- TIPO DE VIAS PÚBLICAS

Centro comercial: Los así considerados por la Comunidad de Madrid. Definidos en la Ley de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid, Ley 16/99, de 29 de abril, como aquellos Parques Comerciales integrados por un conjunto de edificaciones ubicadas en una misma área o recinto, así como los centros comerciales integrados por un colectivo de locales en los que se desarrollen las actividades comerciales de forma empresarialmente independiente, cuando en ambos supuestos se hubiesen proyectado conjuntamente y compartan la utilización de elementos comunes.

Zona Peatonal: Parte de la ciudad cerrada al tráfico de coches salvo emergencias.

Plaza-Glorieta: Espacio público urbano donde se conectan diversas calles.

Parque: Conjunto de jardines y espacios libres de gran extensión situados dentro del casco urbano.

Avenida: Calle ancha de más de 13 ml. Con árboles a los lados, mediana, dos direcciones y cuatro carriles.

Calle (paseo-callejón-travesía): Espacio público de carácter lineal que sirve para el traslado de peatones y automóviles y el acceso a los edificios.

Industria escaparate: Zonas industriales en suelo urbano situadas a lo largo de las principales vías de comunicación con capacidad para configurar fachadas urbanas.

CENTRO COMERCIAL	8	} <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td>SEGÚN CARACTERÍSTICAS FÍSICAS</td></tr></table>	SEGÚN CARACTERÍSTICAS FÍSICAS
SEGÚN CARACTERÍSTICAS FÍSICAS			
ZONA PEATONAL	7		
PLAZA	6		
PARQUE	7		
AVENIDA	5		
CALLE	3		
INDUSTRIA ESCAPARATE	5		
RESTO (vereda-senda-carretera, ...)	2		

5.- CONCENTRACION DE LOCALES (M²)

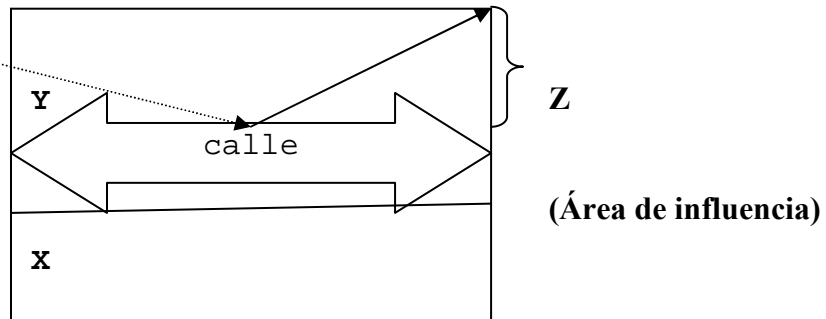
LA CONCENTRACION DE LOCALES POR MANZANA (CALLE) SE CALCULARA EN FUNCION DE LOS M² TOTALES DE LOCALES

Σ m² LOCALES	PUNTUACION
<100	1
101 a 200	2
201 a 500	3
501 a 1.000	4
1.001 a 2.000	5
2.001 a 3.000	6
3.001 a 4.000	7
4.001>	8

6.- ZONAS DE APARCAMIENTO

El sistema de cálculo esta basado en la mayor-menor cercanía de zonas de aparcamiento, tanto público como privado (eliminando los de residentes), y el número de plazas de los mismos (parking-vía pública) calculado en función de calle-manzana.

Punto medio
De calle según
La manzana



Y= 500 ml. Considerándola distancia máxima
X= Largo de calle por manzana

$$Z = \sqrt{Y^2 - \left[\frac{X}{2} \right]^2}$$

Área de influencia = (Z * X) * 2

PLAZAS DE APARCAMIENTO POR AREA DE INFLUENCIA

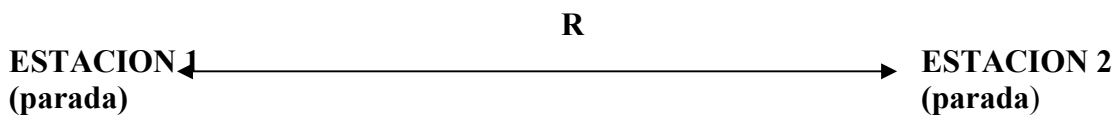
Nº PLAZAS		
DESDE	HASTA	PUNTUACION
0	59	1

60	199	2
200	499	3
500	999	4
1.000	1.999	5
2.000	2.999	6
3.000	4.999	7
5.000		8

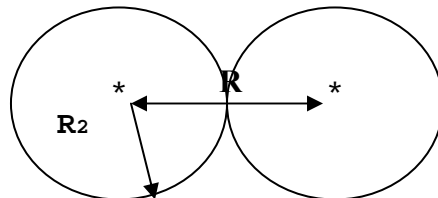
7.- TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO

- TREN
- METRO

Sistema de cálculo: Distancia entre estaciones dividido por dos igual al radio de acción

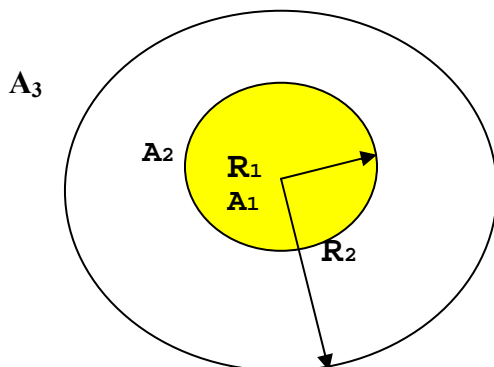


Para calcular el área de influencia trazamos círculos con un radio igual a $R/2=R_2$



El área de influencia la dividimos por 2 formando un círculo de influencia y una corona circular, que valoraremos en 8 puntos y en 4 puntos respectivamente, siendo la valoración exterior al círculo 0 puntos

Para el cálculo de las superficies aceptadas aplicaremos las siguientes formulas polinómicas:



- 1 Sector = A_1 = 8 puntos
- 2 Sector = A_2 = 4 puntos
- 3 Sector Exterior = 0 puntos

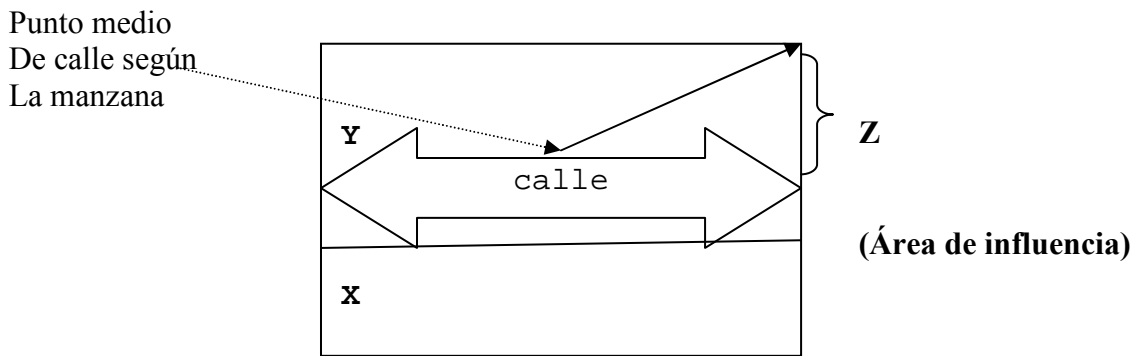
- $R_1 = R_2/2$
 - $A_1 = \pi R_1^2$
 - $A_2 = \pi (R_2^2 - R_1^2)$
- $R_1 \leq 250$ ml máximo
 - $250 < R_2 \leq 500$ ml máximo

En el caso de líneas de autobús

- **AUTOBUS:** Valoraremos 0,5 puntos por parada hasta un máximo de 2 puntos por cada 1.000 ml de la propia calle o de cualquiera de las transversales.

8.- CONCENTRACION DE POBLACION (C.P.)

El sistema de cálculo está basado en la mayor-menor concentración de habitantes por m² calculado en función del área de acción calle-manzana.



Y= 500 ml. Considerándola distancia máxima
 X= Largo de calle por manzana

$$Z = \sqrt{Y^2 - \left(\frac{X}{2}\right)^2}$$

Área de influencia = (Z * X) * 2

C.P. = nº de habitantes/área de influencia

HABITANTES

DESDE	HASTA	PUNTUACION
<	210	1
211	500	2
501	1.000	3
1.001	2.000	4
2.001	3.000	5
3.001	5.000	6
5.001	10.000	7
10.001	>	8

TABLA APLICACION CATEGORIA FISCAL CALLES

VALOR TOTAL DE LA CALLE = Σ TODAS LAS VARIABLES (1-8)

DESDE	HASTA	CATEGORIA	TIPO
54	64	ESPECIAL	A
43	53	PRIMERA ZONA RESIDENTES	B
32	42	SEGUNDA ZONA RESIDENTES	C
<9	30	TERCERA ZONA RESIDENTES	D
20	64	PRIMERA ZONA INDUSTRIAL	E
9	19	SEGUNDA ZONA INDUSTRIAL	F
	<8	TERCERA ZONA INDUSTRIAL	G
	<20	RESTO TERMINO-DISEMINADOS	H

**ANEXO III.- Relación de parajes, caminos, sendas, etc. que quedan incluidas
dentro del apartado de DISEMINADOS:**

*CALLE NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ
CALLE NUESTRA SEÑORA DEL NASO
CALLE PROLONGACIÓN JESÚS
CALLE PROLONGACIÓN NTRA. SRA. DE LA PAZ
CALLE PROLONGACIÓN SAN AMADO
CALLE PROLONGACIÓN SAN FELIPE
CALLE PROLONGACIÓN SAN FERNANDO
CALLE PROLONGACIÓN SAN MELCHOR
CALLE PROLONGACIÓN SAN PEDRO
CALLE PROLONGACIÓN SANTO DOMINGO
CALLE SAN MARIANO
CALLE SAN RAFAEL
CAMINO DE ACEDINOS
SENDA DEL ANIS
CAMINO DE ARAGÓN
CALLE CAÑADA DE CASTILLA
CAMINO CARABANCHEL BAJO
CALLE CERRADA DE ACACIAS
BARRIO CERRO DEL CASTAÑAR
SENDA ESPARTEROS
SENDA ESTUDIANTES
CAMINO EXTRAMUROS
CAMINO DE FUENLABRADA
CAMINO GETAFE CARABANCHEL
BARRIO HORMIGUERAS
VEREDA HORMIGUERAS
SENDA LAVANDERAS
FINCA LOS MERLOS
FINCA LA MORA
CAMINO MOSTOLES
FINCA LOS OLIVOS
CALLE LAS PIQUEÑAS
SENDA LA POLLINA
VEREDA DEL PORTILLO
FINCA LA PRADERA
SENDA LA RECOMBA
ZONA TERRENOS URBANIZABLES PROGRAMADOS
ZONA URBANA USO RESIDENCIAL
HOTELERAS O CIUDAD JARDIN
ZONA RESTO DE INDUSTRIAS*

ANEXO IV.- Clasificación especial viaria a efectos fiscales.

1.- Con independencia de lo dispuesto en la clasificación general indicada en el Anexo I anterior, se establece la consideración de categoría especial a los efectos de Ocupaciones de la vía pública con mesas, sillas, quioscos y cualquier otra ocupación que suponga la realización de actividades iguales o similares características a las indicadas.

CALLE	ANTONIO MACHADO
CALLE	BUTARQUE
AVDA.	DOCTOR MENDIGUCHIA CARRICHE (entre los nº. 1 y 13)
PLAZA	ESPAÑA
TRVS.	FUENLABRADA
PLAZA	FUENTE HONDA
CALLE	GENERAL ARANDA
CALLE	JEROMIN
CALLE	JUAN MUÑOZ
CALLE	LUNA LA
CALLE	MADRID (entre c/ Juan Muñoz y c/ Butarque)
CALLE	MAESTRO DEL
PLAZA	MAYOR
CALLE	MEDIODÍA
CALLE	MESONES
CALLE	MONEGROS
CALLE	NUNCIO (Entre c/Juan Muñoz y c/ San Nicasio)
CALLE	ORDOÑEZ (Entre Pl. Fuente Honda y Callejón Ordoñez)
CALLE	PALOMARES
PLAZA	PARIS
AVDA.	REY JUAN CARLOS I
CALLE	RIOJA
PLAZA	ROMA
PLAZA	SALVADOR
CALLE	SAN NICASIO
CALLE	SANTA ISABEL
CALLE	TENIENTE GENERAL MUSLERA
AVDA.	UNIVERSIDAD, DE LA

Nº 02

ORDENANZA FISCAL DEL
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AÑO 2013

ARTÍCULO 1º. Definición. Hecho Imponible.

1.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales.

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie
- c) De un derecho real de usufructo
- d) Del derecho de propiedad

3.- La realización del hecho imponible que corresponda entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstos.

ARTÍCULO 2º.- Clasificación de Bienes Inmuebles.

1.- A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

2.- En el caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

3.- El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del terreno.

4.- Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos por constituir un conjunto complejo de uso especializado y reunir las demás condiciones establecidas en el Real Decreto Legislativo 417/2006:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y refino de petróleo, y centrales nucleares.
- b) Las Presas, saltos de agua y embalses, incluido su hecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles cuando se encuentre autorizado el establecimiento de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

ARTÍCULO 3º. Supuestos de no sujeción.

De conformidad con el artículo 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no estarán sujetas al impuesto:

- a) Las carreteras, caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles, de propiedad de los municipios en que estén enclavados
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 4º.- Beneficios Fiscales.

1.- Estarán exentos del impuesto los inmuebles contemplados en el Apartado 1 del Artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las condiciones que dicha norma establece.

2.- Se aplicarán, de igual modo, las exenciones y demás beneficios fiscales que estén expresamente previstos en normas con rango de ley, o que dimanen de la aplicación de tratados internacionales.

3.- El derecho a la bonificación establecida en el Apartado 1 del Artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto.

4.- Salvo que la normativa disponga lo contrario, cada una de las bonificaciones indicadas en los Apartados 1, 2 y 3 del mencionado artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, será incompatible con otra clase de beneficios fiscales en el impuesto.

A los efectos de la bonificación a las viviendas de protección oficial y equiparables con esta, se tendrá en cuenta para aquellas viviendas cuya superficie construida sea como máximo de 110 m²

5.- En uso de la facultad otorgada al Ayuntamiento por el artículo 74.4, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación en el impuesto para los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, con arreglo a los siguientes criterios:

- a) El concepto de titularidad de familia numerosa será el que establezca la legislación vigente.
- b) La bonificación se aplicará sobre el inmueble de carácter urbano que constituya la vivienda habitual del beneficiario y esté empadronado en la misma.

En los casos en los que el beneficiario fuera titular – propietario, en los términos definidos en la ordenanza fiscal reguladora de este impuesto, artículo 5.1, de una plaza de garaje, también será de aplicación la bonificación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la plaza de garaje esté en el mismo bloque en el que está la vivienda habitual y este empadronado en la misma.
- Que no estando en el mismo bloque, este situada dentro de un área de influencia de 500 metros de radio de la vivienda habitual y esté empadronado en la misma.

No podrá aplicarse dicha bonificación cuando el beneficiario no ostente la titularidad del derecho sobre la plaza de garaje que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.

- c) El sujeto pasivo del impuesto deberá serlo a título de contribuyente, no pudiendo en ningún caso repercutir el tributo en un tercero, ni en todo ni en parte.
- d) La titularidad del inmueble, vivienda habitual y plaza de garaje, podrá ser compartida con el cónyuge o con cualquiera de los demás miembros de la unidad familiar que constituyan la familia numerosa.
- e) La bonificación es de carácter rogado, y se determinará de acuerdo con el valor catastral del inmueble, según se trate de vivienda habitual o de plaza de garaje, todo ello con arreglo al siguiente cuadro:

Valor catastral del inmueble

Bonificación

Hasta 120.000 euros	90 %
Superior a 120.000 euros	80 %

- f) La bonificación se aplicará sobre la cuota íntegra del impuesto
- g) Esta bonificación es incompatible con cualquiera otra en el impuesto.
- h) La solicitud de la bonificación deberá presentarse en el Ayuntamiento, en el impreso oficial al efecto, cuando se haya concedido la calificación de familia numerosa por el órgano competente, aportando la documentación que se exija, en todo caso, los siguientes:
 - Acreditación de la titularidad de familia numerosa, que deberá estar vigente en la fecha del devengo del impuesto.
 - Copia del pago del último recibo puesto al cobro en el IBI, o del aplazamiento o fraccionamiento concedido en su caso.
- i) El plazo para la presentación de las solicitudes será hasta el 15 de febrero.
 En los casos en que la fecha de caducidad del documento acreditativo de familia numerosa caduque en el cuarto trimestre del año, y solamente en estos casos, y la renovación, por parte del órgano competente, no haya sido tramitada antes de la fecha de finalización para solicitar la bonificación, esta se concederá, estando condicionada a la presentación del mencionado documento acreditativo dentro del año. Si no se cumplieran los requisitos establecidos anteriormente se procederá a la emisión de una liquidación por el importe de la bonificación concedida.

6.- Sistemas de aprovechamiento de la energía solar.

6.1.- Gozarán de una bonificación del 20 % de la cuota íntegra la instalación en inmuebles de sistemas de energía solar para autoconsumo, siempre que se acredite su funcionamiento, que los sistemas instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil de 4 m² por cada 100 m² de superficie construida, y que el rendimiento del captador sea como mínimo del 75%.

6.2.- Gozarán de una bonificación adicional del 30 %, si simultáneamente a la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico se instalan también sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol, siempre que se acredite su funcionamiento y que los sistemas instalados dispongan de una potencia instalada mínima de 5 Kw por cada 100 m2 de superficie construida.

Si la instalación es solo de aprovechamiento eléctrico la bonificación será del 30 %.

6.3.- El otorgamiento de estas bonificaciones estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado por la Comunidad Autónoma de Madrid.

Asimismo, deberá acreditarse que se ha solicitado y concedido la oportuna licencia municipal.

6.4.- No se concederán las anteriores bonificaciones cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia (Código Técnico de la Edificación aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, BOE 28-marzo-2006).

Otras consideraciones a tener en cuenta:

- a) La bonificación será de carácter rogado y surtirá efectos en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que, previamente, reúna las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.
- b) La solicitud se informara por la Sección Técnica de Medio Ambiente, debiéndose acompañar de los documentos acreditativos especificados anteriormente. En base al informe emitido por la misma la bonificación será concedida o denegada.
- c) Es compatible con cualquier otra bonificación que sea de aplicación.
- d) No tiene carácter retroactivo.
- e) En el caso de inmuebles en alquiler y para poder aplicarse la bonificación, la instalación deberá haberse realizado por el sujeto pasivo del impuesto.
- f) El periodo máximo de aplicación será de dos años. Una vez transcurrido no podrá volver a solicitarse. Las solicitudes se realizarán antes del 31 de diciembre y surtirán efecto en el periodo impositivo siguiente al de su solicitud (la bonificación se aplicará en el segundo plazo para el pago).

ARTÍCULO 5º.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes las personas naturales, jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2.- En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su

cuota, que se determinarán en razón a la parte del valor catastral que corresponde a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión.

Respecto de los inmuebles que se hallen afectos o adscritos a éste Ayuntamiento o cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo este Ayuntamiento respecto de los inmuebles descritos en el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto descrito en el párrafo anterior, éste Ayuntamiento repercutirá la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuáles estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto, la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

3.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el art. 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociados al inmueble que se transmite.

4.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el catastro inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

5.- Cuando la plena propiedad de un bien inmuebles o de uno de los derechos limitados referidos en el art. 1.2 de esta misma ordenanza, pertenezca “pro indiviso” a una pluralidad de personas, el sujeto pasivo del impuesto será la comunidad constituida por todas ellas, que se hará constar bajo la denominación que resulte de su identificación fiscal. En el caso de no estar constituida dicha comunidad figurará como sujeto pasivo uno de los titulares catastrales. El resto de propietarios figurarán como cotitulares.

ARTÍCULO 6º.- Base Imponible.

La Base Imponible está constituida por el Valor Catastral de los Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 7º.- Valor Catastral.

1.- El Valor Catastral es el determinado objetivamente para cada bien del inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario y estará integrado por el Valor Catastral del suelo y el Valor Catastral de las Construcciones.

2.- Los Valores Catastrales se determinarán, notificarán y serán susceptibles de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 8º.- Base Liquidable.

1.- La Base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones legalmente establecidas.

2.- La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y será recurrible ante los tribunales Económico Administrativos del estado en los procedimientos de valoración colectiva.

3.- El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias, e inspección catastral.

4.- En el caso de bienes de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva Ponencia de valores especial supere el doble del que, como inmueble de esa clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40 % del que resulte de la nueva Ponencia.

5.- Cuando se produzcan alteraciones del término municipal y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de este municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el origen.

6.- En aplicación de la Disposición Transitoria 18 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará una reducción sobre la base imponible a los bienes inmuebles rústicos que se encuentren construidos. Dicha reducción se aplicará únicamente sobre el valor de la parte de suelo ocupada por la construcción y al valor de la construcción, no aplicándose por tanto al valor del suelo que se queda sin construir. El coeficiente a aplicar es de 0,8.

ARTÍCULO 9º.- Cuota íntegra y Cuota Líquida.

1.- La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente y que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 10º.- Tipos de Gravamen.

1.- Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana
Tipo de Gravamen – 0,359%

2.- Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica
Tipo de Gravamen – 0,90%

3.- Bienes Inmuebles de Características especiales

Tipo de Gravamen para todos los grupos – 1,30%

4.- Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, el Ayuntamiento exigirá un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este párrafo, las disposiciones reguladoras del mismo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los Ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

5.- De conformidad con lo previsto en el artículo 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de aprobar tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, que se aplicarán como máximo al 10 % de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tenga mayor valor catastral, se aprueban los siguientes tipos de gravamen diferenciados para los usos que se especifican a continuación y teniendo en cuenta que se aplicarán a aquellos bienes de naturaleza urbana cuyo valor catastral exceda del límite mínimo que se fija para cada uno de los usos:

- A los bienes inmuebles de uso industrial cuyo valor catastral exceda de 850.000 €, se aplicará un tipo de 0,78 %.
- A los bienes inmuebles de uso comercial cuyo valor catastral exceda de 140.000 €, se aplicará un tipo de 0,92 %.
- A los bienes inmuebles de uso oficinas cuyo valor catastral exceda de 182.000 €, se aplicará un tipo de 1,1 %.
- A los bienes inmuebles de uso ocio y hostelería cuyo valor catastral exceda de 1.250.000 €, se aplicará un tipo de 0,97 %.
- A los bienes inmuebles de uso aparcamiento y almacenamiento cuyo valor catastral exceda de 30.000 €, se aplicará un tipo de 0,65 %
- A los bienes inmuebles de uso sanidad cuyo valor catastral exceda de 15.000.000 €, se aplicará un tipo de 1,1 %.

El uso de cada bien inmueble urbano es el que se incluye en el padrón catastral que anualmente facilita la Gerencia Territorial del Catastro.

ARTÍCULO 11º.- Devengo.

1.- El periodo impositivo es el año natural

2.- El impuesto se devenga el primer día del año

3.- El recargo previsto en el Apartado 4 del artículo 10 se devenga el 31 de diciembre de cada año.

4.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación tendrán efectividad en el devengo impositivo posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

5.- La efectividad en el devengo del impuesto de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del Valor Catastral de los Bienes Inmuebles de características especiales coincidirá con la efectividad catastral prevista en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

ARTÍCULO 12º.- Efectividad Catastral.

1.- En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general o parcial, los acuerdos adoptados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación. No obstante, para aquellos bienes inmuebles que con posterioridad a la aprobación de la ponencia de valores vean modificada la naturaleza de su suelo y las ponencias de valores contengan los elementos y criterios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 9.1 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, los acuerdos surtirán efectos el día uno de enero del año siguiente a aquel en que tuvieron lugar las circunstancias que originen dicha modificación, con independencia del momento en que se produzca la notificación del acto.

2.- En los procedimientos simplificados de valoración colectiva, los actos dictados como consecuencia de los mismos tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente en que tuviera lugar la modificación del planeamiento del que traigan causa, con independencia del momento en que se inicie el procedimiento y se produzca la notificación de su resolución.

3.- En los procedimientos de determinación del Valor Catastral de los bienes inmuebles de características especiales, la efectividad de los valores catastrales se regirá por lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

4.- En los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación y solicitudes, la efectividad catastral se producirá el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen.

5.- En los procedimientos de subsanación de discrepancias, la resolución que se dicte tendrá efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde, y se notificará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley General tributaria.

6.- En los procedimientos de inspección catastral, la incorporación en el catastro inmobiliario de bienes inmuebles o la modificación de la descripción de los mismos por virtud de actuaciones inspectoras surtirán efectos desde el día siguiente a aquel en que se produjo el hecho, acto o negocio a que se refieren dichas actuaciones.

7.- En particular, cuando el Ayuntamiento conozca la conclusión de obras que originen una modificación en el valor catastral, respecto al figurado en el Padrón Fiscal, liquidará el I.B.I. en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro le notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que finalizaron las obras que han originado la modificación del valor y ejercicio de liquidación.

ARTÍCULO 13º.- Régimen de declaraciones, comunicaciones y solicitudes.

1.- Los titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza, están obligados a declarar las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral de los bienes inmuebles.

2.- Las declaraciones y solicitudes se presentarán en el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo establecido en la Ley, sobre las competencias al efecto del Catastro.

ARTÍCULO 14º.- Actuaciones por Delegación.

1.- Las declaraciones, comunicaciones y solicitudes se presentarán en el Ayuntamiento, en los términos del Convenio suscrito con el Catastro con fecha 15 de marzo de 1994 (B.O.E. nº 78, de 1 de abril de 1994).

2.- Las declaraciones de alta se presentarán en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación de valor catastral. Los técnicos municipales realizarán las tareas que les compete en virtud del Convenio de colaboración suscrito con el Catastro y trasladarán el resultado de las mismas a la Gerencia Territorial en el formato reglamentariamente establecido.

3.- Las declaraciones de modificación de titularidad jurídica del bien se presentarán acompañadas de copia de la escritura pública que formalice la transmisión.

Cuando la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto traslativo del dominio, el interesado quedará eximido de su obligación de presentar la declaración, si se acredita la referencia catastral.

4.- Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de la titularidad por haber obtenido información de Notarios o del Registro de la Propiedad, o bien porque el interesado ha presentado declaración, modificará su base de datos y, en el formato establecido, trasladará las variaciones al Catastro.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidables notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

5.- El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmueble de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para cada clase.

ARTÍCULO 15º.- Régimen de Gestión, Liquidación y Recaudación.

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, constituyen competencias exclusivas del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento, y denegación de

exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2.- El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3.- El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.- No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se haya practicado previamente las notificaciones del valor Catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

5.- Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado, previstos en esta Ordenanza han de presentarse ante el Ayuntamiento, acreditando las circunstancias que fundamentan la solicitud.

6.- Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo.

ARTÍCULO 16º.- Impugnación de los actos de gestión del Impuesto.

1.- Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación, podrán ser recurridos en vía económico- administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico- Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2.- Contra los actos de gestión tributaria de competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

3.- Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponda tal función al Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 8.3 de esta Ordenanza, se puede interponer el recurso de reposición previsto en el apartado anterior.

4.- La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto

impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5.- Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

ARTÍCULO 17º.- Inspección y Recaudación.

1.- La Inspección catastral de este impuesto, cuyas actuaciones tienen naturaleza tributaria, se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración del Estado, así como por la inspección municipal en aplicación de las fórmulas de colaboración establecidas con el Ayuntamiento.

2.- La inspección de los demás actos de gestión, así como la recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y demás normativa reguladora de la materia, así como en la Ordenanza Fiscal General Municipal.

ARTÍCULO 18º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación y sanción de infracciones tributarias se estará a lo que determine el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como el Régimen establecido en la materia por la Ley General Tributaria y demás normativa especial y complementaria

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación inmediata a la entrada en vigor de los mismos, dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 12 de julio de 2013, ha quedado definitivamente publicada en el BOCM nº 149, de fecha 28 de octubre de 2013, regirá a partir del día 29 de octubre de 2013 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

N° 04

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO

SOBRE EL INCREMENTO

DEL VALOR DE LOS

TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

AÑO 2013

ACUERDO DE IMPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda establecer el Impuestos sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 1º.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

ARTÍCULO 2º.-

A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, aquellos cuyo suelo ostente naturaleza urbana y en particular:

El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente; los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo; el integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población; el ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones; el suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica; el que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

ARTÍCULO 3º.-

No están sujetos a este impuesto los supuestos a que se refiere el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPÍTULO II

EXENCIONES

ARTÍCULO 4º.-

No se concederán más exenciones que las indicadas en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las que vengan expresamente previstas en otras Leyes o las que se deriven de la aplicación de tratados internacionales.

CAPÍTULO III

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5º.-

1.- Es sujeto pasivo de impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terreno o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3.- En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de

aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

ARTÍCULO 6º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO IV

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 7º.-

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A los efectos de la determinación de la base imponible habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, y el porcentaje que corresponda en función del apartado tres de este artículo.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor catastral del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda del apartado 3 de este artículo, en función del número de años durante los

cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- Porcentajes:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 1,79 %

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 1,68 %

c) Para los incrementos de valor generados en un período de hasta quince años: 1,56 %

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 1,54 %

ARTÍCULO 8º.-

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

ARTÍCULO 9º.- Valor del terreno en el momento del devengo.

El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en este artículo y siguientes:

1.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3.- Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado el valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

4.- El valor del suelo facilitado por el Ayuntamiento para realizar la autoliquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana de aquellos inmuebles en los que la a la fecha de la transmisión no tengan asignado valor catastral del suelo, tiene carácter provisional. Cuando la Gerencia Regional asigne dichos valores se

realizará la revisión de la autoliquidación presentada por el contribuyente procediendo a enviar una liquidación complementaria o una devolución de lo ingresado de más.

ARTÍCULO 10º.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En la constitución o transmisión de cualquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los previstos en la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y actos Jurídicos Documentados se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto.

- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

- Este último, si aquel fuese menor.

ARTÍCULO 11º.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

ARTÍCULO 12º.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 1 del artículo 9 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

CAPÍTULO V

DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN PRIMERA. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 13°.-

La cuota tributaria de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen en función de los periodos de generación del incremento de valor indicados en el artículo 7 apartado 3 de esta ordenanza:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 20 %
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 19 %
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 18 %
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 17 %

SECCIÓN SEGUNDA. BONIFICACIONES DE LA CUOTA

ARTÍCULO 14°.-

Las transmisiones de la propiedad de la vivienda habitual del causante o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre la misma, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes gozarán de la siguiente bonificación:

- a) El 95 por ciento si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 30.000 euros.
- b) El 75 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 30.000 euros y no excede de 50.000 euros.
- c) El 50 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 50.000 euros y no excede de 70.000 euros.
- d) El 15 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 70.000 euros.

Para la aplicación de la referida bonificación deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Tratándose de la vivienda habitual, el adquirente debe haber convivido con el causante los dos años anteriores al fallecimiento y continuar empadronado en dicha vivienda y no transmitirla durante los cinco años siguientes a la concesión de la bonificación, salvo que falleciese dentro de ese plazo.
- b) Para el caso de que el interesado no cumpliera los requisitos exigidos para la concesión de la bonificación, por la administración se le girará la correspondiente liquidación complementaria por la cantidad equivalente al importe de la bonificación aplicada.

La bonificación tendrá carácter rogado, se concederá por los servicios municipales competentes previa solicitud del interesado, a la que deberá aportar la documentación

acreditativa del cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos para la concesión de la misma. La solicitud se admitirá siempre y cuando se presente antes del vencimiento del plazo máximo previsto para el pago del impuesto.

CAPÍTULO VI

DEVENGO

ARTÍCULO 15°.-

1.- El impuesto se devenga.

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión.

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal, salvo que concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 1.227 del Código Civil.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originalmente aportantes de los terrenos, la de protocolarización del acta de reparcelación.

ARTÍCULO 16°.-

1.- El período de imposición es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario o el tiempo durante el cual una persona es titular de un derecho real de goce limitativo del dominio, y se computará a partir de la transmisión inédita anterior del terreno o del derecho real de goce o desde la fecha de la constitución de este último, cualquiera que sea esa fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos veinte años. Si dicha fecha fuere más remota, el período de imposición se limitará a veinte años.

2.- En el supuesto de transmisión de terrenos que hayan sido adjudicados en una reparcelación, se tomará como fecha inicial del período impositivo la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

3.- En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación el período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la tramitación verificada a favor del retraído.

4.- En la primera transmisión del terreno, posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

ARTÍCULO 17°.-

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil, Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo, se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición. si clasificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si, la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPÍTULO VII

GESTIÓN DEL IMPUESTO

SECCIÓN PRIMERA. OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

ARTÍCULO 18°.

1.- El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación salvo en los supuestos a que se

refiere el párrafo 3º del artículo 9 de esta ordenanza.

2.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

En la declaración mencionada deberá indicar la referencia catastral que tiene asignada el inmueble a efectos del Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles.

3.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

4.- A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

5.- Esta tendrá el carácter de liquidación provisional, sujeta a comprobación, y la cantidad que resulte de la misma se ingresará en las arcas municipales en el momento de la presentación de los documentos a que se refiere el punto 3 de este artículo.

6.- Una vez comprobada por la oficina correspondiente, aquella adquirirá el carácter de definitiva mediante ratificación por decreto del Alcalde.

ARTÍCULO 19º.-

La liquidación definitiva del impuesto se notificará al sujeto pasivo, y en caso de rectificación de la provisional se indicará asimismo el plazo de ingreso de la diferencia, si la hubiere, y expresión de los recursos procedentes.

ARTÍCULO 20º.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5º de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTÍCULO 21°.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensible de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos, que pongan de manifiesto la realización de hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 22°.-

La Inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, en las disposiciones dictadas para su desarrollo y en lo dispuesto en la Ordenanza General Municipal de Gestión, Inspección y Recaudación.

SECCIÓN TERCERA. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 23°.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan y en lo dispuesto en la Ordenanza General Municipal de Gestión, Inspección y Recaudación.

ARTÍCULO 24°.- Garantías de pago

1.- Como garantía real del pago de la obligación tributaria derivada de la liquidación del impuesto, quedará afecto al pago de la misma el bien transmitido, en virtud de lo establecido en el artículo 79.2 de la Ley General Tributaria, al serle de aplicación lo señalado en el 41 del mismo texto legal en relación con el artículo 12 de Reglamento General de Recaudación.

2.- No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este impuesto, sin que se acredite previamente su pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria.

3.- Efectuado el asiento de presentación en el Registro de la Propiedad sin haberse

verificado el pago del impuesto quedará suspendida la calificación y la inscripción u operación solicitada, tal y como preceptúa el artículo 255 de la Ley Hipotecaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las disposiciones de la presente Ordenanza se complementarán con los establecidos en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2013, ha quedado definitivamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 26 de septiembre de 2013 y publicada en el BOCM nº 254, de fecha 25 de octubre de 2013, regirá a partir del día 26 de octubre de 2013 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Nº 05

ORDENANZA FISCAL DEL
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS

AÑO 2013

ACUERDO DE IMPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

ARTÍCULO 1º.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2.- Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de nueva planta, ampliación, reforma, reparación adecentamiento, obras de instalación, ampliación o reforma de establecimientos industriales o comerciales.
- b) Obras de demolición
- c) Vertidos y rellenos
- d) Explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados
- e) Obras de instalación de redes de servicio
- f) Cerramiento de solares
- g) Colocación de carteles y propaganda, instalación en los edificios de toldos y marquesinas.
- h) Obras de urbanización
- i) Cualquier otra construcción, instalación u obra que requiera licencia de obra urbanística.

ARTÍCULO 2º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales, jurídicas o entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

3.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción urbanística.

4.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

5.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción simple, del importe de la sanción
- b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, el importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

6.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 3º.- Base imponible. tipo de gravamen. cuota tributaria y devengo.

1.- Base Imponible

1.1.- La Base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el Valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

1.2.- Cuando se conceda la licencia perceptiva, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia perceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

- a) En función del presupuesto presentado por los interesado, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) En otro caso, la base imponible será determinada por los Servicios Técnicos Municipales, en función de los índices o módulos establecidos en el Anexo I de esta Ordenanza.

1.3.- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, los sujetos pasivos deberán presentar en el Ayuntamiento declaración del coste real y efectivo de aquellas, con objeto de que la Administración municipal practique la correspondiente liquidación

definitiva del impuesto, y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

1.4.- Salvo prueba en contrario, se presume que todas las instalaciones incluidas en el Proyecto de Ejecución de Obra que se presente a la Administración para la obtención de la licencia de obra, están sujetas a dicha licencia urbanística, y por tanto sus partidas presupuestarias se incluyen en la base imponible del Impuesto.

2.- Tipo de Gravamen

Se establece el 4 por ciento

3.- Cuota tributaria

Será la que resulte de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen .

4.- Devengo

4.1.- El impuesto se devenga al momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

4.2.- El Impuesto se devengará y liquidará por la totalidad de la obra que figura en la licencia concedida, no autorizándose su fraccionamiento ni en el devengo ni en el volumen de obra a liquidar conforme a la licencia concedida. Todo ello sin perjuicio de los aplazamientos y fraccionamientos a que tenga derecho a solicitar el sujeto pasivo respecto a la deuda tributaria liquidada, conforme a lo establecido por la normativa general tributaria de aplicación.

ARTÍCULO 4º.- Exenciones y bonificaciones.

1.- Estará exenta del pago del impuesto la realización de cualesquiera construcciones, instalaciones u obras de las que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujetos al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autorizados, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Gozarán de una bonificación del 5 % la instalación en inmuebles de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre que se acredite su funcionamiento, y que, en el caso de aprovechamiento térmico, los sistemas instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil de 4 m² por cada 100 m² de superficie construida, con un rendimiento del captador del 75% como mínimo; y en el caso de aprovechamiento eléctrico, los sistemas instalados dispongan de una potencia instalada mínima de 5 Kw por cada 100 m² de superficie construida.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, por lo que el

interesado deberá aportar un desglose del presupuesto en el que determine razonadamente el coste que se refiere a este supuesto.

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado por la Comunidad Autónoma de Madrid.

Asimismo, deberá acreditarse que se ha solicitado y concedido la oportuna licencia municipal.

No se concederá bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia (Código Técnico de la Edificación aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, BOE 28-marzo-2006).

Otras consideraciones a tener en cuenta:

- a) La bonificación será de carácter rogado.
- b) La solicitud se informara por la Sección Técnica de Medio Ambiente, debiéndose acompañar de los documentos acreditativos determinados. En base al informe emitido por la misma la bonificación será concedida o denegada.
- c) Es compatible con cualquier otra bonificación que sea de aplicación
- d) Se deberá solicitar en el periodo comprendido desde la solicitud de la correspondiente licencia de obra hasta la finalización de la misma, es decir en el momento de la solicitud de la licencia de primera ocupación.
- e) A la hora de devengarse el impuesto, este se abonará al 100%. Si en el momento de realizar la liquidación definitiva, correspondiente al expediente de licencia de obras y de primera ocupación, la bonificación se ha concedido, se descontará del importe total la cantidad que corresponde a la bonificación. En caso contrario se devolverá el importe correspondiente a la bonificación una vez concedida.

3.- Se bonificará con un 90 % las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados que se realicen en viviendas y edificios, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquéllas que impliquen una reforma interior de una vivienda para su adecuación a la minusvalía de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma, a efectos de cuya acreditación deberán aportar copia o certificación del empadronamiento. Igualmente comprenderán la modificación de elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de seguridad.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse

obligatoriamente.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

4.- De conformidad con lo previsto en el art. 103.2 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación las empresas de nueva instalación en el municipio que fomenten el empleo mediante la contratación de trabajadores que se encuentren en situación de desempleo, siempre y cuando mantengan contratados a dichos empleados durante los 2 años siguientes al inicio de la actividad y al menos el 40% estén empadronados en Leganés durante los dos años anteriores a su contratación. La bonificación será la siguiente:

- Entre 50 y 100 nuevos empleos. Bonificación del 50%
- Entre 101 y 200 nuevos empleos. Bonificación del 75%
- Más de 200 nuevos empleos. Bonificación del 90%

Transcurrido el referido plazo, el interesado deberá solicitar la bonificación, adjuntando certificado de la Seguridad Social expedido al efecto en el que se acredite el cumplimiento de las referidas circunstancias.

Concedida en su caso la bonificación por el Pleno Municipal, el Ayuntamiento reintegrará al interesado la cuantía de la cuota tributaria que resulte de la liquidación definitiva.

ARTÍCULO 5º.- Normas de gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

A tal efecto, las personas interesadas en la obtención de una licencia de las características señaladas, presentarán previamente en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con declaración en la que conste la especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto del coste de la obra firmado por el facultativo competente, además de la citada declaración contendrá la referencia catastral que tiene asignado el inmueble a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles así como toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. Los datos consignados por el interesado, tanto en el impreso de solicitud de licencia de primera ocupación como en el impreso de autoliquidación de la tasa, tendrán carácter de declaración tributaria.

4. Obras sin Licencia:

En las construcciones, instalaciones y obras, para las que no se hubiere obtenido la correspondiente licencia urbanística, el Ayuntamiento, a la vista del informe emitido por los servicios Municipales competentes, practicará las oportunas liquidaciones, provisionales o definitivas, sin perjuicio de las sanciones y recargos que procedan.

ARTÍCULO 6º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ANEXO I

1.- Cuando el presupuesto aportado por el interesado no sea congruente con las obras a que se refiere el trabajo profesional realizado, será de aplicación los “costes de referencia de la edificación en municipios de la Comunidad de Madrid” elaborados por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Conserjería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid que se citan en el cuadro adjunto.

Por lo tanto, la base imponible final se obtendrá en base a la comprobación administrativa correspondiente, modificando la aportada por el interesado en la solicitud de Licencia de Primera Ocupación.

2.- Las tarifas vendrán determinadas por el resultado de multiplicar las unidades de módulo asignado a cada servicio o actividad que constituye el hecho imponible por el importe en euros asignado a la unidad de módulo.

3.- Importe asignado a la unidad de módulo: 42,02 €

			UNIDADES DE MODULO
COSTES DE REFERENCIA GENERAL DE LA EDIFICACIÓN			Coste de ejecución material (m2. Construido)
RESIDENCIAL	Unifamiliares	Aisladas	13,22
		Adosadas y pareadas	12,51

		De protección oficial	11,19
	Colectivas	De promoción privada	13,11
		De protección pública	11,61
	Dependencias	Vivideras en sótano y bajo cubierta	10,72
		No vivideras en sótano y bajo cubierta	8,34
OFICINAS	Formando parte de un edificio		10,72
	En edificio aislado, naves.		11,91
INDUSTRIAL	En edificios industriales		10,72
	En naves industriales		8,34
	En naves con construcción básica		5,00
			UNIDADES DE MODULO
COMERCIAL	Locales comerciales en edificios		9,53
	Grandes centros comerciales		15,49
GARAJE	En planta baja		5,96
	En planta semisótano		7,15
	En resto de plantas de sótano		9,53
COSTES DE REFERENCIA GENERAL DE LA EDIFICACIÓN			Coste de ejecución material (m2. Construido)
INSTALACIONES DEPORTIVAS	Al aire libre	Pistas y pavimentos especiales	1,79
		Piscinas	10,72
		Servicios	11,91
		Con graderíos	4,77
		Con graderíos cubiertos	8,34
	Cubiertas	Polideportivos	19,06
		Piscinas	20,25
ESPECTACULOS Y OCIO	Discotecas, salas de juego, cines, etc..		15,49
	Teatros		23,83
EDIFICIOS RELIGIOSOS	Integrados en residencial		16,68
	En edificio exento		26,21
EDIFICIOS DOCENTES	Guarderías, colegios, institutos...		16,68
	Universidades, centros de investigación, museos...		29,79
EDIFICIOS SANITARIOS	Consultorios, dispensarios,...		15,49

	Centros de salud, ambulatorios,...	17,87
	Hospitales, laboratorios,...	30,98
HOSTELERIA	Hoteles, balnearios, residencia de ancianos,...	22,64
	Hostales, pensiones,...	15,49
	Restaurantes	20,25
	Cafeterías	16,68

Los costes de referencia serán corregidos en función del coeficiente siguiente:

COEFICIENTE DE APORTACIÓN EN INNOVACIÓN O ACABADOS:

- Diseño o acabados para coste reducido.
0.80
- Diseño o acabados de características medias.
1.00
- Diseño o acabados realizados en su conjunto o en parte con soluciones o materiales de coste superior a la media.
1.10
- Diseño o acabados realizados en su conjunto con materiales suntuarios o de coste superior a dos veces el medio.
1.35

Para las obras no comprendidas en el cuadro, las valoraciones concretas deberán realizarse mediante la aplicación de procedimientos no basados en estos valores de referencia sino en el estudio de las mediciones y precios unitarios contenido en los proyectos y su comparación con bases de precios elaboradas por organismos competentes.

DISPOSICIONES FINALES

1.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

2.- La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2013, ha quedado definitivamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 26 de septiembre de 2013 y publicada en el BOCM nº 254, de fecha 25 de octubre de 2013, regirá a partir del día 26 de octubre de 2013 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Nº 08

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE

LA TASA POR PRESTACIÓN DEL

SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS EN

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES,

COMERCIALES Y PROFESIONALES

AÑO 2013

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al amparo de lo previsto en los arts. 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y de conformidad con lo establecido en los arts. 15 a 19 de la citada Ley, el Ayuntamiento de Leganés establece la TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y PROFESIONALES.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recogida de basuras en locales o establecimientos comerciales, industriales o análogos, inmuebles destinados a oficinas o con actividad administrativa, todo ello, con independencia de que la actividad se ejerza o no.

Se entiende que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. Se entiende por residuos urbanos o domiciliarios los tipificados en la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.

3. El hecho imponible integra:

- Prestación efectiva del servicio.
- Disponibilidad del servicio, que se entenderá producido por el simple hecho de poder ocupar por cualquier título jurídico una instalación, local, establecimiento o edificio destinado a almacén, actividad comercial, industrial, empresarial, profesional, artística, inmuebles cuyo destino sea de oficinas o una actividad administrativa. La posibilidad legal de ocupación se entenderá existente por la concesión de la licencia urbanística de primera ocupación o autorización o licencia que la sustituya.
- Limpieza de solares y retirada de escombros:
 - a) La limpieza de solares y locales realizada por la Administración, ya sea de oficio, cuando los titulares, ocupantes o responsables se nieguen, o resistan o incumplan la orden o disposición administrativa municipal para hacerlo por sí mismos, o cuando el Ayuntamiento actúe por mandato o a instancia judicial, gubernativa o de otra entidad pública competente.
 - b) La retirada de residuos y escombros que aparezcan vertidos o se hallen abandonados en la vía pública procedentes de obras, instalaciones o cualquier origen identificable.
- Prestación del servicio a obligados tributarios que tengan contratados el servicio de recogida con terceros siempre que esté incluido el local o establecimiento en la ruta del servicio de recogida.

- Servicio de recogida de residuos extraordinario motivado por la celebración de actos de carácter festivo, cultural o de naturaleza análoga. En este caso la tasa a abonar se determinará previo informe de los servicios municipales de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 3.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta y baja.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo en los casos de declaración de alta y baja, que se prorratearán por semestres naturales, excluido el semestre en el que se produzca la meritada circunstancia.

ARTÍCULO 4º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general Tributaria que resulten beneficiarias por la prestación efectiva del servicio o disponibilidad del mismo.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los locales o establecimientos.

ARTÍCULO 5º.- RESPONSABLES

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- 2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- 3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
- 4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

A los efectos del cálculo de la cuota tributaria se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La definición de bienes inmuebles coincidirá con los datos obrantes en el catastro. Se entenderá por local, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.
2. Se considerará que el local está dividido si dicha separación requiere licencia de obra, declaración responsable o acto comunicado, sin perjuicio de que el interesado disponga o no de la misma. Si la división declarada por el interesado no coincide con los datos obrantes en el catastro, deberá solicitar informe técnico que acredite la división física del local. En los casos, se liquidará la tasa de forma independiente respecto de cada una de los sublocales, en función de la actividad ejercida y superficie efectivamente ocupada.
3. En los casos en que se concedan diferentes aperturas para el mismo o distintos sujetos pasivos para el mismo local sin separación física, la cuota tributaria se calculará en función de la superficie total del local y el epígrafe de actividad de mayor cuantía y se dividirá por partes iguales entre los sujetos que ejerzan actividad en el local.

I.- Tarifa General

Las tarifas vienen expresadas en Unidades de Módulo. Su valor económico resultará de multiplicar dichas unidades por el importe económico asignado al módulo.

Importe asignado a la unidad de módulo: 8,44 €.

La cuota tributaria será el resultado de la suma de los siguientes parámetros:

A) Tipo de actividad que se realiza en el local (se aplicará aunque el obligado tributario no esté sujeto o exento de IAE): Se determina en función de la tarifa asignada por el tipo de actividad conforme a la clasificación de las actividades contenida en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y del coeficiente corrector por superficie del local o establecimiento en cuestión, conforme a la siguiente tabla:

COEFICIENTE MULTIPLICADOR (M ²)					Tarifa	UNIDADES MODULO PARAM. A	TARIFAS				
0-100	101-500	501-1000	1001-5000	Más de 5000			Texto División	Secc	Div	Agrup	Grupo
1	1	1.3	1.7	2	1	15.00	Ganadería Independiente	1 ^a	0	Todas	Todas
1	1	1.3	1.7	2	2	15.00	Energía y agua	1 ^a	1	Todas	Todas

1	1	1.3	2	6	3	15.00	Extracción y transformación de minerales no energéticos y productos derivados. Industria química	1 ^a	2	Todas	Todas
1	1.7	4	5	7	4	19.00	Industrias transformadoras de los metales. Mecánica de precisión	1 ^a	3	Todas	Todas
1	1.7	4	5	7	5	19.00	Otras industrias manufactureras	1 ^a	4	Todas	Todas
1	1	1.3	1.7	2	6	15.00	Construcción	1 ^a	5	Todas	Todas
1	2.7	4	6	9	7	19.00	Comercio, restaurante y hospedaje, reparaciones	1 ^a	6	61	
1	2.2	4	6	8	8	19.00	Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos	1 ^a	6	64	641
1	2.7	5	7	10	9	19.00	Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos	1 ^a	6	64	642
1	2.2	4	6	8	10	19.00	Comercio al por menor de pescados y otros productos de pesca y agricultura y de caracoles	1 ^a	6	64	643
1	1	1.3	1.7	2	11	18.00	Comercio al por menor de pan, pastelería; confitería y	1 ^a	6	64	644

							similares y de la leche y productos lácteos				
1	1	1.3	1.7	2	12	18.00	Comercio al por menor de vinos y bebidas de toda clase	1 ^a	6	64	645
1	1.7	4	9	14	13	18.00	Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general	1 ^a	6	64	647
1	2.7	5	9	12	14	18.00	Comercio mixto o integrado en grandes superficies	1 ^a	6	66	661
1	2.7	10	16	18	15	19.00	Servicio de alimentación	1 ^a	6	67	Todos
1	1.7	5	12	19	16	19.00	Servicio de hospedaje	1 ^a	6	68	Todos
1	1.7	4	8	17	17	19.00	Reparaciones	1 ^a	6	69	Todos
1	2.7	5	8	14	18	15.00	Comercio, restaurante y hospedaje, reparaciones	1 ^a	6	Resto División	6
1	1	1.3	1.7	2	19	15.00	Transporte y comunicaciones	1 ^a	7	Todas	Todos
1	1	1.3	1.7	2	20	19.00	Instituciones financieras (excluidas las afectadas por la tarifa especial), seguros, servicios prestados a las empresas y alquileres	1 ^a	8	Todas	Todos
1	2.7	5	10	20	21	18.00	Otros servicios. Excluidos los afectados por la tarifa especial	1 ^a	9		
1	1	1.3	1.7	2	22	15.00	Actividades profesionales	2 ^a	Todas	Todas	Todos
1	1	1.3	1.7	2	23	15.00	Actividades artísticas	3 ^a	Todas	Todas	Todos
1	1	1.3	1.7	2	24	15.00	Otras actividades				

1	1.7	4	8	15	26	19.00	Centros públicos de salud de atención especializada y hospitales				
1	1.7	4	8	15	27	15.00	Centros públicos de salud de atención primaria				
1	1.7	4	8	12	28	15.00	Actividades administrativas que realice el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, así como los Organismos autónomos y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y entidades locales Organismos públicos de investigación, los establecimientos públicos de enseñanza que pertenezcan al Estado o a las Comunidades Autónomas				

El coeficiente aplicable a los locales que tengan contratado un servicio de basura privado será de 1 si ocupan hasta 500 metros cuadrados y de 1,3 si supera esta cifra, para todas las actividades.

B) Superficie del local: Al resultado del anterior parámetro se suma la tarifa asignada en función de la superficie del local.

Se efectuará la liquidación por este parámetro aplicando a cada uno de los tramos de superficie el módulo que corresponda a la categoría de la calle en que este situado el local objeto de la tasa.

La operación se realizará multiplicando el número de unidades de módulo correspondiente a la categoría de la calle por el número de metros cuadrados que ocupa el local dentro del tramo. Si la superficie del local superase la fijada para el tramo 1°, se procederá de la misma manera respecto al tramo 2° y en su caso 3° y siguiente, hasta agotar la superficie del local. En tales casos la cuota total del parámetro será la resultante de sumar los parciales de los tramos de superficie por los que cotice.

Todo ello con arreglo a la siguiente tabla:

PARAMETRO B											
SUPERFICIE			CATEGORIA DE LAS CALLES								
<i>Tramo</i>	Desde	Hasta	A	B	C	D	E	F	G	H	
1°	0	50	0,12	0,10	0,09	0,08	0,11	0,11	0,07	0,06	UNIDADES DE MODULO
2°	50	100	0,09	0,07	0,06	0,06	0,08	0,08	0,05	0,04	UNIDADES DE MODULO
3°	100	250	0,06	0,05	0,05	0,04	0,06	0,05	0,04	0,03	UNIDADES DE MODULO
4°	250	500	0,04	0,03	0,03	0,03	0,04	0,04	0,02	0,02	UNIDADES DE MODULO
5°	500	1.000	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,01	0,01	UNIDADES DE MODULO
6°	1.000	5.000	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	UNIDADES DE MODULO
7°	5.000	En adelante	0,01	0,01	0,004	0,004	0,01	0,01	0,004	0,003	UNIDADES DE MODULO

No tributarán por el parámetro de superficie los despachos profesionales ubicados en viviendas, así como las empresas que tengan contratado el servicio con terceros.

II.- Tarifas Especiales

	UNIDADES DE MODULO
1.- Quioscos en vías públicas y puestos de venta. (Al año)	9,00

	UNIDADES DE MODULO
2.- Retirada de basura y escombros abandonados en las vías públicas y limpieza de solares y locales. Por cada 500 Kg. o fracción de basura.	2,80

	UNIDADES DE MODULO
3.- Locales urbanos desocupados	0,60

	UNIDADES DE MODULO
4.- Residencias de ancianos y servicios sanitarios y asistenciales de carácter especial	1.300,00

	UNIDADES DE MODULO
5.- Sucursales de entidades bancarias y cajas de ahorro	60,00

ARTÍCULO 7º.- BENEFICIOS FISCALES

1. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota tributaria los locales o establecimientos comerciales de menos de 50 m² en los que se ejerza una actividad de riesgo bajo. Las solicitudes se presentarán a lo largo del periodo impositivo y surtirán efecto, en todo caso, en el ejercicio siguiente, siempre que se mantengan las circunstancias que motivaron su concesión. La solicitud se presentará anualmente.

Para aplicar la bonificación de forma individual a cada una de las partes en que se encuentre dividido un local, deberá cumplir los requisitos previstos en el art. 6 para considerarse local separado. En caso de no verificarse lo anterior, no resultará de aplicará la bonificación.

Así mismo, no será de aplicación la bonificación a los locales que no tributen por el parámetro de superficie.

2. Sin perjuicio de lo anterior, no se concederán más exenciones ni bonificaciones salvo que vengan expresamente previstas en tratados o acuerdos internacionales.

ARTÍCULO 8.- NORMAS DE GESTIÓN

1. La tasa se gestiona a partir de la matricula o padrón de la misma que se formará anualmente en los términos que establece la Ordenanza Fiscal General y estará constituida por los censos comprensivos de los sujetos pasivos, superficie de los locales y demás elementos tributarios que permitan la determinación de la deuda tributaria.

La matricula o padrón de cada ejercicio se cerrará a 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, bajas y variaciones producidas durante el año y se expondrá en los términos previstos en el art. 85.3 de la Ordenanza Fiscal General.

2.- Los sujetos pasivos que tributen por la tasa estarán obligados a presentar la correspondiente declaración de alta por cada actividad sujeta o no al impuesto sobre actividades económicas ejercida en local o establecimiento y por cada local afecto, manifestando todos los datos necesarios para su inclusión en la matricula o padrón de la tasa.

La declaración de alta se presentará en el plazo de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad de que se trate, al que se acompañará la declaración de alta en el IAE.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración comunicando las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tenga trascendencia a efectos de la tributación de la tasa.

Los sujetos pasivos de la tasa que cesen en el ejercicio de las actividades que originen la realización del hecho imponible, estarán obligados a presentar la correspondiente declaración de baja.

La declaración de baja ha de presentarse dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produce el cese de la actividad, acompañando solicitud de declaración de baja en el padrón y baja en el IAE.

3.- Cuando la Administración tenga conocimiento de una nueva alta, emitirá una liquidación tributaria que tendrá carácter de provisional por el semestre que corresponda.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación que tiene aprobada este Ayuntamiento.

DISPOSICIONES FINALES

1.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

2.- La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2013, ha quedado definitivamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 26 de septiembre de 2013 y publicada en el BOCM nº 254, de fecha 25 de octubre de 2013, regirá a partir del día 26 de octubre de 2013 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Nº 12

ORDENANZA FISCAL DE LA
TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS PARA LA
CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS

AÑO 2013

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA

En virtud de la potestad reglamentaria en el ámbito tributario que el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye a las entidades locales, se establece la presente Tasa por prestación de servicios administrativos para la celebración de matrimonios de conformidad con lo previsto en el artº 20 del Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye objeto de la presente tasa los servicios administrativos necesarios para la celebración del matrimonio en forma civil ante el Alcalde o Concejal Delegado en los términos previstos en los artículos 51 y siguientes del Código Civil. Las ceremonias se celebran en el Edificio Municipal Dehesillas.

La celebración del matrimonio se lleva a cabo previa tramitación del expediente matrimonial conforme a la legislación del registro Civil. El interesado deberá presentar la instancia general por registro de entrada solicitando la celebración de la boda, a la que adjuntará el expediente matrimonial completo. Una vez comprobada la documentación por el órgano administrativo competente se concertará la fecha para la ceremonia.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil que constituye objeto de la presente tasa.

En relación con lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artº 35.7 de la Ley 5812003, General Tributaria al concurrir ambos contrayentes como obligados tributarios quedan solidariamente obligados al pago de la tasa.

ARTÍCULO 4º.- BENEFICIOS FISCALES

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

El precio asignado a la unidad de módulo es 1 €.

La cuota tributaria será el resultado de multiplicar el referido precio por las unidades de módulo atribuidas al servicio en función del día de celebración del matrimonio y de si al menos uno de los contrayentes está empadronado (con mas de dos años de antigüedad) o no. Conforme a la siguiente tabla"

UNIDADES DE MODULO		
DIA DE CELEBRACIÓN	EMPADRONADOS (MAS DE 2 AÑOS DE ANTIGÜEDAD)	NO EMPADRONADOS (O EMPADRONADOS HASTA 2 AÑOS DE ANTIGÜEDAD)
Lunes a Viernes	0	80
Sábados, domingos y demás festivos	0	160

ARTÍCULO 6º.- DEVENGO

El devengo de la tasa de produce cuando se inicia la prestación del servicio I administrativo, con el inicio de las actuaciones pertinentes para la celebración del evento, previo pago de la tasa.

ARTÍCULO 7º.- NORMAS DE GESTIÓN

1. El responsable del servicio entregará personalmente al interesado con 2 meses de antelación a la fecha concertada para la celebración del matrimonio el impreso de liquidación a fin de que proceda a su abono a través de los medios de pago establecidos en la Ordenanza Fiscal General. El inicio del servicio no dará comienzo en tanto en cuanto no se verifique el pago de la tasa que, en todo caso, deberá producirse antes de la fecha señalada para la celebración de la ceremonia.
2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio administrativo, no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe abonado al sujeto pasivo que figure en la liquidación y que efectuase el pago.

DISPOSICIONES FINALES

- 1.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.
- 2.- La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2013, ha quedado definitivamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 26 de septiembre de 2013 y publicada en el BOCM nº 254, de fecha 25 de octubre de 2013, regirá a partir del día 26 de octubre de 2013 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Nº 13

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA

POR SERVICIOS DE CEMENTERIO,

CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS

SERVICIO FUNERARIOS DE CARÁCTER

GENERAL

AÑO 2013

ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo (BOE de 9 de marzo), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del citado Real Decreto Legislativo, este Ayuntamiento establece la tasa por servicios de cementerio, conducción de cadáveres y otros servicios funerarios, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de cementerio, conducción de cadáveres y otros servicios funerarios, en los términos establecidos en el artículo 5 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades que constituyen el hecho imponible de la tasa.

ARTÍCULO 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º. Cuota tributaria

1.- Las tarifas vendrán determinadas por el resultado de multiplicar las unidades de módulo asignadas a cada servicio o actividad que constituye el hecho imponible por el importe en euros asignado a la unidad de módulo.

2.- Importe asignado a la unidad de módulo: 17,22 €

Núm. 1.- ATAÚD Y COCHE FÚNEBRE

		UNIDADES DE MODULO
A.- ADULTOS		
a) SERVICIO NÚM. 1		
Ataúd forma recta barnizado, cruz de madera sobre la tapa, asas y cierres especiales.		
Coche fúnebre Clase A		10,23
b) SERVICIO NÚM. 2		
Ataúd forma recta, cruz de madera con cristo sobre la tapa, asas y cierres especiales.		
Coche fúnebre Clase A		14,21
c) SERVICIO NÚM. 3		
Semiarca de madera, cruz de madera con cristo sobre la tapa, asas y cierres especiales.		
Coche fúnebre Clase A		18,75
d) SERVICIO NÚM. 4		
Semiarca con talla barnizada, cruz de madera y cristo sobre la tapa, asas y cierres especiales.		
Coche fúnebre Clase A		24,44
e) SERVICIO NÚM. 5		
Semiarca con talla barnizada, cruz de madera y cristo sobre la tapa, asas y cierres especiales.		
Coche fúnebre Clase A		30,69
f) SERVICIO NÚM. 6		
Arca con tallas barnizadas fino, cruz de madera y Cristo sobre la tapa, asas y cierres especiales.		
Coche fúnebre Clase A		42,62
g) SERVICIO NÚM. 7		
Arca forma recta de madera, barnizado fino, cruz de madera y Cristo sobre la tapa, asas y cierres especiales.		
Coche fúnebre Clase A		50,61
h) SERVICIO NÚM. 8		
Sarcófago recto de madera colonial con talla y barniz de fantasía, cruz de madera con Cristo sobre la tapa y asas.		
Coche fúnebre clase B		65,35
i) SERVICIO NÚM. 9		
Arca de madera fina colonial barnizada a muñeca, cruz de madera, con Cristo sobre la tapa y asas.		
Coche fúnebre clase B		73,88
j) SERVICIO NÚM. 10		

Arca de madera fina colonial forma inglesa con sobretapa para cristal, asas especiales, cruz de madera y Cristo sobre la tapa.	
Coche fúnebre clase B	82,40
k) SERVICIO NÚM. 11	
Sarcófago recto de madera colonial pulimentado a la laca, asas con, cruz de madera con Cristo sobre la tapa.	
Coche fúnebre clase B	90,93
l) SERVICIO NÚM. 12	
Arca de madera fina colonial barnizado a la muñeca, cruz de madera con Cristo sobre la tapa.	
Coche fúnebre clase B	102,29
m) SERVICIO NÚM. 13	
Arca de madera fina colonial barnizado a la muñeca, con asas de barra cruz de madera con Cristo sobre la tapa.	
Coche fúnebre clase B	113,66
n) SERVICIO NÚM. 14	
Arca americana de madera fina colonial barnizada a la muñeca, cruz sobre la tapa y asas de barra.	
Coche fúnebre clase B	127,87
o) SERVICIO NÚM. 15	
Arca gran lujo, estilo imperio de madera fina colonial barnizada a la muñeca con columnas y cruz de metal en la tapa.	
Coche fúnebre clase C	142,07

Núm. 1.- ATAÚD Y COCHE FÚNEBRE

		UNIDADES DE MODULO
B.- SERVICIO DE PÁRVULOS		
a) SERVICIO NÚM. 1		
Semiarca barnizada en blanco, cruz de madera sobre la tapa, asas y cierres especiales.		
Coche fúnebre Clase A		7,51
b) SERVICIO NÚM. 2		
Arca forma recta de madera barnizada, cruz y Cristo sobre la tapa, asas y cierres especiales.		
Coche fúnebre Clase B		21,60
c) SERVICIO NÚM. 3		
Arca de madera fina colonial con talla, barnizada de fantasía, cruz y Cristo sobre la tapa, y asas		
Coche fúnebre Clase C		34,10

Núm. 2.- ATAÚD Y COCHE FÚNEBRE

		UNIDADES DE MODULO
A.- COCHES FÚNEBRES SERVICIO CIUDAD		
1.- Clase A		
Simca 1.200. Dodge Dart o similar		3,98
2.- Clase B		
Peugeot 505. chrysler o similar		5,68
3.- Clase C		
Citroen CX o similar		7,96
B.- COCHES FÚNEBRES TRASLADO PROVINCIAL		
1.- Diferencia de carroza		2,56
C.- SERVICIO DE ACOMPAÑAMIENTO		
1.- Servicio Ciudad		1,42
2.- Servicio traslado provincial		1,70

D.- COCHES FÚNEBRES TRASLADO NACIONAL	
1.- Clase B, Km	0,03
2.- clase C, Km	0,03
E.- DIETAS SERVICIO DE TRASLADO NACIONAL	
1.- Un conductor mínimo de 500 Km. total Km.	0,005
F.- INTERIOR DE CINC Y SOLDADURA	
1.- Adultos	6,82
2.- Párvulos	4,55
G.- TÚMULOS, CANDELABROS Y MESA DE FIRMAS.	
1.- Túmulo metálico con cruz	1,42
2.- Túmulo Lujo	3,41
3.- Cruz y candelabros con tumbilla paño	5,12
H.- TRAMITACIÓN Y COLOCACIÓN SERVICIOS.	
1.- Trámites servicio ciudad	1,70
2.- Trámites traslado provincial	3,98
3.- Trámites traslado nacional	4,55
4.- Furgón y colocación servicio en domicilio.	1,99
5.- Cargadores (dos hombres)	1,42
6.- Furgón y recogida de cadáveres judiciales.	3,41
I.- OTROS COMPLEMENTOS.	
1.- Sábana plastificada protector	0,43
2.- Sudario	1,14
3.- Bote desinfección	0,31
4.- Filtro depurador de gases	1,70

Núm 3 - CEMENTERIO

	UNIDADES DE MODULO
Núm 3 - CEMENTERIO	
CONCESIÓN DE UNIDADES POR 10 AÑOS	
a) Nicho	49,21
CONCESION DE UNIDADES POR 99 AÑOS	
a) Columbario 6 Urnas	33,11
b) Nicho	135,21
c) Fosa de cuatro cuerpos	374,55
d) Panteón Familiar	684,31
e) Terreno para Panteones, m2	44,15
f) Columbario 2 Urnas	20,85
LICENCIAS Y AUTORIZACIONES	
a) Cesión de concesiones o derechos a terceros	
* 5% del valor de la unidad en el momento de la formalización de la cesión o venta a favor de los hijos, ascendientes o cónyuge.	
* 35% en los demás casos	
b) Autorización por colocación de lápida	10,36
c) Autorización por inscripción y ornamentación lápida	2,59
SERVICIOS	
a) Inhumaciones	
De Cadáveres	8,28
De Cadáver en Fosa o Panteón	13,80
De restos o cenizas en Nicho	4,41
- De restos o Cenizas en Fosa o Panteón	7,92
- De restos o Cenizas en Columbario	3,17
b) Exhumaciones	
De Cadáveres	8,28
De Cadáver en Fosa o Panteón	13,80
De restos o cenizas en Nicho	5,52
- De restos o Cenizas en Fosa o Panteón	7,92
- De restos o Cenizas en Columbario	1,58
c) Reducción de Restos	8,28
d) Traslados	
De Cadáver dentro del mismo cementerio	5,52
De restos o cenizas dentro del mismo cementerio	2,76
De restos desde otro cementerio	8,28
De miembros anatómicos y fetos	2,76
e) Varios	

Depósito De Cadáveres cámara/día-fracción	8,28
Sala De preparación De Cadáveres (cada utilización)	8,28
Sala De autopsias	11,04
Consigna de restos, fetos y miembros anatómicos	1,66
Grabaciones en Columbario	4,14
Grabaciones en Nicho o Panteón	6,22
Grabaciones en Fosa	10,61
Acondicionamiento De Cadáver	3,03
Embalsamiento	72,52
Conservación Temporal	20,72
Colocación ornamentación.	1,10
Fotocerámica color.	5,74
Imagen ornamentación.	2,79
Incineración de cadáver.	21,31
Incineración de restos.	15,90
Portarretratos.	0,60
Sala velatorio.	22,96
Utilización capilla.	3,24
f) Suministros	
- Caja de restos tipo “a”	6,62
- Caja “ataúd de restos “L”	13,80
Sábana De restos	1,10
Sábana sudario	1,93
Plástico	1,66
Lápida para nichos con anclajes De bronce	7,77
Lápida Columbario 2	3,47
Lápida Columbario 6	5,18
Búcaro Nicho	5,41
Búcaro Columbario	4,24
Jardinera Fosa	13,26
Descontaminador Biológico	1,35
g) Cuotas de Mantenimiento anual	
Nicho	1,10
Fosa	2,76
Panteón	5,41
Columbario	0,28
h) Movimiento de Lápida	
Nicho	5,78
Fosa	10,61
Columbario	3,18
i) Otros	
- Colocación ornamentación.	1,10

- Fotocerámica color	5,74
- Imagen ornamentación	2,79
- Incineración de cadáver	21,31
- Incineración de restos.	15,90
- Portarretratos.	0,60
- Sala velatorio.	22,96
- Utilización capilla	3,24

ARTÍCULO 6.- Beneficios fiscales

1.- No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

ARTÍCULO 7.- Devengo

1.- La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

ARTÍCULO 8.- Periodo impositivo.

1.- El periodo impositivo coincide con el tiempo que dure la prestación del servicio o realización de actividad.

ARTÍCULO 9.- Régimen de declaración e ingreso

1.- La tasa se ingresará previamente a que se inicie la prestación del servicio o realización de la actividad o cuando se presente la solicitud de dicho servicio.

ARTÍCULO 10.- Normas de gestión.

1.- El servicio se presta en régimen de concesión administrativa, sujetándose a lo establecido en el pliego de condiciones aprobado para la concesión.

2.- Corresponde al concesionario del servicio adoptar las medidas oportunas para la correcta expedición de tickets o facturas, en su caso, acreditativos del pago del servicio y controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos beneficiarios del servicio.

3.- La gestión y recaudación en periodo voluntario de la tasa corresponderá al concesionario.

4.- El importe de la recaudación en periodo voluntario formará parte de los ingresos a percibir por el concesionario, en las condiciones fijadas en el acuerdo por el cual se aprobó la concesión.

ARTÍCULO 11.- Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación que tiene aprobada este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2013, ha quedado definitivamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 26 de septiembre de 2013 y publicada en el BOCM nº 254, de fecha 25 de octubre de 2013, regirá a partir del día 26 de octubre de 2013 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Nº 19

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y

REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

DEPORTIVAS, CULTURALES, DE

JUVENTUD, ESCUELA DE MÚSICA Y

LUDOTECA MUNICIPAL

AÑO 2013

ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 apartado w) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo (BOE de 9 de marzo), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del citado Real Decreto Legislativo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios y realización de actividades culturales, Escuela de Música, Conservatorio Profesional de Música y Juventud que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

ARTICULO 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, realización de actividades deportivas, culturales, escuela de música, conservatorio profesional de música, juventud o la utilización de instalaciones de carácter deportivo o cultural, en los términos establecidos en el artículo 5 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

ARTICULO 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades de carácter deportivo, cultural, escuela de música o juventud o disfruten o utilicen instalaciones deportivas o culturales.

ARTICULO 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

5.- Cuando las necesidades de personal y de recursos técnicos superen la dotación básica de

cada instalación el exceso de gasto correrá a cargo de la Entidad que lo origine.

ARTÍCULO 5.- Cuota tributaria

1.- Cuando para la autorización de la utilización privativa o aprovechamiento especial, se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

2. La cuota tributaria vendrá determinada por el resultado de multiplicar las unidades de módulo asignados a cada servicio o actividad que constituye el hecho imponible por el importe en euros asignados a cada módulo.

Para las tasas del Epígrafe A, Deportes, en los puntos 3, 4, 5, 6 y 14 se entenderá como infantil las edades comprendidas entre 4 y 13 años y adulto de 14 años en adelante.

En el caso de utilización de Bonos Multideporte la cuota tributaria de cada servicio se obtendrá de la siguiente forma:

- Unidades de módulo de la adquisición del Bono por el precio de la unidad de módulo, entre el número de cupones del bono, por el número de cupones asignados a cada servicio.

3.- Importe asignado a la unidad de módulo de Actividades Deportivas: 1,3538 €.

4.1.- Importe asignado a la unidad de módulo de Actividades Culturales, Escuela de Música y Ludoteca Municipal de la Fortuna : 8,4208 €.

4.2.- Importe asignado a la unidad de módulo de Actividades de las actividades del Conservatorio Profesional de Música será de: 8,6313 €.

5.- Los precios públicos de las actividades organizadas por la Delegación de Juventud:

5.1. Serán percibidos directamente por las empresas adjudicatarias de los distintos servicios contratados, no siendo en ningún caso ingreso directo para el Ayuntamiento de Leganés.

5.2. Cuando para la autorización de la utilización privativa o aprovechamiento especial, se utilicen procedimientos de adjudicación directa o licitación pública en función de la cuantía del servicio a contratar tal y como viene regulado por la legislación vigente en materia de contratación, el importe del precio vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación aplicando en cada caso las fórmulas de ajuste propuestas.

5.3. En aquellos apartados en los que se establece un precio fijo, este vendrá determinado por el resultado de multiplicar las unidades de módulo asignados a cada servicio o actividad que constituye el hecho imponible por el importe en euros asignado al módulo de juventud, quedando este fijado en 1,0893 €

EPIGRAFE A:

Deportes

CARNÉ DE DEPORTISTA DE LEGANÉS

CONCEPTO	UNIDADES DE
	MÓDULO-AÑO
<u>Darse de alta, o renovar, o duplicar por extravío o deterioro carné de deportista de leganés:</u> Su validez es para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de cada año y el 31 de agosto del año siguiente.	
A.- Carné completo para quienes estén empadronados, trabajen o estudien en leganés:	7,69
B.- Carné específico para participantes en actividades deportivas de los tipos 1 y 2 para quienes estén empadronados, trabajen o estudien en leganés:	2
C.- Carné específico para participantes en competiciones locales o federadas y las actividades de los equipos, entrenamientos de los equipos, clubes o entidades que tienen derecho a utilizar las instalaciones para quienes estén empadronados, trabajen o estudien en leganés.	2

La tasa en los apartados anteriores para los usuarios infantiles, mayores de 65 años pensionistas y personas con discapacidad superior al 33%, los miembros de familia numerosa y los demandantes de empleo que se encuentren en dicha situación durante 2 de los 3 últimos años será del 50%. Los pensionistas que tengan más de 65 años y perciban una pensión inferior a 1,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional estarán exentos del pago.

CONCEPTO	UNIDADES DE
	MÓDULO-AÑO
D.- Carné específico para participantes en actividades deportivas de los tipos 1 y 2 para quienes no estén empadronados, ni trabajen, ni estudien en Leganés:	11,53
E.- Carné específico para participantes en competiciones locales o federadas y las actividades de los equipos, entrenamientos de los equipos, clubes o entidades que tienen derecho a utilizar las instalaciones para quienes no estén empadronados, ni trabajen, ni estudien en leganés:	3
F.- Renovar, o duplicar por extravío o deterioro carné de deportista de Leganés:	2

Para poder tener derecho a los usos a los que permite el Carné de Deportista de Leganés en cualquiera de sus modalidades deberá estar en vigor. Es responsabilidad de los usuarios del mismo su renovación y el estar al día en los pagos que le son asociados.

Por la solicitud de una nueva modalidad de Carné de Deportista deberá abonarse la tasa correspondiente no dando lugar a rebaja alguna por la posesión de otro tipo con anterioridad.

No se quedará sujeto a tasa cuando quede establecido en convenio de colaboración entre el Ayuntamiento y las entidades o clubes en función del interés público de dicha medida previo informe de la Delegación de Deportes.

Los bonos adquiridos antes de la entrada en vigor de los Carnés de Deportista de Leganés se podrán seguir utilizando en los términos previstos para los mismos. Así mismo la Delegación de Deportes establecerá las normas de gestión al respecto.

La condición de empadronado se acreditará mediante consulta por el personal municipal al Padrón. La condición de trabajar o estudiar en Leganés deberá ser acreditada mediante los certificados correspondientes de los centros educativos o las empresas.

BONO MULTIDEPORTE

UNIDADES DE	
MODULO-BONO	
TIPO DE BONO	
Bono multideporte 60 cupones	22,00

La tasa en el apartado anterior para los usuarios mayores de 65 años, pensionistas, personas con discapacidad superior al 33% y miembros de familia numerosa será del 50%.

El bono sólo será válido para el año que figure en el mismo y hasta el 15 de enero del año siguiente inclusive. Cada año se podrán actualizar los bonos del año anterior debiéndose canjear los cupones pendientes de uso pagando la diferencia respecto de la tasa vigente. A partir del día 16 de enero de cada año solo se podrán utilizar los bonos adquiridos o actualizados para ese mismo año; siendo obligación del usuario haber solicitado la actualización de los cupones que le quedaran pendientes del año anterior antes de su utilización. Los bonos que no se actualicen antes del 31 de Diciembre del año siguiente de su validez serán nulos a todos los efectos. No habrá lugar a devolución alguna en relación a los bonos tras su adquisición.

Cuando la utilización del bono que haya sido adquirido con descuento del 50 % en caso de pensionista, mayores de 65 años, personas con discapacidad o familia numerosa sea utilizado por usuarios que no reúnan tales condiciones, estos podrán validar su entrada con la anulación del doble del número de cupones correspondientes. Igualmente se podrá utilizar un bono sin descuento por parte de pensionistas, mayores de 65 años, personas con discapacidad o familia numerosa validando la entrada con la anulación de la mitad del número de cupones correspondiente, siempre que acredite la condición por la que se realizará el descuento.

Para poder adquirir el Bono Multideporte deberá estarse en posesión del Carné de Deportista de Leganés en su modalidad A, a partir de su entrada en vigor.

Los menores no empadronados en Leganés pueden utilizar el Bono Multideporte siempre que se encuentren acompañados por una persona mayor de 16 años que si lo esté, o trabaje, o estudie en Leganés y se encuentre en posesión del carné de deportista de Leganés.

La Delegación de Deportes establecerá las normas de gestión al respecto.

1.- MANTENIMIENTO FÍSICO DE ADULTOS Y GIMNASIA PREPARTO.

<u>HORARIO/CONCEPTO</u>	<u>UNIDADES DE</u> <u>MÓDULO-</u> <u>MES</u>
A.- Mantenimiento físico de adultos y gimnasia preparto para quienes estén en posesión de los carnés tipos A, B y C por cada 15' o fracción a la semana:	1,456

<u>HORARIO/CONCEPTO</u>	<u>UNIDADES DE</u> <u>MÓDULO-</u> <u>MES</u>
B.- Mantenimiento físico de adultos y gimnasia preparto para quienes estén en posesión del carné tipo D por cada 15' o fracción a la semana:	2,184

La tasa en el apartado anterior para los usuarios infantiles, mayores de 65 años pensionistas y personas con discapacidad superior al 33%, los miembros de familia numerosa y los demandantes de empleo que se encuentren en dicha situación durante 2 de los 3 últimos años será del 50%. Los pensionistas que tengan más de 65 años y perciban una pensión inferior a 1,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional estarán exentos del pago.

<u>HORARIO/CONCEPTO</u>	<u>UNIDADES DE</u> <u>MÓDULO</u>
C.- Matrícula actividad Programa Mayores en Forma para quienes estén en posesión de los carnés tipos A, B Y C	7,55
D.- Matrícula actividad Programa Mayores en Forma para quienes estén en posesión del carné tipo D	11,32

La inscripción en todas las actividades de este punto estará sujeta a la adquisición de la modalidad de Carné de Deportista de Leganés correspondiente en el momento en que este entre en vigor.

En todos los apartados de este punto, las características de los participantes, la duración en tiempo por clase y número de sesiones al mes de las actividades así como las normas de gestión quedarán supeditadas a la programación de la Delegación de Deportes.

Estarán exentos del pago de tasa los usuarios pensionistas que tengan más de 65 años y perciban una pensión inferior a 1,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional, así como los demandantes de empleo que se encuentren en dicha situación durante 2 de los 3 últimos años.

2.- ACTIVIDADES ACUÁTICAS DIRIGIDAS

HORARIO/CONCEPTO	UNIDADES DE MÓDULO-MES
A.- En edad infantil (de "0" a 13 años) para quienes estén en posesión de los carnés tipos A, B y C: por cada 15' o fracción a la semana.	1,45
B.- En edad adulta para quienes estén en posesión de los carnés tipos A, B y C: por cada 15' o fracción a la semana.	2,35

La tasa en el apartado anterior para los usuarios mayores de 65 años, pensionistas, personas con discapacidad superior al 33% y miembros de familia numerosa será del 50%.

HORARIO/CONCEPTO	UNIDADES DE MÓDULO-MES
C.- En edad infantil (de "0" a 13 años) para quienes estén en posesión del carné tipo D: por cada 15' o fracción a la semana.	2,175
D.- En edad adulta para quienes estén en posesión del carné tipo D: por cada 15' o fracción a la semana.	3,525

La inscripción en todas las actividades de este punto estará sujeta a la adquisición de la modalidad de Carné de Deportista de Leganés correspondiente en el momento en que este entre en vigor.

En todos los apartados de este punto, las características de los participantes, la duración en tiempo por clase y número de sesiones al mes de las actividades así como las normas de gestión quedarán supeditadas a la programación de la Delegación de Deportes.

3.- PISCINAS, ACTIVIDAD ACUÁTICA NO DIRIGIDA

Las personas empadronadas, o que trabajen, o estudien en Leganés con un certificado de discapacidad igual o superior al 33% tendrán acceso gratuito a las piscinas municipales.

Los acompañantes de personas con discapacidad física, intelectual, personas ciegas, personas no ambulantes (sillas de ruedas) y las que sean ambulantes con necesidad de ayudas técnicas (andadoras, muletas, prótesis), en el caso de estos últimos, siempre que realmente necesiten ayuda al cambiarse o introducirse en el agua, (en el caso de que esta circunstancia no pueda ser acreditada de otra forma, quedará al criterio de la persona responsable del acceso a la instalación deportiva correspondiente en cada momento), podrán acceder a la instalación de forma gratuita en calidad de acompañantes mayores de edad para coadyuvar a la seguridad y recreación de estas personas.

No se permitirá la entrada de menores de 14 años si no van acompañados de una persona mayor de edad que deberá permanecer con ellos durante toda la jornada.

HORARIO/CONCEPTO	UNIDADES MÓDULO SESIÓN ADULTO	UNIDADES MÓDULO SESIÓN INFANTIL	CUPONES BONO ADULTO	CUPONES BONO INFANTIL
a) Entrada piscina de verano	3,81	1,93	8	4
b) Entrada piscina de verano horario reducido a partir de las 17 h.	1,905	0,965	4	2
c) Nado libre piscina cubierta por cada 30 minutos o fracción	1	0,5	2	1
d) Uso libre piscina cubierta por cada 45 minutos o fracción	1,095	0,545	2	1
GRUPOS DE CENTROS EDUCATIVOS Y ENTIDADES con cuidador. Mínimo 20 personas, 50% de precio público correspondiente a la edad (quedan excluidos los bonos).				
GRUPOS DE CAMPAMENTOS URBANOS EN VERANO EN HORARIO PARCIAL EN PISCINAS con cuidador, 50% de descuento del precio público correspondiente a la edad (quedan excluidos los bonos). No se contemplará la exención de tasa a los niños menores de 4 años.				

La tasa en el apartado anterior para los usuarios mayores de 65 años pensionistas, personas con discapacidad superior al 33% y miembros de familia numerosa será del 50%. Además, los demandantes de empleo que se encuentren en dicha situación durante 2 de los 3 últimos años quedan exonerados del pago de esta tasa.

En todos los apartados de este punto, las características de los participantes, la duración y distribución en el calendario de las sesiones, así como las normas de gestión, quedarán supeditadas a la programación de la Delegación de Deportes.

Los niños de 0 a 3 años no estarán sujetos a tasa.

4.- PISTAS DE TENIS/PADEL Y FRONTÓN (máximo 4 personas) en SQUASH y MINIFRONTENIS (máximo 2 personas)

HORARIO/CONCEPTO	UNIDADES MÓDULO/PISTA	CUPONES BONO ADULTO	CUPONES BONO INFANTIL
a) Alquiler pista de Squash, por cada 45 minutos.	4,31	8	4
b) Alquiler pista de Tenis, Padel y Frontón descubierta, por cada 30 minutos.	2,155	4	2
c) Alquiler pista Frontón cubierto, por cada 30 minutos.	5,17	9	4
d) Alquiler Padel cristal, por cada 30 minutos.	3,23	6	3
e) Alquiler minifrontenis descubierta, por cada hora.	2,59	5	2
f) Partido Federado de Tenis, Padel y Frontón descubierta con entrada libre	2,50		
g) Partido federado de Frontón cubierto sin cobro de entradas.	5,17		

La tasa en el apartado anterior para los usuarios mayores de 65 años, pensionistas, personas con discapacidad superior al 33% y miembros de familia numerosa será del 50%.

En todos los apartados de este punto, las características de los participantes, la duración y distribución en el calendario de las sesiones, así como las normas de gestión, quedarán supeditadas a la programación de la Delegación de Deportes.

Cuando se haga uso de las pistas por un usuario infantil, se cobrará la tasa de infantil independientemente del número de personas adultas que la compartan. Igualmente cuando se utilice por una persona con discapacidad y otra que no la tenga se aplicará la tasa reducida.

La tasa para usuarios infantiles será del 50%.

5.- SAUNA

Podrán alquilar y disfrutar del servicio de forma individual los usuarios mayores de 18 años. Los usuarios menores de 18 años deberán ir acompañados de una persona mayor de edad, no pudiendo ser utilizada la misma por menores de 14 años.

CONCEPTO	<u>UNIDADES DE</u>	<u>CUPONES</u>
	<u>MODULO-SESIÓN</u>	<u>BONO</u>
a) Sesión de 1 hora	4,00	8

La tasa en el apartado anterior para los usuarios mayores de 65 años, pensionistas, personas con discapacidad superior al 33% y miembros de familia numerosa será del 50%.

Las características de los participantes, la duración y distribución en el calendario de las sesiones quedarán supeditadas a la programación de la Delegación de Deportes.

6.- SALA DE MUSCULACION

HORARIO/CONCEPTO	UNIDADES DE MODULO-MES	CUPONES BONO
a) Uso individual de 1 hora sin profesor	4,85	10
b) Uso individual sin profesor, por cada día a la semana una hora y media cada día, al mes.	5	

La tasa en el apartado anterior para los usuarios mayores de 65 años, pensionistas, personas con discapacidad superior al 33% y miembros de familia numerosa será del 50%.

En todos los apartados de este punto, las características de los participantes, la duración y distribución en el calendario de las sesiones, así como las normas de gestión, quedarán supeditadas a la programación de la Delegación de Deportes.

7.- PISTAS POLIDEPORTIVAS

CONCEPTO	<u>UNIDADES DE</u>
	<u>MODULO/PARTIDO</u>
a) PARTIDO EN PISTA PABELLÓN EUROPA	
- Grupos de empresas	56,00
- Partidos ocasionales (masculinos y femeninos) y federados (masculinos)	100,00
b) PARTIDOS EN PISTA CUBIERTA OTROS PABELLONES	

- Grupos de empresas	39,00
- Partidos ocasionales (masculinos y femeninos) y federados (masculinos)	48,00
c) Partido en 1/3 o 1/2 de Pabellón	21,57
d) Partidos en pista aire libre y voley playa	21,00
e) Partidos amistosos pistas polideportivas categoría juvenil y junior	18,00
f) Partidos amistosos pistas polideportivas pre-benjamín, benjamín, alevín, infantil y cadete	10,50

8.- ALQUILERES CAMPOS DE FUTBOL

		UNIDADES DE MÓDULO/PARTIDO
CONCEPTO		
a) Partidos con taquilla		54,00
b) Partidos sin taquilla		18,00
c) Equipos juveniles y junior, partidos federados masculinos y amistosos masculinos y femeninos		15,00
d) Partidos amistosos pre-benjamín, benjamín, alevín, infantil y cadete		8,11
e) Entradas espectadores		1,50
f) Equipos benjamines, alevines, infantiles y cadetes para partidos oficiales federados		Exento

9.- PISTA DE ATLETISMO

HORARIO/CONCEPTO	UNIDADES MÓDULO SESIÓN ADULTO	UNIDADES MÓDULO SESIÓN INFANTIL	CUPONES BONO ADULTO	CUPONES BONO INFANTIL
a) Uso individual 1 hora	0,86	0,43	2	1
b) Utilización compartida por parte de grupos en jornada de mañana o de tarde:				
- Sin ánimo de lucro	27	13,5		
- Con ánimo de lucro	75			
c) Uso individual de equipamiento	1,5		4	

La tasa en el apartado anterior para los usuarios mayores de 65 años, pensionistas, personas con discapacidad superior al 33% y miembros de familia numerosa será del 50%.

En todos los apartados de este punto, las características de los participantes, la duración y distribución en el calendario de las sesiones, así como las normas de gestión, quedarán supeditadas a la programación de la Delegación de Deportes.

10.- COMPETICIONES LOCALES

CONCEPTO	UNIDADES DE MODULO INSCRIPCION
a) Deportes de equipos senior (22 años ó más)	70,00
- Fianza senior	88,91
b) Deportes de equipos junior (18,19,20 y 21 años)	35,00
- Fianza junior	35,61
c) Deportes individuales senior	16,00
d) Deportes individuales junior	10,50
e) Copa deportes individuales adultos	3,50
f) Copa deportes individuales infantil	2,00
g) Copa deportes colectivos adultos.	12
h) Copa deportes colectivos junior	6

Las fianzas tendrán validez temporada a temporada siempre que no haya variación de la tasa o solicitud por parte de la entidad al finalizar las competiciones.

Se podrá descontar dinero de la fianza por los siguientes conceptos: Incomparecencia (gastos de arbitraje), desperfectos en las instalaciones, gastos médicos ocasionados por agresiones, cualquier otra causa imputable al equipo que así lo justifique.

Las cantidades descontadas deberán ser repuestas en el plazo de 15 días a partir de la sanción.

Se perderá definitivamente la cantidad a liquidar cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- En la 2ª incomparecencia (supone la expulsión del equipo de la competición),
- Si se produce la retirada del equipo voluntaria o la expulsión del equipo de acuerdo con el reglamento de cada competición.
- La no reposición de las cantidades descontadas de las fianzas (supone la expulsión del equipo de la competición),
- No se presenten los requisitos para la inscripción o la renuncia a la misma en tiempo y forma

11.- ALQUILER DE INSTALACIONES PARA ACTOS PUNTUALES CON ÁNIMO DE LUCRO

ALQUILER DE INSTALACIONES/IMPORTE-DIA

CONCEPTO	UNID. MODULO
a) Pabellón mpal. Cadenas y Olimpia. Con ánimo de lucro	4.720
- Fianza	4.720
b) Pabellón municipal Europa. Con ánimo de lucro	6.666,50
- Fianza	6.666,50
c) Campos de Fútbol. Con ánimo de lucro	4.720
- Fianza	4.720
d) Piscinas Cubiertas. Con ánimo de lucro	6.065
- Fianza	6.065
e) Pista de Atletismo y vestuario. Con ánimo de lucro	4.720
- Fianza	4.720
f) Para otros alquileres de estas instalaciones de usos no deportivos, a los precios públicos anteriores se les podrá aplicar un recargo de hasta el 200% en función de las características de la actividad, su repercusión e impacto en el municipio u otros aspectos argumentados mediante informe de la dirección.	

12.- OTRAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS, COLONIAS, ROCÓDROMO, ACTIVIDADES DE ESPECIALIZACIÓN DEPORTIVA, CURSOS JORNADAS Y ENTRADA A ESPECTÁCULOS.

		UNIDADES DE
		MÓDULO
CONCEPTO		
a) Colonias polideportivas verano (quincena)		102,00
b) Alquiler sala conferencias y salas cubiertas 1 hora		7,00
c) Entrada adultos eventos deportivos		7,50
d) Entrada infantil eventos deportivos		3,00
e) Uso individual rocódromo		2,79
f) Actividades de especialización deportiva (campus, clinics, etc.)	Se abonará el 50% de la tasa correspondiente en función de las horas que se utilicen	
ACTIVIDADES DIDÁCTICAS		
g) Alquiler una calle Piscina Cubierta para actividades didácticas (cursos federativos, formación de técnicos, etc) máximo 10 personas		7,69
h) Alquiler sala conferencias pabellón/hora y otras salas cubiertas		2,93

La tasa en el apartado “e” para los usuarios mayores de 65 años, pensionistas, personas con discapacidad superior al 33% y miembros de familia numerosa será del 50%.

Para todos los apartados de este punto el número máximo y mínimo, así como las características de los participantes, la duración y distribución quedará supeditada a la

programación de la Delegación de Deportes, o en su defecto a los criterios técnicos que se recojan en las respectivas autorizaciones.

La ratio en los campus de fútbol se establece en 20 alumnos por cada ½ campo de fútbol 11 y de 15 alumnos por cada ½ campo de fútbol 7. La ocupación máxima por campus solicitado será del 50% de los campos existentes por instalación, pudiendo ampliarse esta cantidad en caso de no existir demanda de los restantes en la fecha de confirmación de abono del alquiler del espacio. Las entidades solicitantes deberán presentarse documento acreditativo de inscripción 10 días antes de la emisión del justificante de alquiler.

13.- ENTRENAMIENTOS

CONCEPTO	<u>UNIDADES DE MÓDULO HORA-SEMANA</u>
a) En Piscina Cubierta (1 calle)	2
b) En Pistas de Tenis, padel, frontón, minifrontenis y squash	1
c) En Pistas polideportivas	1,5
d) En Campos de Fútbol	2
e) En Pista de Atletismo	2

Serán de aplicación para las categorías juvenil, junior y adultos Federadas. Las categorías inferiores (cadete, infantil, alevín, benjamín....) no estarán sujetas a tasa.

Los entrenamientos de los equipos participantes en las competiciones organizadas por la Delegación de Deportes (Campeonatos Locales y Deporte Infantil) no estarán sujetos a tasa.

14.- EVENTOS

Para todos aquellos eventos que se realicen sin ánimo de lucro.

CONCEPTO	<u>UNIDADES DE MÓDULO HORA</u> <u>Uso Ordinario</u>	<u>UNIDADES DE MÓDULO HORA</u> <u>Uso Extraordinario</u>
a) Piscina Cubierta	8	40
b) Pista de Tenis, padel, frontón, minifrontenis y squash	4	20
c) Pistas polideportivas y otras instalaciones deportivas al aire libre	4	20
d) Campo de Fútbol 11	8	40
e) Campo de Fútbol 7	4	20
f) Pista de Atletismo	8	40
g) Pabellón Cubierto	12	60

No estarán sujetos a tasa aquellos eventos internacionales, nacionales ó autonómicos que sean de interés público, proyección y promoción para la ciudad previo informe correspondiente.

Así mismo no estarán sujetos a tasa aquellos eventos orientados a colectivos con necesidades de inclusión social (discapacitados, violencia de género, adicciones, etc.), previo informe correspondiente.

Se considera “Uso Extraordinario” todo aquel uso deportivo o extradeportivo que no sea el habitual para el que está diseñada la instalación.

EPIGRAFE B:

Cultura y escuela de música.

A.- ÁREA DE CULTURA: CENTROS CULTURALES Y ESCUELA DE MÚSICA.

A.- CENTROS CULTURALES.

		UNIDADES DE MODULO
1.- TALLERES CULTURALES (hasta 4 horas/semana)		
DURACIÓN	Precio según actividades	
a) Mensual	2,59	
b) Bimensuales	5,18	
c) Trimestrales	7,77	
d) Cuatrimestrales	10,36	
e) Para los de mayor duración se incrementarán		
- Por cada mes hasta 4 horas/semana	2,59	
650	0,65	
2.- ESPECTACULOS MUSICALES Y TEATRALES		
Salas Teatrales Municipales y Teatro Egaleo		
PRIMERO.- De programación y gestión a cargo del Ayuntamiento:		
a) Los programas aficionados o sin ánimo de lucro para las agrupaciones o colectivos pueden realizarse de forma gratuita para el público.		
b) Actuaciones de coste para el Ayuntamiento hasta 2.000 unidades de módulo		
- Adultos	0,59	
- Jubilados y niños	0,33	
c) Comprendidas entre 2001 y 3500 Unidades de módulo		
- Adultos	1,05	
- Jubilados y niños	0,59	
d) Comprendidas entre 3501 y 5000 Unidades de módulo		
- Adultos	1,52	
- Jubilados y niños	0,79	
e) Comprendidas entre 5001 y 6500 Unidades de Módulo		
- Adultos	2,17	
- Jubilados y niños	1,05	
f) Comprendidas entre 6501 y 7000 Unidades de Módulo		
- Adultos	2,57	
- Jubilados y niños	1,38	
g) De coste superior a 7000 Unidades de Módulo		
- Adultos	3,03	
- Jubilados y niños	1,52	

SEGUNDO.- En caso de espectáculos culturales promovidos por empresas o colectivos con ánimo de lucro, que se consideren complementarios de la programación cultural municipal, se podrán realizar de forma concertada aportando el Ayuntamiento el local y en su caso parte del coste de la actividad, y cediendo la taquilla a la empresa o colectivo que deberá establecer los precios de las entradas dentro de los límites que se convengan con el Ayuntamiento. En cualquier caso será preceptiva la autorización del Alcalde o, en su caso el Concejal que tenga delegada la competencia en dicha materia.

TERCERO.- No obstante lo anterior y para los demás casos se autoriza el funcionamiento en régimen de alquiler de sala más porcentaje de taquilla sobre los precios que establezca la empresa o colectivo de mutuo acuerdo con el Ayuntamiento, correspondiendo desde el primer momento al Ayuntamiento como mínimo un 5% de la recaudación, en los términos que señalen las cláusulas contractuales que en cada caso se estipulen, y que podrán elevar dicho porcentaje, pero en ningún caso reducirlo.

3.- USO SALÓN DE ACTOS Y AULAS EN CENTROS CULTURALES

a) Salón de Actos del Centro Cívico “José Saramago”	
- Por cada utilización	79,68
- Por todo el día	132,80
b) Salón de Actos demás centros (por cada utilización).	
	36,00
c) Salón de Actos Centros Cívicos todo el día	
	69,00
- Salón de Actos Centros Cívicos por cada utilización	45,00
d) Anfiteatro Egaleo (un día).	
	210,00
e) Aulas utilizadas por Entidades con ánimo de lucro	
- Con material básico (por cada hora)	1,92
- Con material específico (por cada hora)	2,88
f) Aulas utilizadas para impartir Cursos y Talleres ofertados por el Ayuntamiento:	
* Con material básico	
- Hasta 2 horas/semana	4,66
- De 2 a 4 horas/semana	9,32
- Por cada hora adicional	2,33
Con material específico	
- Hasta 2 horas/semana	9,32
- De 2 a 4 horas/semana	18,65
- Por cada hora adicional	4,66

B.- ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

	UNIDADES DE MODULO/CURSO
Importe/Curso	
a) Por una asignatura.	17,60
b) Por dos asignaturas.	26,40
c) Por tres asignaturas.	34,18
d) A partir de la cuarta y siguientes se abonará además	8,46
e) Fianza préstamo instrumentos	24,14
f) Música y movimiento	16,64

C.- LUDOTECA MUNICIPAL DE LA FORTUNA

	UNIDADES DE MODULO/MES
Importe/Mes	1,84

D. - CONSERVATORIO PROFESIONAL DE MÚSICA

IMPORTE/CURSO	UNIDADES DE MODULO/CURSO
a) Por matrícula	2,25
b) Por prueba de acceso	5,80
c) Por apertura de expediente	2,25
d) Por una asignatura	17,60
e) Por dos asignaturas	26,40
f) Por tres asignaturas	34,18
g) A partir de la cuarta asignatura y siguientes se abonará además	8,46
h) Asignatura pendiente	5,80
i) Fianza por préstamo de instrumentos	24,14

EPIGRAFE C:
JUVENTUD

A) ACCIONES FORMATIVAS

CONCEPTO	UNIDADES DE MODULO
A.1 - Talleres de ocio y tiempo libre	
Acciones formativas hasta 10 horas	5
Acciones formativas de 11 a 25 horas	15
Acciones formativas de 26 a 35 horas	20
Acciones formativas de mas de 35 horas	20 unidades de módulo que se incrementarán en 1 unidad de módulo por cada hora adicional
A.2 - Otras acciones formativas	
Acciones formativas hasta 25 horas	30
Acciones formativas de 26 a 35 horas	35
Acciones formativas de mas de 35 horas	35 unidades de módulo que se incrementarán en 1 unidad de módulo por cada hora adicional
Clases de 1 hora/semana para un máximo de 2 personas	60
Clases de 45 minutos/semana para un máximo de 1 persona	60
Clases de 1 hora/semana para un máximo de 1 persona	70

A.3.- Acciones formativas específicas:

“Acciones formativas en colaboración con la Escuela de Animación de la C.A.M.:

En las acciones formativas que se realicen en colaboración con la Escuela de Animación de la Comunidad de Madrid el precio para cada participante será como máximo el 1% del presupuesto de la acción formativa.

Beneficios Fiscales acciones formativas:

Se establece una bonificación del 50% para los participantes de edades comprendidas entre los 14 y 18 años.

Cuando se desarrollen acciones formativas consideradas de interés social dirigidas a entidades o a jóvenes de características sociales desfavorables, la Delegación de Juventud se reserva la posibilidad de establecer la gratuidad de las mismas.

B) LOCALES ENSAYO

CONCEPTO	UNIDADES DE MODULO
Local de uso individual (salvo local 4)	
Para grupos cuyos componentes sean menores de 35 años	160 u.m./mes
Para grupos con un componente mayor de 35 años	180 u.m./mes
Para grupos con dos componente mayores de 35 años	200 u.m./mes
Para grupos con tres componente mayores de 35 años	220 u.m./mes
Para grupos con más de tres o todos los componentes mayores de 35 años	240 u.m./mes
Fianza	80 u.m.
Local nº 4 de uso individual	
Para grupos cuyos componentes sean menores de 35 años	130 u.m./mes
Para grupos con un componente mayor de 35 años	146 u.m./mes
Para grupos con dos componente mayores de 35 años	162 u.m./mes
Para grupos con tres componente mayores de 35 años	178 u.m./mes
Para grupos con más de tres o todos los componentes mayores de 35 años	194 u.m./mes
Fianza	65 u.m.
Local de uso compartido (por grupo)	
Para grupos cuyos componentes sean menores de 35 años	95 u.m./mes
Para grupos con un componente mayor de 35 años	107 u.m./mes
Para grupos con dos componente mayores de 35 años	119 u.m./mes
Para grupos con tres componente mayores de 35 años	131 u.m./mes
Para grupos con más de tres o todos los componentes mayores de 35 años	143 u.m./mes
Fianza por grupo	47,50 u.m.
Local con material básico (por hora)	
Para grupos cuyos componentes sean menores de 35 años	2,5 u.m./por hora
Para grupos con algún componente de 35 años	4 u.m./por hora
Local con material básico (bono 10 horas)	
Para grupos cuyos componentes sean menores de 35 años	20 u.m.
Para grupos con algún componente de 35 años	35 u.m.

C) USO DE ESPACIOS EN LOS CENTROS DE JOVENES

CONCEPTO	UNIDADES DE MODULO
a) Aulas utilizadas para impartir cursos y talleres ofertados por el Ayuntamiento	2,5 u.m./hora
b) Aulas utilizadas por entidades con ánimo de lucro	5 u.m./hora
c) Salón de actos	
- Por cada utilización	50 u.m.
Fianza	25 u.m.
- Todo el día	100 u.m.
- Fianza	50 u.m.

D) CLUB DE JÓVENES

Por emisión de duplicado a causa de pérdida del Carnet Club DEJÓVENES se abonará una tasa de 2 unidades de módulo.

ARTICULO 6.- Beneficios fiscales

1.- La cuantía de las tarifas por servicios o actividades deportivas, se reducirá en un 50 por 100 en el caso de utilización de los servicios por discapacidad, siempre que se acredite un mínimo del 33% de incapacidad, pensionistas, mayores de 65 años y familias numerosas. El beneficiario de esta ayuda será el titular, no pudiéndose aplicar descuentos por más de uno de los conceptos anteriormente relacionados.

La reducción a favor de familias numerosas, será igualmente aplicable a las actividades culturales y, en particular, a las actividades de escuela de música y conservatorio profesional de música, no resultando acumulable la misma a la reducción descrita en el apartado 6 del presente artículo.

2.- En casos concretos y justificados y, previo informe de la asistencia social municipal, el Ayuntamiento podrá eximir o reducir el pago de la tasa a determinados grupos sociales o familiares por los servicios o actividades de carácter deportivo, cultural o de juventud.

Respecto de la tasa de Escuela de Música y Conservatorio Profesional de Música, se aplicará una reducción del 75% de las tasas para parados de larga duración (1 año o más) acreditándolo con informe de los Servicios Sociales Municipales.

3.- Podrá acordarse por el Ayuntamiento la reducción o exención del pago de la tasa por aquellas actividades programadas y dirigidas desde los Servicios Sociales o que se realicen en aplicación de convenios con instituciones o entidades, que tengan por objeto colaborar o participar en los planes contra la droga y la marginación juvenil. La competencia para adoptar los acuerdos a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores corresponderán al Pleno de la Corporación.

4.- Las entidades inscritas en el Registro Municipal de Entidades ciudadanas gozarán de exención en el pago de la tarifa por la utilización de salones de actos, aulas o, en su caso, anfiteatro Egaleo, para la realización de actividades de carácter no lucrativo.

Por su carácter social y de interés público, las entidades deportivas inscritas en el registro municipal de entidades, las federaciones deportivas y las instituciones públicas y/o privadas que promuevan el deporte, no estarán sujetas a tasa al utilizar las instalaciones en los casos siguientes:

- Realización de entrenamientos para competir en campeonatos organizados por la Delegación de Deportes o aquellos en que ésta colabore, aplicándose a todas las categorías de edad.
- Uso de instalaciones para el desarrollo de los contenidos de convenios de colaboración firmados entre entidades deportivas, federaciones deportivas y la Delegación de Deportes, en los que se incluyen los entrenamientos y celebración de partidos en cualquiera de las categorías de edad.

- La competición para los equipos y participantes en los campeonatos de Deporte Infantil y Ctos. Local en las diferentes modalidades deportivas.

5.- Quedarán exentos del pago de la tasa de la Escuela de Música los alumnos pertenecientes a la Banda Sinfónica, la Orquesta, Banda de Cornetas, Tambores y Gaitas, así como los del Coro, siempre que superen el curso sin asignaturas pendientes y lleven, al menos, un curso académico perteneciendo a estas agrupaciones. Aquellos alumnos del Conservatorio Profesional de Música que obtuviesen matrícula de honor estarán exentos del pago de la o las asignaturas en las que hayan obtenido dicho premio para el año siguiente.

6.- Cuando en una misma unidad familiar, haya dos o más miembros matriculados en la Escuela Municipal de Música y/o Conservatorio Profesional de Música, y obligados al pago, se aplicará a todos y cada uno de ellos un coeficiente corrector del 0,75

7.- En los espectáculos musicales y teatrales desarrollados en el Teatro Auditorio Padre Soler de la Universidad Carlos III, se aplicará un descuento del 20% a los estudiantes universitarios o de Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO) y a las personas mayores de 65 años.

8.- Estas reducciones serán incompatibles con otras derivadas de la situación familiar o personal del alumno.

ARTICULO 7.- Devengo.

1.-La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad o utilización de la instalación.

2.- En los supuestos de utilización de instalaciones culturales, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para utilizar la correspondiente instalación.

3.- En los supuestos de utilización de instalaciones deportivas, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se recoja la autorización para utilizar la correspondiente instalación; de no ser así la autorización no tendrá efecto alguno.

ARTICULO 8.- Periodo impositivo.

1.- Cuando se trate de prestación de servicios o realización de actividades, el periodo impositivo coincide con el tiempo que dure la prestación del servicio o realización de actividad.

2.- Cuando se trate de utilización de instalaciones deportivas o culturales, el periodo impositivo coincide con el tiempo autorizado en la correspondiente licencia o autorización.

ARTICULO 9.- Régimen de declaración e ingreso.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación

2.- La tasa se deberá pagar previamente a que se inicie la prestación del servicio o realización de la actividad o cuando se presente la solicitud de autorización para el disfrute de la instalación. En los supuestos de utilización de instalaciones deportivas, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se recoja la autorización para utilizar la correspondiente instalación; de no ser así la autorización no tendrá efecto alguno.

3.- El pago de la tasa se efectuará, según los casos, en las máquinas registradoras, máquinas automáticas o entidades bancarias. Los billetes expedidos por las máquinas registradoras o automáticas o los justificantes de ingresos bancarios, en cuentas municipales, serán documentos acreditativos del pago de la tasa.

ARTICULO 10.- Normas de gestión.

1.- Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación y recaudación.

2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización de las instalaciones no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3.- El usuario que no pueda realizar la actividad, después del pago de su importe y antes del comienzo de la misma, podrá solicitar su devolución siempre que exista causa justificada y aviso previo que permita llamar a otras personas en lista de espera. Se entiende por causa justificada aquella en la que se aporte un documento que acredite la imposibilidad de realizar la actividad.

4.- Cuando la prestación de los servicios se realicen por concierto o concesión, el importe de la recaudación en periodo voluntario formará parte de los ingresos a percibir por el concesionario, en las condiciones fijadas en el acuerdo por el cual se aprobó el concierto o la concesión. La gestión y recaudación en periodo voluntario de la tasa corresponderá al concesionario.

5.- Al objeto de facilitar la gestión de cobro a través de máquinas automáticas y resolver los problemas que puedan plantear las mismas respecto a la moneda fraccionaria, se autoriza a la Delegación responsable de la prestación de los servicios de cultura a efectuar el correspondiente redondeo en los precios establecidos en la Ordenanza, con sujeción a los siguientes criterios y limitaciones.

a) El redondeo se programará tanto al alza como a la baja, en términos equitativos.

b) El redondeo no supondrá en ningún caso una diferencia sobre el precio exacto establecido en la Ordenanza, tanto al alza como a la baja de más de veinticinco céntimos de Euro.

c) Al objeto de facilitar la gestión de cobro a través de máquinas automáticas y

simplificar al máximo posible la tenencia de moneda fraccionaria para cambio, las tarifas que se recogen en el artículo 5 epígrafe c, apartado a: Centros culturales, número 2 espectáculos musicales y teatrales de esta Ordenanza se redondearán por defecto o por exceso de la forma siguiente:

- a) Cuando la parte decimal esté comprendida entre 00 y 25 centésimas la tarifa se redondeará la unidad de euro que figure como parte entera.
- b) Cuando la parte decimal esté comprendida entre 26 y 75 centésimas la tarifa se redondeará a 0,50 céntimos
- c) Cuando la parte decimal esté comprendida entre 76 y 99 centésimas la tarifa se redondeará a la unidad de euro superior.

6.- El sistema de redondeo detallado en el apartado anterior también será de aplicación a los precios de las actividades formativas, y taller de música moderna de la Delegación de Juventud.

ARTICULO 11.- Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación que tiene aprobada este Ayuntamiento.

DISPOSICIONES FINALES

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 27 de junio de 2013, ha quedado definitivamente aprobada por publicación en el BOCM nº 218, de fecha 13 de septiembre de 2013, regirá a partir del día 14 de septiembre de 2013 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.